



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333502220090013200
Accionante: JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS
Accionado: INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras-ANT-
Controversia: cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 13 de julio de 2009¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "A", se revocó sentencia del 13 de mayo de 2009, proferida por este Despacho, y se ordenó amparar los derechos fundamentales al trabajo, a la vivienda digna, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital. Sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de apertura de incidente de desacato el 19 de octubre de 2009².

2. La entidad accionada, Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20191030464071 del 13 de junio de 2019, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela y solicitó el archivo del trámite incidental, por cuanto:

"De acuerdo a lo informado, se tiene que actualmente la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas no tiene actuaciones pendiente frente al señor JOSÉ LEONARDO MORALES en el marco del cumplimiento de la orden de tutela de la referencia, ya que otorgó mediante resolución 1485 de 21 de mayo de 2018, el subsidio adjudicado al señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS y la señora ALBA YAMILE PENA PARRA, en el cual se ordenó el pago correspondiente para la compra del predio postulado por el beneficiario, así como el pago de los gastos notariales respectivos, como también el pago correspondiente a los recursos de apoyo a la implementación del proyecto productivo, pago que se realizó en su totalidad a favor de los beneficiarios, tal y como se ordena en la resolución mencionada"

3. El 18 de junio de 2019 el Despacho corrió traslado de dicho escrito al accionante JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS por el término de tres (3) días para que realizara los pronunciamientos que considerara necesarios, dicho traslado no fue descrito por la parte actora.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Morales Rojas guardó silencio frente a la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, conforme a su contenido que no fue rebatido por el interesado, el Despacho estima que la accionada ha dado cumplimiento a la sentencia del 13 de julio de 2009, por las siguientes razones:

a. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "A" ordenó: (...) **"TERCERO: ORDÉNENSE** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER- para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas si no lo hubiere hecho, inicie las gestiones administrativas tendientes a definir el sorteo de las parcelas, asignadas al grupo de beneficiarios dentro de los cuales se encuentra el señor José Leonardo Morales Rojas, en el municipio de Pacho Cundinamarca- las líneas de producción económica definidas y coordine con las autoridades respectivas de esa municipalidad, la entrega material, completa, y en

¹ Folios 4-22 Cuaderno de Impugnación de Tutela
² Folios 1-6

condiciones aptas para desarrollar la labor propuesta de la que corresponde al accionante en el menor tiempo posible . sin que exceda el término de tres meses."

Se tiene entonces, que frente a dicha orden, la Agencia Nacional de Tierras mediante Resolución No. 2072 del 14 de diciembre de 2017³, adjudicó al señor JOSÉ LEONARDO MORALES y a su núcleo familiar, un subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA, por un valor de (\$92.214.625) NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

De igual forma, profirió Resolución No. 1485 del 21 de mayo de 2018, *"Por la cual se procede a adicionar la Resolución No. 2072 de 14 de diciembre de 2017 para materializar y ordenar el pago del Subsidio Integral de Reforma Agraria –SIRA-*

De este modo, con la expedición de la Resolución No. 1485 del 21 de mayo de 2018, se dio inicio al proceso de pago de los rubros establecidos en el subsidio adjudicado y se materializó la compra del predio "EL LIMÓN" por valor de (\$68.607.681) SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, cancelados al vendedor el día 8 de octubre de 2018.

Igualmente se advierte, que se procedió al pago de los gastos notariales por valor de (\$1.475.434) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE desembolsados el día 12 de septiembre de 2018.

Así mismo, se avizora la orden de pago presupuestal No. 324291718 del 18 de octubre de 2018, por concepto de pago del proyecto productivo, el cual fue consignado el 23 de octubre de 2018, por un valor de \$ 22.131.510 (VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE) a la cuenta de ahorros No. 649739476 del banco AV/Villas, perteneciente al señor Morales Rojas⁴

5. En estos términos, en consideración de las pruebas relacionadas al proceso que acreditan el cumplimiento de la sentencia del 13 de julio de 2009⁵, considera el Despacho que se encuentra cumplida la orden impartida, que consistió en la compra del predio postulado por el accionante, pago de gastos notariales y la implementación del proyecto productivo.
6. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

³ Por medio de la cual se adjudica un Subsidio Integral de Reforma Agraria -SIRA-, en cumplimiento del fallo proferido el 13 de julio de 2009, por el tribunal Administrativo de Cundinamarca Acción de Tutela Radicado 1101-00-31-001-2009-00048-01

⁴ Folio 735

⁵ Sentencia proferida por la Sección Segunda Su Sección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

JUNTA DE FAMILIAR ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8.00 a.m.


SECRETARÍA

Elaboro: DV



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333102220100040300
Accionante: BENICIO BUITRAGO LONDOÑO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: PRÓRROGA INDEFINIDA DE AYUDA HUMANITARIA

Vencidos los tres (03) meses señalados en el auto anterior, el Despacho constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la vereda Iliche de Topaipí - Cundinamarca, el accionante indicó que dicho predio no tiene vivienda digna y el Representante Judicial de la Uariv guardó silencio.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al doctor Vladimir Martín Ramos Representante Judicial de la UARIV, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, realice un pronunciamiento específico sobre los siguientes puntos:

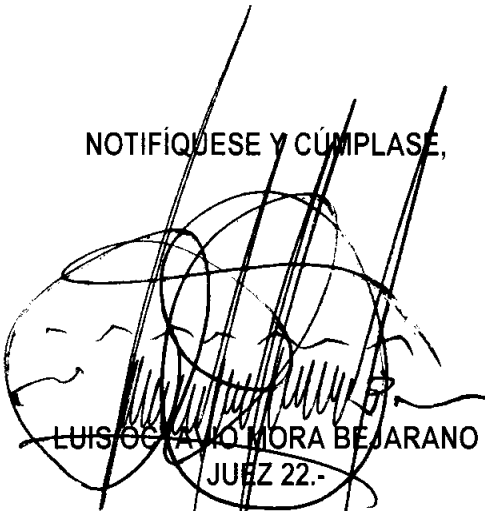
- Allegar de manera completa la última medición de carencias realizada a Benicio Buitrago Londoño identificado con cédula No. 93.372.230.
- Establecer la posibilidad de que Benicio Buitrago Londoño identificado con cédula No. 93.372.230 retorne a su lugar de origen o tenga como lugar de reasentamiento el municipio de Topaipí – Cundinamarca, teniendo en cuenta que el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- le adjudicó un inmueble en ese municipio.
- Precisar las razones por la cuales la ruta de atención integral a víctimas de Benicio Buitrago Londoño identificado con cédula No. 93.372.230 no ha avanzado y se ha limitado a la entrega de atención humanitaria, porque si bien es cierto, la orden de tutela consiste en la prórroga indefinida de dicho auxilio, también lo es que la entrega se condicionó a la cesación de la situación de desplazamiento, cuestión en la que está involucrada la entidad conforme las funciones impuestas en el artículo 3 del Decreto 4802 de 2011.

ADVERTIR al doctor Vladimir Martín Ramos en calidad de Representante Judicial de la UARIV que en el evento de guardar silencio nuevamente, o no pronunciarse específicamente sobre los puntos señalados, o suministrar información incompleta, el Despacho impondrá sanción por desacato.

Así mismo, se deberá **OFICIAR** a la Unidad de Restitución de Tierras, para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, allegue expediente administrativo relacionado con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 170-28979 de Topaipí – Cundinamarca que fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- a cuatro (04) personas, entre ellas a Benicio Buitrago Londoño identificado con cédula No. 93.372.230.

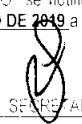
Por secretaría, ingresar el expediente al despacho en el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 25000232500020060582200
Demandante: JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2019, se ordenó:

"1. ABRIR incidente de desacato contra GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, JOSÉ FERNANDO TORRES, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a JOHN EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado sustituto de la misma entidad, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

2. CORRER traslado por el termino de tres (3) días a los incidentados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.

3. NOTIFICAR a GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; a JOSÉ FERNANDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.889.216, al correo electrónico jtorres.tcabogados@gmail.com; y a JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.901.973, al correo jtorres.tcabogados@gmail.com, sobre la apertura del presente incidente de desacato.

4. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer."

2. A través de escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada el 1 de marzo de 2019, se comunicó:

"Es de aclarar que el Dr. José Fernando Torres Peñuela es un abogado externo de la Unidad, y a su vez el suscrito cumple funciones encomendadas por éste para la defensa de la Entidad, por lo tanto no tenemos acceso a la información que solicita su señoría en lo que respecta al nombre del funcionario encargado de obedecer lo decidido por su Despacho, al igual que el funcionario que no permite el cumplimiento de la orden judicial, resaltando que ya el presente caso fue remitido a la Entidad para el pago y/o cumplimiento de la sentencia de sigase adelante con la ejecución, queriendo decir que no existe funcionario que no quiera cumplir o no deje cumplir la obligación, simplemente es un trámite que requiere la asignación de recursos del presupuesto el cual ya está en proceso, y teniendo en cuenta que la Unidad está dividida en diferentes áreas, para poder cumplir los fallos es un poco más complejo por cuanto tiene un procedimiento en casa una de ellas.

Respecto a los trámites realizados de nuestra parte como abogados externos de la Entidad, me permito allegar copia de la cadena de correos entre la oficina de abogados del Dr. José Fernando Torres, desde el correo electrónico jtorres@ugpp.gov.co, que asigna la Entidad a éste, con destino al correo electrónico institucional gbetancourt@ugpp.gov.co del supervisor del contrato de prestación de servicios, en donde consta que ya se enviaron las piezas procesales correspondientes para el cumplimiento y el pago ya está en la subdirección correspondiente.

El anterior trámite se encuentra en proceso desde el día 18 de diciembre del año 2019, por lo que solicito se archive o cierre el incidente en contra nuestra, si se necesita información sobre los encargados de los pagos y

ugpp
Jds. tcabogados@gmail.com - jtorres.tcabogados@gmail.com
Hoy 1 de marzo 2019 am - jtorres.tcabogados@gmail.com

sus respectivos cargos en la Entidad, ruego con el mayor respeto sea requerida por oficio directamente a la Entidad por cuanto no se posee la información por la oficina externa.

Para comprobar la diligencia tanto de la Entidad como de la oficina externa TC Abogados, Gerente General el Dr. José Fernando Torres Peñuela, se anexa copia de la resolución SFO 000251 de fecha 15 de febrero de 2019, en la cual se ordena un primer pago por la suma de dieciséis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos con diecisiete centavos (\$16.844.053.17), resaltando que se encuentra en trámite el restante para ajustar la suma a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Se destaca que la Entidad, en palabras del Dr. Felipe Andrés Bastidas Paredes, Subdirector de Defensa Judicial de la Entidad, conforme a la respuesta que se le da a su Despacho lo siguiente:

"Ahora bien, con el fin de subsanar el yerro cometido, mediante la resolución SFO 000251 del 15 de febrero de 2019 se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios a favor del señor JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO, por valor de \$16.844.053.17".

Asimismo, la Subdirección Financiera informa que no se ha llevado a cabo el pago de la resolución SFO000251 del 15 de febrero de 2019, en razón a que no se han allegado los documentos requeridos para tal fin los cuales son solicitados en la misma resolución.

Aunado a lo anterior, el Coordinador de Defensa Judicial por Pasiva, remitió nuevamente el proceso ejecutivo para cumplimiento y posterior pago de la diferencia presentada en la liquidación de intereses realizada por la Unidad, frente a la aprobada por su Despacho, bajo radicado 2019800100730502."

Es claro que el trámite está en curso, que de manera respetuosa se informa y solicita al ejecutante aportar la documentación para realizar el pago y que la Entidad está ajustando las sumas que debe pagar al ejecutante a las que ordenó la sentencia proferida por su Despacho, por lo tanto, ruego de forma respetuosa a su Despacho archivar el incidente en contra de la Dr. Gloria Inés Arango, Dr. José Fernando Torres y el suscrito Dr. John Edison Valdés Prada."

3. Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental aportada con el anterior memorial, a través de auto del 27 de marzo de 2019, se ordenó:

"1. ABRIR incidente de desacato contra SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y quien suscribe la Resolución No SFO 000251 del 15 de febrero de 2019, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

2. ABRIR incidente de desacato contra BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO, en calidad de Subdirectora de Nomina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y quien realizó la liquidación de los intereses moratorios que se reconocieron en Resolución No SFO 000251 del 15 de febrero de 2019, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

3. ABRIR incidente de desacato contra FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

4. CORRER traslado por el termino de tres (3) días a los incidentados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.

5. NOTIFICAR a SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415, a los correos electrónicos contactenos@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; a BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267, al correo electrónico bmorales@ugpp.gov.co y a FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No 87.061.261, a los correos electrónicos contactenos@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, sobre la apertura del presente incidente de desacato.

6. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer."

4. Mediante escrito radicado el 2 de abril de 2019, el apoderado general y director jurídico de la entidad demandada CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, indicó:

"(...) En primer lugar, considero oportuno señalar, que aunque el trámite incidental está previsto para resolver las cuestiones accesorias que surjan en el transcurso de la actuación procesal, del texto de los artículos 127 a 131 del CGP, se colige que los incidentes sólo pueden iniciarse a petición de parte, por los asuntos que la ley

señale expresamente, y no de manera oficiosa por parte del Juzgador, razón por la que, la iniciativa de abrir un incidente para verificar el pago del crédito aprobado por su despacho, soslaya el principio dispositivo que rige el trámite incidental, y hace que el juez releve a la parte del deber de promover el mecanismo y sustentar los hechos en que se funda (artículo 129 del CGP).

Ahora bien, en el evento de que su señoría estime que si tiene la competencia para iniciar el trámite oficioso del incidente, le solicito que considere que la eventual imposición de cualquier medida sancionatoria en contra de los funcionarios SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO y FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, desconoce el principio constitucional del non bis in idem, por virtud del cual, en nuestro ordenamiento jurídico, se prohíbe juzgar más de una vez una misma conducta, fuere cometida por vía de acción u omisión.

(...) Por lo tanto, estimo que sin perjuicio de los reparos que las partes guarden frente al monto de la liquidación del crédito aprobada por el despacho, lo cierto es que, para hacer posible el pago de la obligación ejecutada, tanto el demandante como el juzgado, tienen a su alcance las medidas cautelares que establecen los artículos 588 y ss del CGP, cuyo decreto y materialización permiten disponer del patrimonio del deudor, aun en contra de su voluntad.

(...) Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios, y está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que sea aprobado el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

El origen de esta limitación, proviene del Decreto Ley 111 de 1996, correspondiente al Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuyo artículo 12 incluye, entre otros principios del sistema presupuestal, a la planificación y la anualidad, por razón de los cuales, la entidad no puede destinar recursos en forma inmediata al pago de obligaciones o valores adicionales a los que ya están aprobados por concepto de contingencias litigiosas, y que obedecen a los reconocidos con la Resolución SFO 251 del 15 de febrero de 2019.

(...) De suerte que, el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley, es un proceso complejo y altamente reglado, lo cual implica que, ante un déficit presupuestal la entidad esté sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que excedan el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la ley anual de presupuesto.

Y finalmente, señor Juez, en el evento de que no se acojan los anteriores argumentos para exonerar a los funcionarios vinculados de cualquier sanción, es necesario tener en cuenta que la determinación de responsabilidad a cargo de cada uno de ellos, se rige por los mismos criterios imperantes para el incidente de desacato en las acciones constitucionales, razón por la que, rogamos tener en cuenta, que el desacato tiene como objeto "...no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva", la cual, sólo resulta procedente, cuando se encuentra demostrada la responsabilidad del sujeto frente al no acatamiento de la providencia, pues, dicha responsabilidad es de tipo subjetivo, y para imponerla "se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida".

5. Así mismo, el Doctor Felipe Bastidas Paredes, en calidad de incidentado, allegó escrito el 2 de abril de 2019, en el que manifestó:

"(...) De antemano solicito que se ARCHIVE dicho incidente, toda vez que, el suscrito no ha incumplido las órdenes judiciales que su despacho extraña, por no haber sido ni destinatario de las mismas, ni el competente para cumplirlas y, porque tampoco he incurrido en un actuar intencional o negligente que haya causado el impago del crédito ejecutado en el presente proceso, iniciado en contra de la UGPP que es una persona jurídica de Derecho Público.

(...) Como podrá notar señor juez, resulta evidente que el suscrito no ha incurrido en ninguna conducta que amerite una sanción proveniente del ejercicio de los poderes correccionales del juez en el presente proceso ejecutivo, toda vez que, ni ha sido destinatario, ni ha sido el competente para atender las órdenes dadas en las providencias dictadas en el año 2018, tal y como pasa a explicarse:

- a. Las órdenes judiciales presuntamente incumplidas fueron dirigidas para la UGPP (persona jurídica de derecho público) y su apoderado judicial (tercero particular).
- b. El suscrito como funcionario de la UGPP, no ha ejercido cargo alguno que tenga dentro de sus funciones y competencias el ordenar el gasto y el pago de la acreencia cobrada en el presente proceso ejecutivo, ni ha tenido la representación judicial de la entidad en este mismo proceso.
- c. El suscrito obró como Subdirector de Defensa Judicial en un encargo hecho por la entidad de forma transitoria en el año 2019 (mes y medio) y las decisiones de los autos extrañadas por el juez fueron proferidas en el año 2018, cuando no se tenía tal calidad.

- d. El Subdirector de Defensa Judicial de la UGPP NO es competente para ordenar pagos de créditos judicialmente reconocidos a cargo de la UGPP, tal y como se desprende de las funciones de la subdirección previstas en el artículo 5° del Decreto 681 de 2017.

En consecuencia, ruego a usted señor juez abstenerse de imponer sanción al suscrito y en su lugar archivar el incidente en mi contra, toda vez que, está acreditado que no he incumplido sin justa causa órdenes judiciales en ejercicio de mis funciones e, igualmente, tampoco he demorado la ejecución de las mismas (num. 3. Art. 44 C.G.P.).

Cabe recordar que el ejercicio de los poderes correccionales o disciplinarios del juez en el proceso están dados por la ley para garantizar el principio de autoridad del juez como rector del mismo para su normal desarrollo y culminación, pero los mismos deben ejercerse respetando el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad y no podrían ser utilizados como una herramienta de presión adicional ejercida sobre una de las partes del proceso, para efectos de lograr satisfacer las pretensiones de la contraparte, por encima de los propios actos procesales y jurisdiccionales previstos en la ley para lograr la efectiva administración de justicia en el caso concreto, mediante la satisfacción de las pretensiones amparadas por una sentencia ya sea declarativa o de condena.”.

6. Ahora bien, a través de auto del 27 de marzo de 2019, se ordenó:

“(…) 1. ARCHIVAR el incidente de desacato a los profesionales: JOSÉ FERNANDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.889.216, JOHN EDISON VALDÉS PRADA identificado con cédula de ciudadanía No 80.901.973 y a FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No 87.061.261, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394; (ii) SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415 y (iii) BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267, sobre la apertura del incidente de desacato (autos del 5 de marzo de 2019 y 27 de marzo de 2019) y para el efecto, se le impone la carga a los apoderados de la parte ejecutada JOSÉ FERNANDO TORRES (apoderado principal) y JOHN EDISON VALDÉS PRADA (apoderado sustituto) y además, al Director Jurídico de la entidad ejecutada CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, quienes deberá aportar las constancias de la notificación personal realizada a las personas aquí relacionadas, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

3. CORRER traslado por el termino de tres (3) días a las citadas incidentadas para que informen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejercen. Además, podrán presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

4. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.”.

7. Mediante escrito radicado el 19 de junio de 2019, el apoderado JOHN EDISON VALDÉS PRADA de la entidad demandada UGPP, indicó que aportaba los trámites ordenados en el auto del 11 de junio de 2019; sin embargo, dicho memorial no contiene ningún documento anexo.
8. A través de escritos radicados el 25 de junio de 2019 y 2 de julio de 2019, la incidentada SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415 allegó informe sobre las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019.
9. Además, en escrito radicado el 2 de julio de 2019, la apoderada general y subdirectora de defensa judicial pensional de la entidad ejecutada NURY JULIANA MORANTES ARIZA, se pronunció sobre el auto del 11 de junio de 2019 en contra de; (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394; (ii) SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415 y (iii) BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267, por el eventual incumpliendo a lo ordenado en autos del 14 de noviembre de 2018 y 4 de diciembre de 2018.

Ahora bien, sea lo primero indicar que el presente proceso ingreso al Despacho antes de concluir el término otorgado mediante auto del 11 de junio de 2019; en consecuencia, se ordenará a la

Secretaria que dé cabal cumplimiento a la mencionada providencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como quiera que los apoderados de la parte ejecutada JOSÉ FERNANDO TORRES (apoderado principal) y JOHN EDISON VALDÉS PRADA (apoderado sustituto) y además, al Director Jurídico de la entidad ejecutada CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, no han aportado las constancias de la notificación personal realizada a (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394; (ii) SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415 y (iii) BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267; se ordenará requerir a los mencionados togados a fin de que cumplan con lo ordenado en el auto del 11 de junio de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

En cuanto a los escritos radicados el 25 de junio de 2019 y 2 de julio de 2019 por la incidentada SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415, donde manifestó las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, se advierte que contiene los mismos argumentos que fueron resueltos casi en su totalidad mediante providencia del 11 de junio de 2019; en consecuencia y si lo considera pertinente, podrá aportar cualquier documento adicionando los anteriores escritos y para lo cual se concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, en consideración a que del escrito presentado, se puede inferir que conoce del presente incidente y que está pendiente del trámite del mismo.

En relación al escrito radicado el 2 de julio de 2019, suscrito por la apoderada general y subdirectora de defensa judicial pensional de la entidad ejecutada NURY JULIANA MORANTES ARIZA, el Despacho precisa, que si bien ostenta la calidad de apoderada general de la entidad ejecutada, no presentó poder especial para actuar en nombre de las incidentadas (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394; (ii) SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415 y (iii) BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267; en consecuencia, se aclara a dicha profesional del derecho que el mencionado escrito no reemplaza los informes que están en su derecho de presentar las incidentadas GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 y BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267, máxime cuando los argumentos expuestos en el mismo, fueron resueltos casi en su totalidad mediante providencia del 11 de junio de 2019.

De ahí que, una vez notificada personalmente las incidentadas GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 y BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267, carga que deberá cumplir los señalados togados, se ordenará correrles traslado por el término de tres (3) días a las citadas incidentadas, para que informen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejercen. Además, podrán presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **REQUERIR** a los apoderados de la parte ejecutada JOSÉ FERNANDO TORRES (apoderado principal) y JOHN EDISON VALDÉS PRADA (apoderado sustituto) y además, al Director Jurídico de la entidad ejecutada CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, con el objeto de que **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** a: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 y (iii) BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267, sobre la apertura del incidente de desacato (autos del 5 de marzo de 2019 y 27 de marzo de 2019) y aporten las constancias de la notificación personal realizada a las personas aquí relacionadas, para lo cual se concede un término de

veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

2. Culminado el término de veinte (20) días otorgados en el numeral anterior y una vez la Secretaría verifique la notificación personal de las mencionadas incidentadas, deberá **CORRER** traslado a las misma por el termino de tres (3) días, para que informen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejercen. Además, podrán presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretendan hacer valer.
3. Notificado el presente auto a través de estado electrónico, **CORRER** traslado a la incidentada SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415, por el termino de tres (3) días, para que si lo considera necesario, adicione los escritos presentados, informando las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejercen. Además, podrán presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Vencido los anteriores términos, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OLTAXIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior,
por 10 DE JULIO DE 2019, a las 6:00 a.m.

SE 



465

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333102220070007700
Demandante: JOSÉ NELSON GUTIÉRREZ GUZMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado en contra del doctor John Lincoln Cortés y de algunas funcionarias de la UGPP.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 22.430.160, a través de auto del 19 de febrero de 2019¹. En la misma decisión se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago y en el evento en que transcurrido dicho lapso sin que se procediera de conformidad, se impuso al apoderado judicial de la ejecutada, la obligación de informar en el término de tres (3) días las gestiones adelantadas y precisar los nombres y cargos de los/las funcionarios/as encargados/as de obedecer lo decidido.

Vencidos los términos concedidos, sin que la parte ejecutada hubiera cumplido con las órdenes impartidas, en auto del 09 de abril de 2019² se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la doctora Briyith Eliana Morales Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, de la doctora Sandra Forero Castillo Subdirectora Financiera de la UGPP y del doctor John Lincoln Cortés apoderado judicial de la UGPP, además se desestimó de plano la actualización del crédito elevada por la ejecutada y se ordenó entregar el título judicial a favor del ejecutante, por valor de \$ 4.519.608,90.

En contra de esta determinación, el doctor Luis Javier Amaya Urbano en calidad de apoderado sustituto de la ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que de acuerdo con el Código General del Proceso el incidente de desacato debe iniciar a petición de parte y no de manera oficiosa como ocurre en este caso. También manifiesta que se está desconociendo el principio non bis in ídem debido a que el proceso ejecutivo tiene el objetivo de lograr y sancionar el pago y el presente incidente está juzgando el mismo acto. Además afirma que no es necesario acudir a poderes sancionatorios porque el ejecutivo cuenta con medidas para lograr el pago.

El apoderado del ejecutante recorrió el traslado, solicitando que se mantuviera la incolumidad de la decisión, teniendo en cuenta que la aprobación de la liquidación del crédito se encuentra en firme.

Por otro lado, el doctor John Lincoln Cortés allegó renuncia de poder.

¹ Folios 266 y 267.

² Folios 281 y 282.

asojuridico32410@hotmail.com
UGPP
abogado bogota ugpp@gmail.com

Con auto del 05 de junio de 2019³, el Despacho desató adversamente el recurso de reposición, aceptó la renuncia de poder del doctor John Lincoln Cortés, pero requiriéndole informe de sus gestiones ante la UGPP para lograr el acatamiento de las decisiones judiciales de este proceso, requirió a la ejecutada la designación de apoderado/a judicial y declaró improcedente el recurso de apelación.

En atención a la apertura de incidente y los requerimientos, las partes desplegaron las siguientes actuaciones:

El Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) informó que reportará a la Subdirección Financiera que deberá pagar la suma de \$ 22.430.160, de la cual se deducirá el pago de \$ 4.519.508,9 efectuado por depósito judicial.

La parte actora aportó la Resolución No. RDP 016552 del 30 de mayo de 2019 y solicitó la entrega del título judicial y la continuación del proceso por el saldo insoluto equivalente a \$ 17.910.552, más las costas procesales.

La Subdirectora de Defensa Judicial otorgó poder especial al doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez y se pronunció sobre el incidente en similares términos a los del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 09 de abril de 2019 y precisó que en virtud de las advertencias realizadas por el Despacho, la Unidad expidió acto administrativo por el cual UGPP acata una orden judicial, ordenando el pago de \$ 22.430.160, por concepto de intereses moratorios a favor de José Nelson Gutiérrez Guzmán, sin embargo, adujo que el pago correspondiente está sujeto a disponibilidad presupuestal y por ende, estos conceptos accesorios no pueden ser cancelados en el tiempo señalado por el Juzgado, porque deben ser precedidos por la aprobación del desembolso para el rubro de sentencias y conciliaciones. Por consiguiente, solicitó no imponer sanción por desacato.

Por su parte, el doctor John Lincoln Cortés allegó informe de toda su gestión ante la UGPP, acompañado de copia de los correos electrónicos a través de los cuales mantuvieron comunicación sobre el asunto de marras desde el 10 de marzo de 2016 hasta el 11 de abril de 2019⁴, además manifestó que desconoce los nombres de las personas que impiden el cumplimiento de las decisiones proferidas en este proceso, porque solo mantuvo contacto con el supervisor de su contrato y petitionó tener cumplida la orden que se le impuso en auto del 05 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Revisada la Resolución No. RDP 016552 del 30 de mayo de 2019⁵, se verifica que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP indicó que reportará a la Subdirección Financiera para que efectúe la ordenación del gasto y pago de \$ 22.430.160 por concepto de intereses moratorios, a favor del ejecutante José Nelson Gutiérrez Guzmán, valores que el Despacho encuentra ajustados plenamente al auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 19 de febrero de 2019.

No obstante, analizadas las motivaciones de dicho acto administrativo, resulta imperioso aclarar a las partes que el valor aprobado por el Despacho es el adeudado a la fecha, sin lugar a costas procesales porque fueron revocadas en segunda instancia y de aquel no debe efectuarse la deducción del valor pagado mediante depósito judicial, toda vez que los \$ 4.519.608,9 ya se descontaron de la suma total de intereses moratorios que ascendía a \$ 26.949.769, tal y como se ordenó desde auto del 04 de diciembre de 2018⁶ y como se evidencia en la liquidación aprobada⁷.

³ Folios 333 y 334.

⁴ Folios 381 a 433.

⁵ Folios 368 al 371vto, 374 al 377vto y 460 al 463vto.

⁶ Folios 262 y 262vto.

Sobre el pronunciamiento del doctor John Lincoln Cortés, el Despacho encuentra satisfechas las órdenes que le fueron impartidas.

Así las cosas, se dispondrá finiquitar el incidente de desacato iniciado en contra del doctor John Lincoln Cortés quien fue apoderado judicial y de las funcionarias de la UGPP, teniendo en cuenta que se han adelantado las gestiones tendientes a que se reconozca el pago de las sumas aprobadas en el ejecutivo de la referencia. Respecto del pago efectivo, el Despacho reitera que está al tanto que la Unidad se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento interno para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, por tanto, se ordenará a la Subdirección Financiera de la UGPP que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería adjetiva al abogado designado por la ejecutada y respecto a la entrega de título judicial, se estará a lo resuelto en auto del 09 de abril de 2019, que fue cumplido el 26 de junio de 2019.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: FINIQUITAR el incidente de desacato iniciado en contra del doctor JOHN LINCOLN CORTÉS quien fue apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de la doctora BRIYITH ELIANA MORALES en calidad de Subdirectora Nómina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y de la doctora SANDRA FORERO CASTILLO en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: ACLARAR a las partes que el valor aprobado por el Despacho es el adeudado a la fecha y de aquel no debe efectuarse la deducción del valor pagado mediante depósito judicial, conforme las motivaciones esgrimidas en esta decisión.

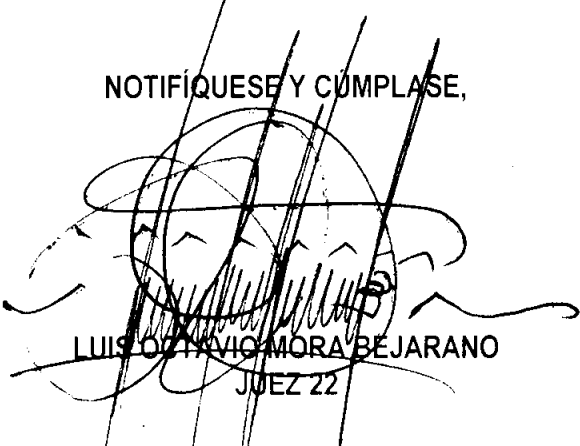
Tercero: REQUERIR a la Subdirección Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe el Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 016552 del 30 de mayo de 2019, a favor de José Nelson Gutiérrez Guzmán identificado con cédula No. 19.305.238.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar a doctor GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula No. 79.505.485 y tarjeta profesional No. 129.096 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme los parámetros del poder visible a folios 343 a 366.

Quinto: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 09 de abril de 2019, en lo que tiene que ver con la entrega de título judicial, lo cual se efectuó el 26 de junio de 2019.

Sexto: Cumplido el término de seis (6) meses, **INGRESAR** el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION 3-10-1

Por comparecencia en ESTADO DE LIBERTAD, notifíco a las partes la providencia emitida el 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333102220080003700
Demandante: ANA ELVIA CETINA DE RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado en contra de la apoderada judicial de la UGPP y de algunas funcionarias de la UGPP.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 50.092.722, a través de auto del 14 de noviembre de 2018¹. En la misma decisión se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago y en el evento en que transcurrido dicho lapso sin que se procediera de conformidad, se impuso a la apoderada judicial de la ejecutada, la obligación de informar en el término de tres (3) días las gestiones adelantadas y precisar los nombres y cargos de los/las funcionarios/as encargados/as de obedecer lo decidido.

Vencidos los términos concedidos, sin que la parte ejecutada hubiera cumplido con las órdenes impartidas, en auto del 12 de febrero de 2019² se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la doctora Maria Nidya Salazar de Medina apoderada judicial de la UGPP y de la doctora Gloria Inés Cortés Arango Directora General de la UGPP.

Descorriendo el traslado concedido, la apoderada judicial de UGPP informó que cumplió con su gestión, sin allegar el soporte correspondiente y solicitó la actualización del crédito, para que se consideraran algunos periodos de cesacion de causación de intereses moratorios. Por su parte, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP solicitó que no se continuara con el trámite incidental, basado en los mismos fundamentos de su apoderada.

Con auto del 12 de marzo de 2019³, se desestimó de plano la actualización del crédito y con decisión del 14 de mayo de 2019⁴ se abrió incidente de desacato en contra de la doctora Briyith Eliana Morales Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP y de la doctora Sandra Forero Castillo Subdirectora Financiera de la UGPP, se conminó a la apoderada judicial aportar las pruebas de su cometido y se compulsaron copias a la dependencia de control interno de la UGPP.

Sobre esta decisión se pronunció la doctora Nury Juliana Morantes Ariza en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial de Pensiones de la UGPP, indicando que de acuerdo con el Código General del Proceso el incidente de desacato debe iniciar a petición de parte y no de manera oficiosa como ocurre en este caso. También manifiesta que se está desconociendo el principio non bis in ídem debido a que el proceso ejecutivo tiene el objetivo de lograr y sancionar el pago y el presente incidente está juzgando

¹ Folios 238 y 239.

² Folios 244 y 244vto.

³ Folios 277 y 277vto.

⁴ Folios 288 y 289.

el mismo acto. Además afirma que no es necesario acudir a poderes sancionatorios porque el ejecutivo cuenta con medidas para lograr el pago.

Precisa que en virtud de las advertencias realizadas por el Despacho, la Unidad expidió la Resolución No. RDP 016604 del 31 de mayo de 2019⁵ por la cual se da cumplimiento a fallo judicial, reconociendo el pago de intereses moratorios por valor de \$ 50.092.722 a favor de Ana Elvia Cetina de Rivera, sin embargo, aduce que el pago correspondiente está sujeto a disponibilidad presupuestal y por ende, estos conceptos accesorios no pueden ser cancelados en el tiempo señalado por el Juzgado, porque deben ser precedidos por la aprobación del desembolso para el rubro de sentencias y conciliaciones.

En tales términos, peticionó no imponer sanción por desacato.

Por su parte, la apoderada de la UGPP los días 29 y 31 de mayo de 2019⁶ presentó informe de sus actuaciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la Resolución No. RDP 016604 del 31 de mayo de 2019, se verifica que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP modificó el artículo 1 del acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial, indicando que reportará a la Subdirección Financiera para la ordenación del gasto y pago de \$ 50.092.722 por concepto de intereses moratorios y de \$ 2.504.636 a título de costas procesales, a favor de la ejecutante Ana Elvia Cetina de Rivera, valores que el Despacho encuentra ajustados plenamente al auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 14 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se dispondrá finiquitar el incidente de desacato iniciado en contra de la apoderada judicial y las funcionarias de la UGPP, teniendo en cuenta que se han adelantado las gestiones tendientes a que se reconozca el pago de las sumas aprobadas en el ejecutivo de la referencia. Respecto del pago efectivo, el Despacho conoce que la Unidad se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento interno para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, por tanto, se ordenará a la Subdirección Financiera de la UGPP que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: FINIQUITAR el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, de la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de la doctora BRIYITH ELIANA MORALES en calidad de Subdirectora Nómina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- y de la doctora SANDRA FORERO CASTILLO en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

⁵ Folios 303 a 308.

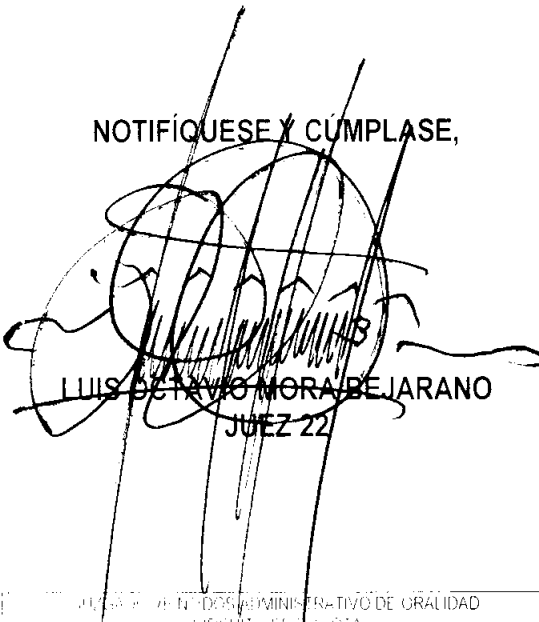
⁶ Folios 293 y 324.

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: REQUERIR a la Subdirección Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP– para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe el Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 016604 del 31 de mayo de 2019, a favor de Ana Elvia Cetina de Rivera identificada con cédula No. 41.497.154.

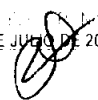
Tercero: Cumplido el término de seis (6) meses. **INGRESAR** el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22

JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del 2019, se notificó a las partes la providencia de fecha 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

197
196

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180020800
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹ y el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-², ambos escritos radicados el 10 de junio de 2019, relacionados con el auto que modifica mandamiento de pago del 05 de junio de 2019.

El ejecutante indicó que en los términos del artículo 285 del C.G.P., la providencia mencionada ofrece motivos de duda teniendo en cuenta que el Despacho no determinó las operaciones aritméticas que utilizó para librar la suma de \$ 49.895.104,5.

Conforme lo solicitado, el Despacho aclarará la decisión, en los siguientes términos:

En la demanda se solicitó librar mandamiento de pago, así:

Capital	\$ 106.145.724,92	
Indexación	\$ 20.628.439,44	
Intereses moratorios	\$ 46.831.432,77	+
Costas	\$ 2.883.500	
Total	=	\$ 176.489.097,13

El mandamiento de pago del 08 de agosto de 2018 libró la suma de **\$ 176.489.097**.

Por medio de auto del 12 de febrero de 2019 se resolvió recurso de reposición, declarando la prosperidad parcial de la excepción de pago, debido a que en virtud de la Resolución No. RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018 fue pagada la suma de \$ 137.162.732³. Por tanto, se ordenó al ejecutante adecuar la demanda ejecutiva integrando el pago realizado, quien consideró que “aceptar” la liquidación de la entidad sería desconocer los parámetros de la sentencia objeto de ejecución, en consecuencia, se limitó a actualizar el valor de los intereses moratorios en \$ 57.400.172,27⁴.

Así las cosas, el Despacho realizó un nuevo calculo con el valor actualizado de los intereses moratorios y descontando el pago efectuado por UGPP así:

Capital	\$ 106.145.724,92	
Indexación	\$ 20.628.439,44	
Intereses moratorios	\$ 57.400.172,27	+
Costas	\$ 2.883.500	
Total de pretensiones	=	\$ 187.057.836,63

¹ Folios 165 y 165vto.

² Folios 166-169.

³ Folio 136.

⁴ Folios 153 y 154.

ugpp
Jernabecha@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Total de pretensiones	\$	187.057.836,63
Pago diciembre de 2018	\$	137.162.732,58
Total	=	\$ 49.895.104,09

De acuerdo con las operaciones aritméticas en mención, el Despacho dispuso modificar el mandamiento en la suma que consideró legal, acorde con el artículo 430 y numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. Así las cosas, queda atendida la solicitud de aclaración.

Ahora bien, en el recurso de reposición la apoderada judicial de la UGPP, reitera los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento del 08 de agosto de 2018, indicando que la obligación no es clara ni exigible porque el monto librado ya fue pagado, que la ejecución por concepto de intereses moratorios es improcedente por dos razones: la obligación principal se encuentra agotada y en el título ejecutivo no fueron ordenados y además con respecto a las costas procesales, señala que la Resolución No. RDP 016845 del 04 de junio de 2019 dispuso que la Subdirección Financiera de la UGPP efectúe la ordenación del gasto y el posterior pago.

La parte ejecutante no recorrió traslado del recurso de reposición.

Para resolver el Despacho evidencia que las manifestaciones de la recurrente son desacertadas, por un lado, porque el pago realizado en diciembre de 2018 no es total porque correspondió únicamente a reliquidación e indexación y como se constata en el concepto emitido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de UGPP, los intereses se liquidaron en cero (0) y por otro lado, la entidad no puede alegar inexistencia de condena en intereses moratorios, porque estos operan por ministerio de la ley, como lo señalan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. Sobre el pago de costas procesales, el Despacho verifica que el acto administrativo reconoció el valor, dispuso la ordenación del gasto, **para el posterior pago**, quiere decir ello, que aún no se ha pagado.

En consecuencia, no se repondrá el auto que modifica el mandamiento de pago.

Finalmente, revisado el expediente se ordenará reiterar oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen copia íntegra de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de octubre de 2005 dentro del proceso No. 25000232500019990505001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACLARAR el auto del 05 de junio de 2019, conforme las operaciones aritméticas mencionadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO REPONER el auto del 05 de junio de 2019 que modificó mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Tercero: REITERAR oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen copia íntegra de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de octubre de 2005 dentro del proceso No. 25000232500019990505001.

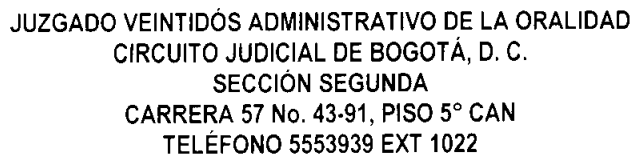
Cuarto: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaria **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCG

SECRETARÍA DE JUSTICIA	
SECRETARÍA DE JUSTICIA	
SECRETARÍA DE JUSTICIA	
Por medio de la presente se notifica a las partes la providencia anterior.	
Firma: 10 DE JULIO DE 2019	



Proceso: N.R.D. 11001333502220170012500
Demandante: FRANCO YAIGUAJE PAYAGUAJE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: SOBRESUELDO 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ELABORO: CET

cremil. - cmunoz@cremil.gov.co
 + b@cremil.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

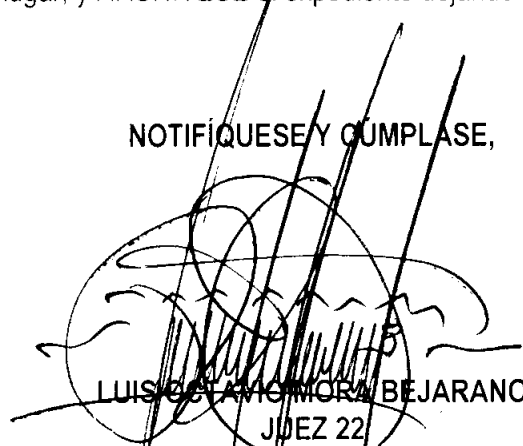
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130042500
Demandante: MANUEL JESÚS RENGIFO BENITES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: ACTUALIZACIÓN DE RETROACTIVO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 16 DE AGOSTO DE 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS AMORORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboro: CCO

19°

bnad
10-1-2019



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

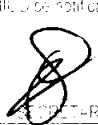
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, mediante el cual CONFIRMA sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de UGPP.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros señalados en la sentencia que aquí se obedece y cumple, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO DE EJECUCIÓN se notifica a las partes, a providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:40 a.m.


inmobiliaria bogota@outlook.com
ugpp
alberto@inmobiliaria-bogota.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150038200
Demandante: RAQUEL RIOS CARMONA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Controversia: INDEXACIÓN PRIMA DE ALIMENTACIÓN Y RELIQUIDACIÓN
APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMA, la sentencia proferida el 18 de marzo de 2016 por este Despacho, sin condenas en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

abogad@es@gmail.com
sic



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170015900
Demandante: HILDA GIRALDO MURILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 12 DE DICIEMBRE DE 2018, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

colpensiones urinoso.conciliatus@gmail.com
terminar caso de costas



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: E.L. 11001333502220150072700.
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ CAPADOR NIETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
TEMA: Intereses Moratorios

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de abril de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ el auto del 14 de noviembre de 2018 que aprobó la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.353.069) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados.

En consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso, dándose cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante providencia del 14 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: DV

UGPP - apulid@ugpp.gov.co
notificaciones@asepulis.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

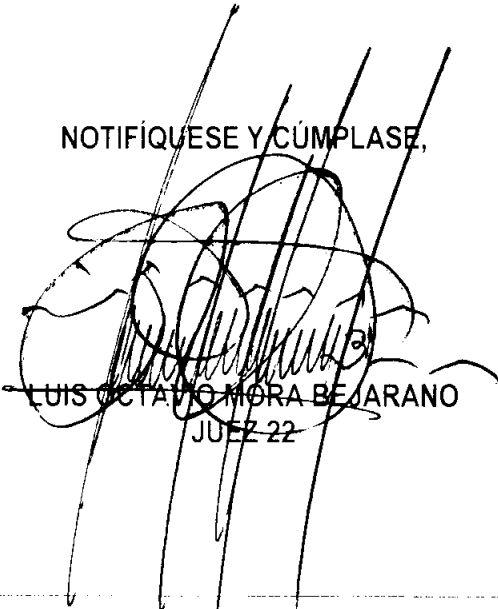
Proceso: N.R.D. 11001333502220140056600
Demandante: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 15 DE MARZO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accede las pretensiones.

Igualmente, condena en costas, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas. ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 am, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARÍA

Elaboro CCO

Min Minas
lapachon@yahoo.com
lapachon@hotmail.com

quibopos@minminas.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150064400
Demandante: JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Examinado el expediente, se constata que el Director Jurídico de la UGPP y la apoderada judicial de la UGPP, recorrieron el traslado del auto que ordenó abrir el incidente de desacato, mediante memoriales de los días 30 de mayo de 2019¹ y 10 de junio de 2019². Para decidir, es preciso considerar lo siguiente:

El Director Jurídico de la UGPP indicó que de acuerdo con el Código General del Proceso el incidente de desacato debe iniciar a petición de parte y no como ocurre en la decisión objeto de censura, porque el suscrito Juez releva a la parte en su deber de solicitar la apertura del trámite incidental. También manifiesta que se está transgrediendo el derecho de defensa y el principio non bis in idem debido a que el proceso ejecutivo tiene el objetivo de lograr y sancionar el pago y el presente incidente está juzgando el mismo acto. Además afirma que no es necesario acudir a poderes sancionatorios porque el ejecutivo cuenta con medidas para lograr el pago y precisa que la entidad está sujeta a disponibilidad presupuestal y por ende, los pagos de conceptos accesorios no pueden ser hechos en el tiempo señalado por el Juzgado, porque deben ser precedidos por la aprobación del desembolso para el rubro de sentencias y conciliaciones.

Asimismo, refirió que fue ordenado el gasto y pago parcial por concepto de intereses moratorios por la suma de \$ 4.220.434,68, que fue cancelada como depósito judicial y respecto la diferencia adeudada, informó que la entidad está adelantando los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento y posterior pago, según disponibilidad presupuestal, bajo radicado SOP 201980010156752.

Por su parte, la doctora María Nidya Salazar de Medina, se limitó a remitir el memorial signado por el Director Jurídico de UGPP y solicitó la terminación del proceso por pago, con fundamento en el Auto No. ADP 000473 del 22 de enero de 2019, en el que la UGPP aclaró que en la base de inventario de sentencias los intereses moratorios ascienden a \$ 4.220.434,68.

Frente a los argumentos expuestos, este Despacho considera pertinente aclarar que si posee la facultad de adoptar las medidas que considere suficientes y necesarias para reprochar el desobedecimiento a sus órdenes judiciales, como ocurrió en el presente caso. Sin embargo, se evidencia que la UGPP está demostrando interés en pagar integralmente el valor aprobado en auto del 12 de febrero de 2019, toda vez que constituyó depósito judicial por valor de \$ 4.220.434,68, que fue entregado a la parte actora el pasado 13 de junio de 2019³ y además, su Director Jurídico refirió que se están adelantando gestiones para reconocer y pagar la diferencia, las cuales se tramitarán bajo el radicado SOP 201980010156752.

¹ Folios 150 y 151.

² Folios 248 al 259.

³ Folio 163.

En tales términos, como aún no se ha logrado el acatamiento total de las decisiones impartidas en el proceso de la referencia, se continuará con el incidente y se ordenará a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del radicado SOP 201980010156752, en el que se reconocerá el pago de intereses moratorios por valor de \$ 2.732.840,35 para el total de la suma aprobada equivalente a \$ 6.953.275.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada judicial de la ejecutada, el Despacho constata incongruencias entre lo manifestado por el Director Jurídico de la UGPP y la petición de la profesional del derecho que representa los intereses de la Unidad, en consecuencia, se exhortará a la UGPP y a su apoderada judicial para que establezcan una comunicación asertiva y estructuren la defensa judicial de la entidad en el mismo sentido.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

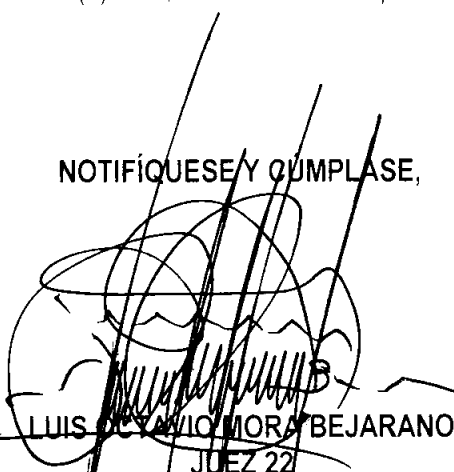
RESUELVE:

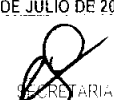
Primero: REQUERIR a Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP- para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del radicado SOP 201980010156752, en el que se reconocerá el pago de intereses moratorios por valor de \$ 2.732.840,35 para el total de la suma aprobada equivalente a \$ 6.953.275, a favor de la ejecutante Julia Emilia Gómez de Jaimes identificada con cédula No. 41.522.015.

Segundo: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP- y su apoderada judicial, la doctora María Nydia Salazar de Medina, para que establezcan una comunicación asertiva y estructuren la defensa judicial de la entidad en el mismo sentido.

Tercero: Cumplido el término de un (1) mes, **INGRESAR** el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAYANO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 5:00 a.m.	
	
SECRETARIA	



239

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150061600
Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado en contra de la apoderada judicial de la UGPP y de algunas funcionarias de la UGPP.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 3.279.933. a través de auto del 30 de octubre de 2018¹. En la misma decisión se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago y en el evento en que transcurrido dicho lapso sin que se procediera de conformidad, se impuso a la apoderada judicial de la ejecutada, la obligación de informar en el término de tres (3) días las gestiones adelantadas y precisar los nombres y cargos de los/las funcionarios/as encargados/as de obedecer lo decidido.

Vencidos los términos concedidos, sin que la parte ejecutada hubiera cumplido con las órdenes impartidas, en auto del 12 de febrero de 2019² se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la doctora María Nidya Salazar de Medina apoderada judicial de la UGPP y de la doctora Gloria Inés Cortés Arango Directora General de la UGPP.

Descorriendo el traslado concedido, la apoderada judicial de UGPP informó que cumplió con su gestión, sin allegar el soporte correspondiente y solicitó la actualización del crédito, para que se consideraran algunos periodos de cesación de causación de intereses moratorios. Por su parte, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP solicitó que no se continuara con el trámite incidental, basado en los mismos fundamentos de su apoderada.

Con auto del 12 de marzo de 2019³, se desestimó de plano la actualización del crédito y con decisión del 14 de mayo de 2019⁴ se abrió incidente de desacato en contra de la doctora Briyith Eliana Morales Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP y de la doctora Sandra Forero Castillo Subdirectora Financiera de la UGPP y se conminó a la apoderada judicial aportar las pruebas de su cometido.

Sobre esta decisión se pronunció la doctora Nury Juliana Morantes Ariza en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial de Pensiones de la UGPP, indicando que de acuerdo con el Código General del Proceso el incidente de desacato debe iniciar a petición de parte y no de manera oficiosa como ocurre en este caso. También manifiesta que se está desconociendo el principio non bis in idem debido a que

¹ Folios 139 y 139vto.

² Folios 97 y 97vto.

³ Folios 191 y 191vto.

⁴ Folios 194 y 195.

el proceso ejecutivo tiene el objetivo de lograr y sancionar el pago y el presente incidente está juzgando el mismo acto. Además afirma que no es necesario acudir a poderes sancionatorios porque el ejecutivo cuenta con medidas para lograr el pago.

Precisa que en virtud de las advertencias realizadas por el Despacho, la Unidad expidió la Resolución No. RDP 016602 del 31 de mayo de 2019⁵ por la cual se da cumplimiento a fallo judicial, reconociendo el pago de intereses moratorios por valor de \$ 3.279.933 a favor de Gloria María Trujillo Quintero, sin embargo, aduce que el pago correspondiente está sujeto a disponibilidad presupuestal y por ende, estos conceptos accesorios no pueden ser cancelados en el tiempo señalado por el Juzgado, porque deben ser precedidos por la aprobación del desembolso para el rubro de sentencias y conciliaciones.

En tales términos, peticiónó no imponer sanción por desacato.

Por su parte, la apoderada de la UGPP el 20 de mayo de 2019⁶ presentó informe de sus actuaciones que constan en correos electrónicos enviados a la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Revisada la Resolución No. RDP 016602 del 31 de mayo de 2019, se verifica que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP modificó el artículo 2 del acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial, indicando que reportará a la Subdirección Financiera para la ordenación del gasto y pago de \$ 3.279.933 por concepto de intereses moratorios y de \$ 152.408 a título de costas procesales, a favor de la ejecutante Gloria María Trujillo Quintero, valores que el Despacho encuentra ajustados plenamente al auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 30 de octubre de 2018.

Así las cosas, se dispondrá finiquitar el incidente de desacato iniciado en contra de la apoderada judicial y las funcionarias de la UGPP, teniendo en cuenta que se han adelantado las gestiones tendientes a que se reconozca el pago de las sumas aprobadas en el ejecutivo de la referencia. Respecto del pago efectivo, el Despacho conoce que la Unidad se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento interno para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, por tanto, se ordenará a la Subdirección Financiera de la UGPP que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: FINIQUITAR el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, de la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de la doctora BRIYITH ELIANA MORALES en calidad de Subdirectora Nómina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- y de la doctora SANDRA FORERO CASTILLO en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

⁵ Folios 214 a 218.

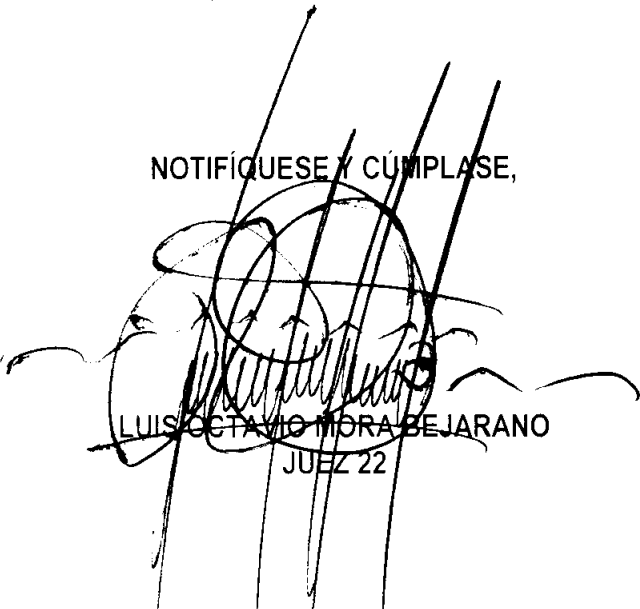
⁶ Folios 197 a 198vto.

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: REQUERIR a la Subdirección Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe el Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 016602 del 31 de mayo de 2019, a favor de Gloria María Trujillo Quintero identificada con cédula No. 26.418.185.

Tercero: Cumplido el término de seis (6) meses, **INGRESAR** el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
BOGOTÁ, D.C.
19 DE JULIO DE 2019


SECRETARÍA



186

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170026000
Demandante: CARLOS SAÚL FIGUEROA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado en contra del apoderado judicial de la UGPP y de algunas funcionarias de la UGPP y a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2019¹ en contra del auto del 14 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 12.868.478, a través de auto del 30 de octubre de 2018². En la misma decisión se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago y en el evento en que transcurrido dicho lapso sin que se procediera de conformidad, se impuso al apoderado judicial de la ejecutada, la obligación de informar en el término de tres (3) días las gestiones adelantadas y precisar los nombres y cargos de los/las funcionarios/as encargados/as de obedecer lo decidido.

Vencidos los términos concedidos, sin que la parte ejecutada hubiera cumplido con las órdenes impartidas, en auto del 12 de febrero de 2019³ se dispuso abrir incidente de desacato en contra del doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora apoderado judicial de la UGPP y de la doctora Gloria Inés Cortés Arango Directora General de la UGPP.

En contra de esta determinación, el doctor Orjuela Góngora interpuso recurso de reposición, allegando soporte de su informe a la UGPP y el Auto No. ADP 009999 del 20 de diciembre de 2018 expedido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que le requirió para que solicitara la actualización del crédito, como en efecto lo hizo en escrito separado. Por su parte, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP describió el traslado del auto que abrió incidente, peticionando que no se continuara con el trámite incidental.

Con auto del 14 de mayo de 2019⁴, se despachó adversamente el recurso, se desestimó de plano la actualización del crédito y se abrió incidente de desacato en contra de la doctora Briyith Eliana Morales Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP y de la doctora Sandra Forero Castillo Subdirectora Financiera de la UGPP.

Sobre esta decisión se pronunció la doctora Nury Juliana Morantes Ariza en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial de Pensiones de la UGPP, indicando que de acuerdo con el Código General del Proceso el incidente de desacato debe iniciar a petición de parte y no de manera oficiosa como ocurre

¹ Folios 146 y 147.

² Folios 92 y 92vto.

³ Folios 97 y 97vto.

⁴ Folios 143 y 144.

orjuelaconultores@gmail.com
necuturacogres@gmail.com

en este caso. También manifiesta que se está desconociendo el principio non bis in ídem debido a que el proceso ejecutivo tiene el objetivo de lograr y sancionar el pago y el presente incidente está juzgando el mismo acto. Además afirma que no es necesario acudir a poderes sancionatorios porque el ejecutivo cuenta con medidas para lograr el pago.

Precisa que en virtud de las advertencias realizadas por el Despacho, la Unidad expidió la Resolución No. RDP 016603 del 31 de mayo de 2019⁵ por la cual se da cumplimiento a fallo judicial, reconociendo el pago de intereses moratorios por valor de \$ 12.868.478 a favor de Carlos Saúl Figueroa, sin embargo, aduce que el pago correspondiente está sujeto a disponibilidad presupuestal y por ende, estos conceptos accesorios no pueden ser cancelados en el tiempo señalado por el Juzgado, porque deben ser precedidos por la aprobación del desembolso para el rubro de sentencias y conciliaciones.

En tales términos, peticionó no imponer sanción por desacato.

Por su parte, el apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación contra el auto del 14 de mayo de 2019 que no repuso la decisión de abrirle incidente de desacato, con fundamento en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P. y numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Revisada la Resolución No. RDP 016603 del 31 de mayo de 2019, se verifica que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP modificó el artículo 2 del acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial, indicando que reportará a la Subdirección Financiera para la ordenación del gasto y pago de \$ 12.868.478 por concepto de intereses moratorios y de \$ 643.423 a título de costas procesales, a favor del ejecutante Carlos Saúl Figueroa, valores que el Despacho encuentra ajustados plenamente al auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 30 de octubre de 2018.

No obstante, analizadas las motivaciones de dicho acto, resulta imperioso aclarar a la ejecutada que el valor aprobado por el Despacho no se calculó tomando como periodo inicial la fecha de efectos fiscales de la prestación, sino que los intereses moratorios se liquidaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que fue el 22 de mayo de 2010, como se evidencia en la tabla de intereses moratorios visible a folio 91vto.

Así las cosas, se dispondrá finiquitar el incidente de desacato iniciado en contra del apoderado judicial y las funcionarias de la UGPP, teniendo en cuenta que se han adelantado las gestiones tendientes a que se reconozca el pago de las sumas aprobadas en el ejecutivo de la referencia. Respecto del pago efectivo, el Despacho conoce que la Unidad se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento interno para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, por tanto, se ordenará a la Subdirección Financiera de la UGPP que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Finalmente, el Despacho declarará improcedente el recurso de apelación incoado, toda vez que el auto que abre incidente de desacato no es susceptible de apelación y con esta decisión se está finiquitando el incidente.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

⁵ Folios 157 a 162vto.

RESUELVE:

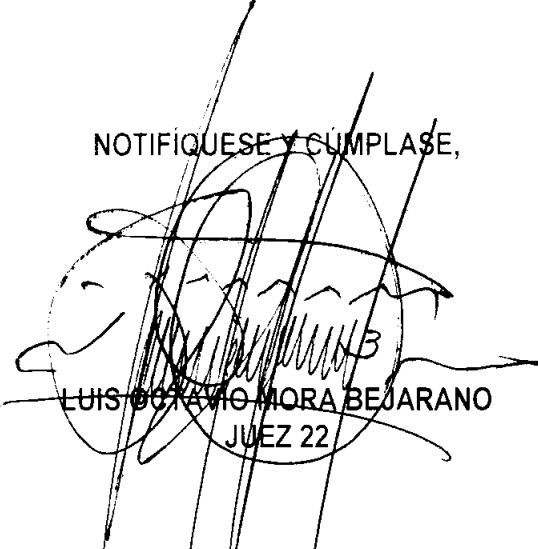
Primero: FINIQUITAR el incidente de desacato iniciado en contra del doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, de la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de la doctora BRIYITH ELIANA MORALES en calidad de Subdirectora Nómina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- y de la doctora SANDRA FORERO CASTILLO en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: REQUERIR a la Subdirección Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe el Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 016603 del 31 de mayo de 2019, a favor de Carlos Saúl Figueroa.

Tercero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme las razones esgrimidas en esta decisión.

Cuarto: Cumplido el término de seis (6) meses, **INGRESAR** el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CALIDAD
VIRREINADO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE SALUD

Por medio del presente se notifica a las partes la resolución administrativa No. 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170013700
Demandante: REINEL RUGE SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Visto que se encuentra vencido el término para atender el requerimiento efectuado en el auto del 14 de mayo de 2019, se verifica que la apoderada judicial de CASUR guardó silencio, de lo que es posible concluir que aún no se han adelantado las gestiones para el pago de la liquidación aprobada en la decisión mencionada.

En consecuencia, como el extremo ejecutado y su apoderada judicial se han mostrado renuentes a dar cumplimiento a lo ordenado, se hace necesario abrir incidente de desacato en su contra y de su Director General, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en proveído del 14 de mayo de 2019, corriéndoles traslado de tres (03) días para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentren en su poder, conforme el artículo 129 del C.G.P.

También se ordena expedir a costa de la parte actora, copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., de los documentos solicitados en memorial 24 de mayo de 2019¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora YINNETH MOLINA GALINDO** identificada con cédula No. 1.026.264.577 **en calidad de apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** y en contra del **Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** identificado con cédula No. 19.320.333 **en calidad de Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial visible a folio 311, copia del auto que aprueba la liquidación del crédito de 14 de noviembre de 2018 que obra a folios 312 y 312vto y copia de esta providencia.

Tercero: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora YINNETH MOLINA GALINDO identificada con cédula No. 1.026.264.577 y con tarjeta profesional No. 271.516 del C. S. de la J., en

¹ Folio 95.

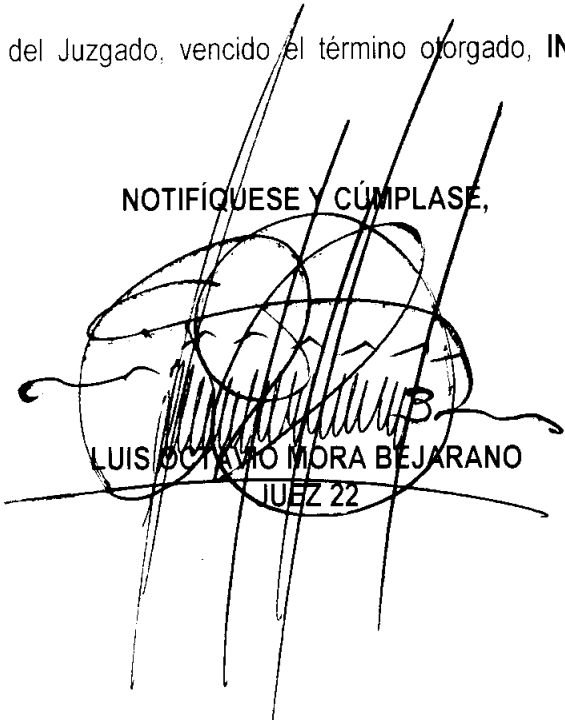
OACU
Yinneth.molina.577@casur.gov.co
alirio.baron@casur.gov.co

calidad de apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, conforme el poder que obra a folio 46.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte actora, copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., de los documentos que ella considere.

Quinto: Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

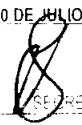
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170043500
Demandante: WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR PARTIDAS COMPUTABLES -PERSONAL CIVIL-

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de junio de 2019, mediante el cual DECRETÓ la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018, inclusive.

En consecuencia, tal y como lo dispuso el superior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado el 24 de julio de 2018 por el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹, a través del cual justificó su ausencia en la audiencia inicial celebrada el 19 de junio de 2018 y solicitó el levantamiento de la sanción impuesta, en razón a que tuvo quebrantos graves de salud que no le permitieron su desplazamiento a la sede judicial donde se llevaría a cabo la audiencia pública (fls. 239-248).

Ahora bien, revisados los anexos aportados con la justificación, se puede evidenciar que el profesional afrontó continuos quebranto de salud; sin embargo, de dichos documentos no es posible inferir que para el 19 de junio de 2018, fecha en que se realizó la audiencia inicial donde se le impuso la sanción, el togado se encontrara afectado en su salud y esto le impidiera asistir a la referida audiencia.

Así las cosas y por no estar demostrada una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitara la asistencia del profesional a la mentada audiencia, conforme al numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., deberá mantenerse vigente la multa impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá-, Sección Segunda-,

RESUELVE:

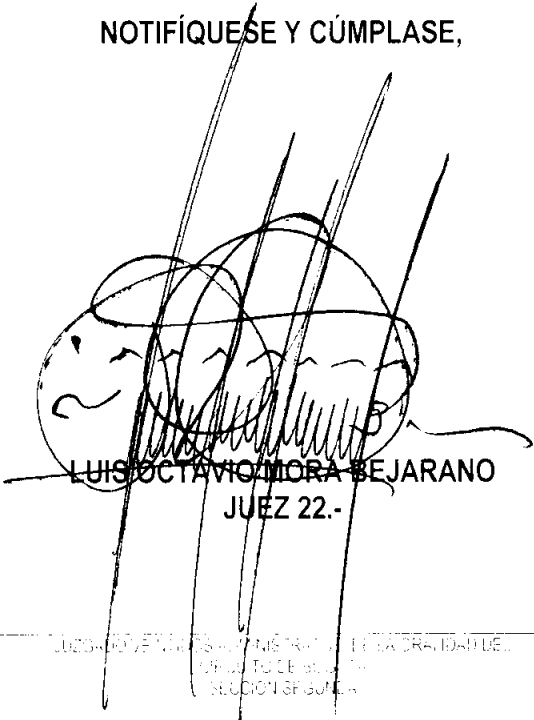
Primero: MANTENER la sanción impuesta al Doctor WILLIAM MOYA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 79.128.510 y con tarjeta profesional No 168.175, como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que corresponde a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.475.434), valor que deberá ser consignado en la cuenta denominada DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia o Banco Popular, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente decisión; debiéndose allegar a este Despacho la constancia del pertinente pago de la sanción ratificada, lo anterior atendiendo a las razones expuestas en este proveído.

¹ Folios 239-248.

Mindefensa
william.moya@mindefensa.gov.co
kellvethua@statusconsultores.com

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO JUEZ 22.- SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JULIO DE 2019 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220120003000
Demandante: FLOR DE MARÍA RUÍZ DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN

Recibido el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, se constató que no obran los folios 202 a 251, que contienen los tres (03) precedentes jurisprudenciales allegados por el apoderado de la parte actora en desarrollo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 21 de enero de 2014 y el acta de continuación de la misma diligencia, llevada a cabo el 22 de enero de 2014. En consecuencia, previo a obedecer y cumplir la decisión del *ad quem*, considera el Despacho pertinente **REQUERIR** al magistrado sustanciador doctor Luis Alberto Álvarez Parra, para que allegue los folios en mención, a fin de tener la completitud del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

UGPP
carpetas@tribunaladministrativobogota.gov.co



419

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante escrito radicado el 26 de abril de 2019¹, NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 19.400.355, Tarjeta Profesional No 194.329 del C. S. de la J. y en calidad de apoderado de la parte accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA, contestó la demanda en términos.
2. A través de escrito del 26 de abril de 2019², VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.060.878, en calidad de accionante, solicitó la imposición de medidas cautelares, bajo los siguientes términos, que se transcriben parcialmente:

"(...) 7. Finalmente se ha presentado el inventario de arbolado autorizado para tala a la Secretaría Distrital de Ambiente, arrojando un total de diez mil novecientos cuarenta y cinco (10945) individuos arbóreos en el predio de la accionada Bavaria S.A., cuando ellos mismos publicaron la existencia de veinticinco mil (25000), la medida cautelar en virtud de los principios de precaución y progresividad. Anacrónico que se esté dando este tipo de debates de tala en la ciudad, cuando es de sentido común que el último relicto verde no puede ser endurecido bajo ningún tipo de argumentación, la cual nunca será razón suficiente. Aquí existe un bosque a investigar, pues se omitió en el plan parcial de Bavaria.

8. Conforme al hecho anterior, sistemáticamente y previo a la promulgación del Decreto Distrital 364 del 17 de junio de 2017, se informó a la comunidad afectada y a la prensa nacional del hecho de triplicar la cifra de individuos arbóreos que se talarían, es decir, se deben sembrar 32835 árboles de la sabana en el mismo predio, hecho imposible de cumplir. (Ver anexo ambiental del plan parcial, página 46 y artículos de prensa anexos).

9. A la fecha de la presente, se e ha autorizado y materializado la tala real de 1410 individuos arbóreos en el predio de Bavaria, árboles que ha perdido definitivamente la ciudad. Es de anotar que según Resolución No. 02008 del 30/11/2016 se debió cancelar el valor de \$26.914.680 por parte de la accionada, saldo insoluto a favor del Distrito Capital.

10. En ningún caso el Distrito Capital ha cuantificado el valor total de los servicios de los ecosistemas urbanos (filtración de aire, regulación del microclima, reducción de ruido, drenaje de aguas pluviales, tratamiento de aguas residuales, valor recreativo y valor cultural) como el del bosque Bavaria, valor que debe ser tasado en pesos con las anteriores variables y otras, más aun si se consideran los beneficios sociales y económicos, las compensaciones y los costos que afectan a la comunidad circunvecina dentro de un contexto de sostenibilidad urbana.

11. Conforme a lo dicho en el número anterior, no es razón suficiente argumentar la tala de los miles de individuos arbóreos bajo la premisa de ser especies exóticas, sin considerar siquiera que las especies introducidas genéticamente (que hoy forman parte de un ecosistema urbano), aportan un valor agregado en razón a la exposición sistemática a condiciones completamente adversas de contaminación, calentamiento, cambio climático entre otras variables, a las que tienen estas mismas especies en otros ecosistemas rurales.

12. Bajo ningún punto de vista puede ser de recibo que la autoridad ambiental - SDA - sesgue los argumentos que justifican la tala al caso particular que defiende, es decir, las mismas especies que autoriza talar en el predio Bavaria son las que están plantadas en el espacio público por donde a diario circulan miles de vehículos y peatones. Consecuencia

¹ Folios 365-380 del Cuaderno 3.
² Folios 381-411 del Cuaderno 3.

Acción de

notificaciones@ad.761ba.com

Freddy Elgo@gmail.com

cc: P. Alvarado@ad.761ba.com

- hermanmarte@gmail.com anak33@hotmail.com

- Jordan Botinico - Ferincas@gmail.com

- andymquintana - andymquintana@gmail.com

- sub-juridica@eeu.gov.co

- maferreros@gmail.com

- mackel@ad.761ba.com

- Yenny822@gmail.com

- vladimir2493@yahoo.com

de lo anterior, no le puede ser permitido al operador administrativo moldear las razones al interés que defiende en cada caso.

13. Sistemáticamente se ha vulnerado por parte de los funcionarios del Distrito Capital, el principio fundamental del derecho "Nadie puede sacar provecho de su propio dolo" al justificar la tala de 25000 individuos arbóreos bajo la premisa de "no tener condiciones fitosanitarias adecuadas las especies exóticas" siendo que el obligado a mantener dichos árboles en las mejores condiciones es precisamente la firma cervecera Bavaria S.A. de los cuales se lucró en términos ambientales. Principio en mención que se vulneró abiertamente al autorizar la tala de 1430 individuos arbóreos bajo la misma premisa de ser especies exóticas. Los restantes correrán la misma suerte.

14. No se le puede enrostrar a la comunidad circunvecina a la planta cervecera Bavaria S.A., por lo tanto víctima ambiental, el hecho de la plantación de unas especies foráneas y exóticas, cuando fue la misma firma Bavaria S.A. la que los plantó allí por conducto de sus trabajadores, árboles que utilizó como barrera ambiental y de contención de ruido. Cumplido dicho propósito los ha abandonado e incumpliendo la normativa ambiental del numeral 9o del Decreto Distrital 531 del año 2010 relativo a su respectivo cuidado, poda y conservación en condiciones fitosanitarias adecuadas conforme a la obligación que le imponía, además de ser un deber ciudadano, no requiere del imperativo categórico normativo para su mantenimiento. Se evidencia claramente como el privado solo lo motiva la línea de negocios, no el de cuidado y preservación de la casa común.

16. No se le puede enrostrar a la comunidad circunvecina a la planta cervecera Bavaria S.A., por lo tanto víctima ambiental, el hecho de ser un predio privado el que contiene la flora y la fauna, pues semejante argumento desconoce la función social y ecológica de la propiedad privada del artículo 58 de la Constitución Política, como tampoco puede ser de recibo el argumento de no ser un área protegida (el Decreto 364 de 2013 Plano No.9 MEPOT, incorporó la zona verde a la Estructura Ecológica Principal, decreto aun no derogado), precisamente son las víctimas ambientales las que con la presente acción y otras, pretenden que se protejan dichas áreas. Adicional a lo anterior, ni la comunidad circunvecina ni el Distrito Capital ni el planeta han INDEMNIZADOS por el agravio ambiental que han sufrido por parte de la firma Bavaria S.A.

17. Tampoco se le puede enrostrar a las víctimas ambientales la promesa de sustituir especies dentro del mismo predio, endureciendo las áreas que hoy son blandas para levantar allí edificios, perdiendo por completo la biomasa forestal, el aspecto paisajístico y las especies de fauna no inventariadas aun. El resultado final será más de lo mismo, arbustos en andenes en espacios monótonos de cemento.

18. Los literales c) y d) del artículo 33 del Decreto Distrital 364 de 2017 le ordena a unos constructores, hacer un inventario de especies de flora y fauna. Es decir primero autorizó la tala y la depredación de todas las especies y luego procede a hacer el inventario, cuando la decisión que se desprenda del referido inventario ya es una decisión tomada. El sentido común y la lógica más elemental indican que no se puede proceder en este sentido en la toma de decisiones. Lo anterior demuestra que la toma de decisiones está subordinada al capricho del burgomaestre de turno.

19. En ningún caso, la autoridad ambiental, SDA ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental en tratándose de talas, en particular, se incumplen abiertamente: el numeral 12 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 relativo al manejo ambiental participativo y democrático; en concordancia con el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 relacionado con la valoración de aspectos ambientales, históricos, paisajísticos y culturales en los procesos de autorización de tala; artículo 20 del Decreto 531 de 2010 de compensación, Resolución No. 4090 de 2007 y los precedentes del Consejo de Estado relacionados con estos procesos. Las víctimas ambientales jamás han sido actoras en la valoración de los referidos aspectos: en el mejor de los casos nuestra comunidad ha sido solo instrumento de una decisión ya tomada, sin que se cumpla tan siquiera la Ley Estatutaria 1757 de 2015 en los atributos de la participación señalados en el artículo 109. Lo anterior se evidencia en los informes técnicos de tala de la SDA, en ningún caso valora los aspectos que dice estar aplicando, mientras los denominados "Entes de Control" son actores completamente inanes.

20. Las víctimas ambientales mantienen hoy una relación paisajística, de calidad de vida, de referencia histórica y cultural con el bosque allí existente aun cuando no pueda ingresar en él, que mitiga en algo la carencia de zonas verdes, además de disfrutar plenamente de las más de 17 especies de aves que allí habitan y pernóctan. El riesgo de pérdida de este micro ecosistema urbano en términos de biomasa forestal será enorme. El agravio ambiental causado y el que se causará de no dictarse las medidas cautelares va en detrimento directo de la calidad de vida de todos los bogotanos. La referida relación ambiental existente con la comunidad no ha sido cuantificada en todos y cada uno de sus aspectos objetivos y subjetivos, ni ha sido valorada en la presente acción popular. Anacrónico, atemporal y vergonzoso que se deba dar este tipo de acciones en pleno siglo XXI y que sean los ciudadanos los defensores a ultranza de estas medidas cuando es un DEBER SER de los que dicen ejercer autoridad y de los que se han lucrado sistemáticamente de los recursos naturales, como el caso del agua del subsuelo.

21. En ningún caso el proyecto urbanístico que se pretende desarrollar incorpora los criterios contemporáneos de ciudad biofílica, en salvaguarda del bienestar de todos los capitalinos, motivo por el cual urge la aplicación de los principios de precaución y de progresividad.

22. La firma Bavaria S.A., deudora ambiental accionada, incumple abiertamente los principios que dice defender en lo relativo a su política ambiental y de trabajo con las comunidades circunvecinas. Lo que llama desarrollo sostenible

pretende hacerlo con otros y en otros lugares. NO cuando le compete asumir sus propias obligaciones y cuidado de los árboles y ecosistemas urbanos. La política de este accionista internacional se limita a las campañas mediáticas para tener un plus que mostrar a sus asociados. mientras en la práctica hace todo lo contrario: los hechos tozudos así lo demuestran. Ganarse unos dólares más es el principio que acata a pie juntilla.

23. Como si lo anterior fuese poco, se encuentra abiertamente incumplido el plan maestro de espacio público en sus objetivos trazados del numeral 10 del artículo 5o del Decreto Distrital 215 de 2005 ("10. Formular una política para la generación permanente de espacio público, con fundamento en el principio constitucional de la Junción social y ecológica de la propiedad privada. El Plan pretende solucionar a más tardar en el año 2019, el déficit actual y las necesidades futuras en cuanto a disponibilidad de espacio público, hasta alcanzar el estándar de 10 m² por habitante adoptado por el Plan de Ordenamiento Territorial, de los cuales, 6 m² por habitante deberán estar representados en parques, plazas y plazoletas de todas las escalas, y los 4 m² por habitante restantes, deberán corresponder al producto de la recuperación y la adecuación de las áreas pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal") para la localidad de Kennedy y para todo el Distrito Capital, instrumento de planeación de mayor jerarquía sobre el cual no existe ente de control ni autoridad alguna que lo haga cumplir. Al encontrarse incumplido, la solución actual que proponen los accionados es acabar con las zonas verdes, la cobertura y la biomasa vegetal. El indicador de áreas verde para Kennedy está en 3.5 m²/habitante como documentalmente obra en pruebas allegadas.

24. El cuidado de la casa común de la Encíclica "Laudato Si" es apenas un relato aplicable a otro planeta. (...).

Y en consecuencia solicitó:

"(...) 2.2.1. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, y, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dada la urgencia y necesidad para proteger los derechos colectivos, previamente enunciados, de la activa, SE SUSPENDA toda pretensión de tala de los individuos arbóreos en el predio de la Avenida Boyacá No. 9-02 sector Techo, UPZ 113, localidad de Kennedy, en razón a no tenerse condiciones suficientes para autorizar dicha medida, en armonía con las condiciones ambientales precarias del sector, adicionalmente, por no tenerse política pública coherente para mantener ecosistemas urbanos dado que NO CUENTA LA ADMINISTRACIÓN CON ESPACIO para hacerlo.

2.2.2. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia y, de la AMENAZA de tala, evidenciadas las precarias condiciones ambientales del sector de la parte activa, SE SUSPENDA LA APLICACIÓN del Decreto Distrital 364 del 11 de julio de 2017 como medida de conservación, dada su ilegalidad sustancial e ilegitimidad hasta tanto el Distrito Capital no asuma los estudios rigurosos respecto al impacto ambiental, permita la participación a todos los actores sociales, asuma la administración sus deberes legales con criterios de absoluta imparcialidad, en procura siempre del interés general, no como viene sucediendo, en el Estado Social de Derecho que dicen defender, en donde prima el interés particular de los propietarios del predio de Bavaria, por encima del interés general de toda una comunidad afectada durante décadas de sistemática contaminación.

2.2.3. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, y, por los hechos enunciados, siendo grave, urgente e inminente, que requiere medidas impostergables y complejas. Tal como se dijo, la parte accionante y comunidad que representa, está obligado a respirar y vivir en la localidad más contaminada de Colombia, de lo cual se deduce, que en un futuro ya no lejano, se agraven las condiciones de salud de accionantes y residentes. "Requiscat in pace".

2.2.4. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, y, por los hechos notorios de las precarias condiciones de movilidad en el sector de la UPZ Bavaria, que impactan directamente la calidad de vida y salubridad de sus residentes, SE ORDENE, al accionado Alcalde Mayor, las acciones contundentes para mitigar dicho impacto negativo como quiera que los siempre mencionados "estudios rigurosos" de movilidad han fracasado rotundamente, lo mismo que todas y cada una de las medidas necesarias para establecer objetivamente la naturaleza de tan deplorable situación en las avenidas tipo V1 y VO (Av. Boyacá y Av. Américas respectivamente), circundantes de la UPZ, completamente colapsadas las 24 horas del día, recibiendo directamente la comunidad las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos en dichas avenidas.

2.2.5. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia y de la AMENAZA a la salubridad pública en la localidad más contaminada de Colombia, dada su continua exposición a factores inminentes de riesgos a su salud, detonantes de cáncer y cálculos biliares, SE ORDENE a los demandados, tomar todas y cada una de las medidas necesarias, EN EL CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, tendientes a mejorar las condiciones del aire que se respira en el suroccidente capitalino, en particular, en la UPZ 113 Bavaria, comoquiera que no existe una política pública en el sector en dicho sentido, siendo los más vulnerables los menores de edad y adultos mayores.

2.2.6. En armonía con las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, y en punto de la AMENAZA que se cierne sobre todo el suroccidente capitalino, de sustituir zonas verdes por cemento, sin cumplir en absoluto el plan maestro de espacio público, ni sus metas, ni su estricto cumplimiento, siendo un instrumento de planeación de mayor jerarquía que los planes parciales, SE SUSPENDA LA APLICACIÓN del Decreto Distrital 364 del 11 de julio de 2017, hasta tanto no se pruebe cómo se ha dado prevalencia a la calidad de vida de los habitantes de la UPZ 113 Bavaria, hasta tanto no se pruebe la concertación con los inexistentes censados directamente afectados con el desarrollo urbano.

la participación de los accionantes en la modificación de los usos del suelo dentro del Decreto Distrital 067 de 2013 y el cumplimiento a compromisos pactados en audiencias públicas: hasta tanto se pruebe el estricto cumplimiento a las reglas dictadas por la honorable Corte Constitucional directamente relacionadas con los procesos de concertación con las comunidades en materia urbanística, diferentes a los procesos clásicos de socialización.

2.2.7. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, y en razón a los actos probados de omisión, referidos en los hechos, directamente relacionados con la negativa sistemática a concertar con la comunidad afectada con el proyecto urbano y dadas sus precarias condiciones de movilidad y ambientales del sector de la activa, se suspenda la aplicación inmediata del Decreto 364 de 2017 y SE ORDENE a los accionados, dar estricto cumplimiento a las reglas dictadas por la honorable Corte Constitucional relacionadas con esta materia, y, referidas en el respectivo acápite de fundamentos de derecho.

2.2.8. En punto de las pretensiones primera y segunda de la acción de la referencia, en razón a los actos probados de omisión, referidos en los hechos, directamente relacionados con el saqueo de los acuíferos de la formación Sabana y la tala sistemática de árboles, mayores captadores de CO₂, por parte de la firma Bavaria S.A., y dadas las precarias condiciones de movilidad y ambientales del sector de la activa, se suspenda la aplicación inmediata del Decreto 364 de 2017 y SE ORDENE a los accionados, dar estricto cumplimiento a las normas sustanciales que versan sobre el asunto.

2.2.9. En razón a la vulneración abierta y flagrante del Acuerdo Distrital 435 de 2010, referido en los hechos, directamente relacionados con los aparentes árboles que se sembrarán en el proyecto urbano, en su modalidad de renovación urbana (Sector normativo 4 del Decreto 067 de 2013), se suspenda la aplicación inmediata del Decreto 364 de 2017 y SE ORDENE a los accionados, dar estricto cumplimiento a dicha norma, comoquiera que no se ha acatado en absoluto, por el contrario, se ha presentado como proyecto, un endurecimiento de zonas verdes con una aparente resiembra de árboles, completamente contrario a la dispuesta prohibición, de presentarse como compensación por la tala que hará el urbanizador con la aparente sustitución de 10777 árboles: Es lo que ha hecho el distrito. Es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente, previo al inventario aprobó su completa tala sin estudio alguno, con el fin de ganar espacio para hacer apartamentos; se presenta como compensación aparente, sembrar los referidos 10.777 árboles sin que en las áreas destinadas se pueda hacerlo, y sin que tal tala autorizada, se le pueda presentar al distrito como compensación: "(...) Esta arborización en ningún caso podrá ser considerada como compensación por la tala que haga el urbanizador en ejecución de su proyecto."; QUE ES, LO QUE PRECISAMENTE SE HACE. O, si se quiere, las áreas hoy arborizadas en el predio, que se pierden, por irresponsabilidad absoluta de la administración actual, no pueden ser objeto de compensación en ningún caso (Ver artículo 20 del Decreto 531 de 2010). Luego, lo que intenta hacer el distrito es abiertamente ILEGAL al existir una evidente contradicción entre la compensación del modificado artículo 20 del Decreto 531 de 2010 y el referido Acuerdo Distrital. (...)".

3. Mediante escrito del 22 de febrero de 2019³, MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 40.399.537 y LUIS FERNANDO RINCÓN CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 80.232.773, coadyudaron la perición del accionante, así:

"(...) MEDIDA CAUTELAR

Manifiesto al Señor Juez que coadyuvo todos y cada una de las medidas cautelares señaladas por el accionante y me permito adicionar la siguiente justificación.

1. Principio de precaución y prevención.

En el caso que nos convoca, la intervención sobre los árboles aislados vulneraría los derechos colectivos invocados en esta acción, teniendo en cuenta que la tala de estos implicaría privar a la ciudadanía de los beneficios y servicios ambientales que ellos proveen, como son: (i) Regulación micro climática que resulta en una disminución de la temperatura generada básicamente por el efecto de la sombra de los árboles; (ii) control de la radiación solar y del albedo; (iii) constituye una barrera sonora, visual, contra el viento y la contaminación; (iv) protege los suelos frente a eventos de lluvia, incidiendo en la gestión del riesgo dada la permeabilidad; (v) es hábitat de multiplicidad de especies, no solo porque proveen de hogar a algunas de ellas, sino también de alimentación y descanso.

De hecho, los problemas que se generarían por la tala de estos árboles coinciden con los daños ambientales actuales que hoy causan mayor preocupación según la Corte Constitucional, los cuales son: (i) los niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) el agotamiento de la capa de ozono, (iii) el calentamiento global, (iv) la degradación de hábitats y deforestación, (v) la destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre (Sentencia C-632 de 2011).

El principio de prevención.

La Constitución Política de Colombia consagró expresamente el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y delimitó los parámetros mínimos para garantizarlo, señalando en su artículo 80 el deber del Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales y de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Es así como la prevención, en sentido amplio, se constituye en uno de los pilares fundamentales de la política ambiental, que debe regir todas las actuaciones de las autoridades.

La prevención en materia ambiental tiene su fuente no sólo en la importancia del medio ambiente como bien tutelado, sino en la consideración de que a pesar de existir el deber de reparación de los daños causados, en materia ambiental muchos de los daños que se causan tienen impactos irreversibles. Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece:

"La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados".

De esta manera, la prevención pretende evitar que se cause el daño al medio ambiente, y parte del supuesto que "el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño" (C-703 de 2010).

La prevención comprende los principios de precaución y prevención en sentido estricto, definidos en los siguientes términos (C-703 de 2010):

"Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirirla certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos."

De esta manera, tanto el principio de prevención como el de precaución se constituyen en pilares de orden constitucional de la política ambiental en Colombia, que deben ser desarrollados por la Ley y observados por las autoridades, cada uno de los cuales obliga a evitar los daños ambientales, cuando se conoce (prevención) o se desconoce (precaución) el impacto de determinada actividad.

En desarrollo del principio de prevención se han establecido sanciones y medidas como las que tratan la Ley 1333 de 2009, pero también se ha exigido el diligenciamiento de licencias, permisos o autorizaciones previas para el desarrollo de determinadas actividades, previa valoración del daño ambiental de la actividad potencialmente permitida.

Cabe recordar que la OMS plantea como meta un árbol por cada tres habitantes para asegurar un medio ambiente sano y una calidad de aire superior. Teniendo en cuenta lo anterior, según el informe de Calidad de Vida 2017 de Bogotá como vamos, la situación es bastante preocupante.

Según dicho informe, Bogotá para el año 2017 contaba con 15.756 árboles por cada 100.000 habitantes, lo cual nos da un total de 0,15 árboles por persona. Eso equivale aproximadamente a tres árboles por cada siete habitantes, reduciendo a menos de la mitad la recomendación de la OMS.

Cifras tan preocupantes como estas implican que las instituciones públicas se tomen en serio el medio ambiente y actúen conforme a políticas de desarrollo compatibles con el mismo, obligación que ha sido desconocida por los accionados. (...)"

Para resolver, el Despacho considera, que:

En el presente caso se observa que el actor en su libelo demandatorio estableció que los derechos colectivos que considera fueron vulnerados por la administración, conforme al artículo 4 de la Ley 472 de 1998, son: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y

aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad públicas y m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Ahora bien, se advierte que el marco jurídico del derecho ambiental, está constituido principalmente por los siguientes artículos constitucionales: el artículo 58 que le asigna a la propiedad una función social que implica obligaciones, entre otras, una función ecológica; los artículos 78 a 82 que hacen especial énfasis en los derechos colectivos relacionados con la protección del ambiente; el artículo 79 que define el derecho a gozar de un medio ambiente sano y el artículo 80 que le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sumado a esto, en la Constitución Política de Colombia encontramos que los derechos ambientales gozan de acciones constitucionales para su protección, entre las cuales encontramos, (i) la acción de tutela, (ii) las de grupo y las populares, y (iii) las de cumplimiento, mecanismos jurídicos que se han constituido en verdaderos salvaguardas de los derechos denominados de tercera generación.

En el presente caso nos encontramos ante una acción popular, en la cual el actor VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.060.878, solicitó la imposición de medidas cautelares, en aras de proteger los derechos colectivos citados con anterioridad, para resolver la presente solicitud, este Despacho advierte que las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, así:

"(...) ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado (...)."

Bajo los anteriores términos normativos, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP) A, Actor: Personería Municipal de Ibagué, Demandado: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, indicó las características de la medida cautelar, de la siguiente manera:

"(...) Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características: i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden

ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso: ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte: iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional: iv) Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediabiles e irreparables: v) Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato: vi) Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación: vii) Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso: viii) Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la Ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas. De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la Ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (periculum in mora) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (fumus boni iuris). (...)"

Ahora bien, la imposición de una medida cautelar dentro de la acción popular también es un mecanismo para la protección de derechos colectivos y de los derechos en materia ambiental y como sustento para su implementación encontramos en el ordenamiento jurídico los numerales 1ro y 6to del artículo 1ro de la Ley 99 de 1993, que proclaman por un proceso de desarrollo económico y social del país orientado según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre los cuales, se observa el principio número 15 que sostiene que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el **criterio de precaución** conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

De ahí que, los Estados pueden valerse del principio de precaución, para tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar y en Colombia esta posición ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano y para los diferentes operadores judiciales.

Teniendo en cuenta el principio antes reseñado y para el caso que nos ocupa, se observa que mediante Decreto 364 del 13 de julio de 2017, el Alcalde Mayor de Bogotá, adoptó el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que se implementará en la localidad de Kennedy; en el Capítulo VII de dicho Plan, se observa un compilado de normas ambientales específicas para el proyecto y en el artículo 33 se advierten las normas de manejo ambiental que debe tener en cuenta el urbanizador y/o constructor responsable del proyecto del Plan Parcial, entre las cuales, está la obligación de cumplir la normatividad prevista para los asuntos ambientales y las establecidas en el citado Plan, que deberán ser incorporadas en las decisiones del Curador Urbano en el marco de las licencias urbanísticas.

Entre las obligaciones que contiene en materia ambiental el Plan, se encuentra que el Promotor y/o constructor del Proyecto, Secretaría Distrital de Ambiente y Jardín Botánico José Celestino Mutis deberán disponer el reemplazo de las especies alóctonas (pinos, eucaliptos y otros) por especies autóctonas que permitan recuperar la conexión de la Estructura Ecológica Principal, debido a la afectación a la flora, afectación a la fauna, pérdida de la biodiversidad y al agotamiento de los recursos naturales que producirá la ejecución del proyecto.

Además, en el numeral 6to del citado Plan, se observa que se le impone al urbanizador y/o constructor responsable del desarrollo del proyecto la obligación de elaborar un inventario del arbolado urbano existente en el ámbito de intervención, en el cual se deberá identificar; aquellos árboles que por sus valores ambientales o paisajísticos deben ser conservados y en caso de que existan, las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con el desarrollo del proyecto, así como aquellas que no estén recomendadas en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá y en la Resolución

4090 de 2007, especies que deberán ser restituidas progresivamente por especies nativas, previa aprobación por el Jardín Botánico, la Secretaría Distrital de Ambiente y a la expedición de licencias de urbanismo del proyecto, advirtiendo que la sustitución del arbolado urbano se realizará de manera progresiva, conforme a las 6 etapas de desarrollo del Plan Parcial previstas en el Plano 2/2 "Tratamientos urbanísticos. Etapas de ejecución y Cargas".

En consecuencia, está claro que con la aprobación del Plan Parcial "Bavaria Fábrica" se está autorizando la tala de árboles dentro del predio urbano ubicado en la avenida Boyacá No 9 – 02 de la ciudad de Bogotá, D.C., previo el cumplimiento de los requisitos impuestos por la administración en el mentado Decreto, situación que presuntamente no comporta mayor problema para el propietario del mentado predio, en razón que previo a la aprobación del referido Plan, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0774 del 9 de abril de 2008, autorizó a la sociedad BAVARIA S. A. para efectuar tratamientos silviculturales de mil cuatrocientos noventa y ocho (1498) árboles, así: TALA de nueve (9) árboles de la especie ciprés (CUPRESSUS LISITANICA); diecinueve (19) árboles de la especie urapan (FRAXINUS CHINENSIS) de trescientos cuarenta (340) árboles de la especie acacia (ACACIA MELANOXILOM) y de mil ciento treinta (1130) árboles de la especie eucalipto (EUCALIPTUS GLOBULOS), localizados en la Avenida Boyacá No. 9 - 02, Barrio Castilla, Localidad Kennedy, de esta ciudad y ordenó pagar como medida de compensación del arbolado autorizado para tala, el valor de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$315.861.214,50) equivalentes a 2534,9 IVPs y la plantación de doscientos veintitrés (223) árboles dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del Acto Administrativo.

Así mismo, a través de Resolución No 4411 del 5 de noviembre de 2008, autorizó a la sociedad BAVARIA S. A., con Nit. 860.005.224-6 para talar novecientos cuarenta y seis (946) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra, Araucaria Crespa, Chilco, Ciprés, Eucalipto Común y Uparán; el traslado de cinco (5) individuos de las especies Hayuelo y Uparán; y por último, ordenó conservar catorce (14) individuos de las especie Uparán y Acacia Negra, todos ubicados en espacio privado de la Avenida Boyacá No. 9 – 02 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el Concepto Técnico No. 2008GTS2741 del 28 de septiembre de 2008 y ordenó compensar el recurso forestal autorizado para tala en un total de 1592,65 IVP's, de los cuales 375 serían compensados mediante plantación, garantizando el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra, y el restante, equivalente a 1217,65 IVP's, se compensarían mediante la consignación de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$151.725.278).

Sin embargo, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 18 de agosto de 2012, emitió el Concepto Técnico RESOLUCIÓN No. 02008 de Seguimiento DCA No. 6334 de 4 de septiembre de 2012, en virtud del cual se verificó la ejecución total de los tratamientos silviculturales autorizados y en cuanto a la compensación con plantación se verificó la plantación de cincuenta y tres (53) árboles de la especie Abutilón Amarillo y Rojo, tan sólo siete (7) presentan buen estado fitosanitario, los otros cuarenta y seis (46) presentan marchitez, clorosis y necrosis foliar, al igual que lesiones en la base del fuste, razón por la que en el mismo concepto técnico de seguimiento, se reajustó el valor a pagar como compensación generando un cobro por CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$45.854.640) M/Cte., equivalentes a 368 IVPs, y que completarian la totalidad de compensación impuesta en la autorización, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es, el Decreto 473 de 2003 y el Concepto Técnico N° 3675 de 2003.

Posteriormente, se hizo una nueva visita el día 10 de octubre de 2016, donde la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Informe Técnico No. 01052 de fecha 08 de junio del 2017, en el cual concluye que: "se verificó la plantación de 152 árboles de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, se realiza reliquidación encontrando que Bavaria S.A., debe pagar un excedente de \$26.914.680 equivalente a un total de 216 IVP's y 58.32 SMMLV para cumplir con la compensación prevista en la Resolución 4411 del año 2008". Así las cosas, determinó que el valor a cobrar ya no corresponde a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$45.854.640), toda vez, que de acuerdo al último

informe técnico el valor definitivo a pagar es de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.914.680) y por consiguiente, revocó de la Resolución No. 01042 de 2013.

En conclusión, después que el predio sufriera sendas deforestaciones autorizadas por Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, aún la propiedad privada a intervenir presenta un inventario de 10.945 árboles, de acuerdo con el inventario de especies arbóreas efectuado en el área por la Línea de Arquitectura Ambiental SAS, que fue presentado ante la Secretaria Distrital de Ambiente el 17 de diciembre de 2018, según afirmó la apoderada judicial de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA en la contestación de la demanda, visible a folios 365 al 374.

Ahora bien, sobre la protección de los bosques urbanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que es uno de los mayores organismos especializados de las Naciones Unidas y miembro de la Asociación de Colaboración en materia de Bosques, considera de suma importancia la protección de los bosques urbanos, teniendo en cuenta que: (i) sirven para proteger a los edificios del fuerte viento y las inundaciones y ayudan a ahorrar energía al actuar como barrera frente al tiempo caluroso, (ii) mejoran el bienestar y las condiciones de salud de los ciudadanos ya que refrescan el ambiente y (iii) son un hábitat importante para aves y animales pequeños y crean un oasis de diversidad biológica en un ambiente urbano; por lo que, nos encontramos frente a una materia de especial protección, inclusive por los organismos ambientales internacionales.

Para el presente caso y en cuanto a la situación ambiental actual de la localidad de Kennedy, lugar donde se implementará el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", encontramos que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 00302 de fecha 15 de febrero de 2019, *"Por la cual se declara la alerta amarilla por contaminación atmosférica en la ciudad de Bogotá D.C., y alerta naranja en el sur occidente de la ciudad, y se toman otras determinaciones"*, que en el artículo 1ro declara a partir de la fecha la alerta amarilla en la ciudad de Bogotá D.C., y la alerta naranja en parte de las localidades de Kennedy, Tunjuelito, Ciudad Bolívar, Puente Aranda y Bosa, ubicadas en el sector suroccidental de la ciudad, sector 3, de acuerdo con los resultados del índice bogotano de calidad del aire - IBOCA, hasta que se considere necesario, conforme a los registros de la red de monitoreo de calidad del aire de Bogotá - RMCAB y de acuerdo al Informe Técnico No. 254 del 15 de febrero de 2019.

Posteriormente y con fundamento en el Informe Técnico No. 259 del 19 de febrero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 00312 de fecha 19 de febrero de 2019, resuelve en el artículo primero: *"DECLARAR FINALIZADAS las Alertas Amarilla en la ciudad de Bogotá D.C. y Naranja en el Suroccidente de la ciudad, declaradas mediante la Resolución No. 302 de 15 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y como consecuencia levántese las medidas"*, tras advertir que conforme a los protocolos de calidad del aire es técnicamente factible la finalización de las declaratorias de la alerta amarilla y naranja a nivel zonal, por no presentarse excedencias en el 50% o más de las estaciones durante un 75% del tiempo en las últimas 24 horas; y en el artículo segundo: *"En el marco del principio de precaución en materia ambiental, tómense las medidas preventivas a que haya lugar en materia de movilidad que minimicen el riesgo de retornar a las condiciones que generaron la declaratoria de la Alerta Naranja en el suroccidente de la Ciudad, conforme al criterio técnico de la Secretaría Distrital de Movilidad."*

Así las cosas y dado que conforme lo señalado en el Informe Técnico No. 259 del 19 de febrero de 2019 y en la Resolución 00312 de la misma fecha, expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, las tendencias en la concentración de contaminantes en la estación de monitoreo de calidad del aire Carvajal-Sevillana, determinan la necesidad de dar aplicación al principio de precaución en materia ambiental, se hizo necesario mantener las restricciones de movilidad orientadas a la mitigación de impactos por contaminación atmosférica en la zona suroccidental de la ciudad, mediante la restricción de vehículos de transporte de carga iguales o mayores a dos toneladas de 6:00 am a 8:00 a.m., hora pico en el cual se presenta la mayor contaminación.

Vale la pena precisar que la alerta amarilla se emite cuando las condiciones hidrometeorológicas son favorables para la ocurrencia de un fenómeno natural y pueden aumentar el riesgo según los pronósticos, por sus características, este nivel está encaminado a informar, mientras que la alerta naranja indica

amenaza de un fenómeno, no implica riesgo inmediato por lo que es catalogado como un mensaje para informarse y prepararse, el aviso implica vigilancia continua ya que las condiciones son propicias para el desarrollo de un suceso natural.

Así las cosas, está claro que el predio donde se pretende implementar el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, lugar donde en varias oportunidades se han declarado emergencias ambientales con alerta naranja, debido a las condiciones precarias en la calidad del aire que sufre este sector y por consiguiente, el cuidado de las zonas boscosas y con árboles, en las que bien puede predicarse la existencia de un ecosistema artificial, adquiere mayor relevancia constitucional y de ello se derivaría la posibilidad de impedir cualquier daño ecológico que pretenda causarse a este sector.

Ahora bien, se entiende que la posible suspensión del Plan Parcial "Bavaria Fábrica", afecta derechos de particulares, por ser esta una propiedad que tiene un carácter privado, que también presenta el amparo constitucional; sin embargo, mediante una ponderación de derechos se podría culminar en la decisión cuyo peso normativo venza a uno de los dos (2) derechos constitucionales.

En el presente caso, no solo se trata del uso de una propiedad y de su explotación, sino el desarrollo urbano que trae consigo el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" y la capacidad de generación de empleos directos e indirectos de gran beneficio para la comunidad; no obstante y por ahora, el daño ambiental causado a la población en general podría considerarse en un grado superior en contraposición al beneficio que recibiría la comunidad por la realización del Plan Parcial "Bavaria Fábrica".

De acuerdo con lo expuesto, advierte el Despacho que si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes en la demanda, en principio no se encuentra plenamente acreditada, del material probatorio resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción, siendo pertinente decretar la medida preventiva, puesto que si bien no se observa con certeza técnica la afectación alegada por los actores, existen indicios que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable, y en el evento de negarse la pretendida cautela, ello resultaría equivalente a dejar sin objeto la acción popular.

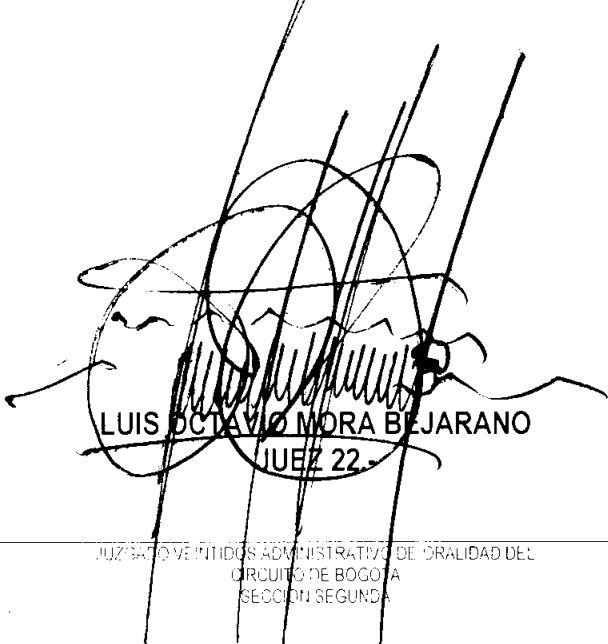
En consecuencia, se ordenará suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, que sean competentes en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación y no se accederá a las demás solicitudes del accionante, en consideración a que las mismas hacen parte del objeto de controversia de esta acción que se resolverá en futuros estadios procesales.

En consecuencia, se dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.429 y con tarjeta profesional No 194.329 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial visible a folios 373 y 374.
2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA con el fin de que de cumplimiento al numeral 6to del auto del 27 de marzo de 2019, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
3. **ORDENAR** suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se **ORDENA** a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación.

4. Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **10 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007500
Accionante: JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN
Accionado: INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve, a través de apoderado judicial, JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.588.099 contra el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-.

1. DEMANDA:

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“Segundo: Se declare la NULIDAD per Violación de la Ley, del Oficio Radicado No. 2017EE2131 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contra prestación de la labor desempeñada desde el año 2011 al 2017, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por la INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON.

Tercera: Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el (la) INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON y mi poderdante existió un vínculo laboral desde 2011 hasta el 2017, y durante dicho tiempo de curación de la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

Cuarta: Como consecuencia de las anterior nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la demandada INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD -IDIPRON, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como, cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2011 al 2017 y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

Quinta: Se condene a la demandada INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.

Sexta: Se condene la demandada INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON el reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

Séptima: Se ordene a (la) INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

IDIPRON
Procurador
DANE
a.p. asesores@hotmail.com

Octava: Se condene a (la) INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

Novena: Se ordene a (la) INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la demandante me manera ilegal.

Decima: Se condene a la demandada INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2011 hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Decima Primera: Se ordena a la INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Décima Segunda: Se ordena a la INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A

Décima Tercera: Se condene a la INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

Décima Cuarta: Se condene en costas a la INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

Decima Quinta: Se condenó a la entidad extra y ultra petita.

2. ASPECTO FÁCTICO:

Como supuestos fácticos, la parte actora manifestó:

"(...)

1. El INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD -IDIPRON, ha venido contratando a la accionante, a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
Contrato de prestación de servicios No. 2504-2011	21/05/2011	21/12/2011
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No.2504-2011	22/12/2011	22/02/2012
Contrato de prestación de servicios No.0786-2012	01/03/2012	31/05/2012
Adición No.1 Contrato de prestación de servicios No.0786-2012	01/06/2012	16/07/2012
Contrato de prestación de servicios No.2153-2012	03/08/2012	03/02/2013
Contrato de prestación de servicios No.0259-2013	18/02/2013	18/04/2013
Contrato de prestación de servicios No.0901-2013	25/04/2013	25/12/2013
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No.0901-2013	N/A	N/A
Adición No. 2 Contrato de prestación de servicios No.0901-2013	25/12/2013	16/01/2014
Contrato de prestación de servicios No.0346-2014	23/01/2014	23/12/2014
Contrato de prestación de servicios No.3208-2014	26/12/2014	26/05/2015
Contrato de prestación de servicios No.1340-2015	22/06/2015	22/02/2016
Contrato de prestación de servicios No.0585-2016	08/03/2016	23/07/2016
Adición No. 1 Contrato de prestación de servicios No.0585-2016	23/07/2016	23/08/2016
Contrato de prestación de servicios No.1815-2016	15/09/2016	15/12/2016
Contrato de prestación de servicios No.2634-2016	23/12/2016	05/04/2017

2. Cabe señalar que algunos de los contratos aquí citados cuentan con adiciones y prórrogas.
3. Por el contrario, mi poderdante la señora JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN sostuvo fue una relación de carácter laboral con el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON desde el año 2011 hasta el 2017 y no como se pretendió, de carácter contractual.

4. La relación laboral se desarrolló mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, el último de ellos fue desde el 23 de diciembre de 2016 con fecha de finalización del 05 de abril de 2017 fecha en la cual finalizó el vínculo laboral sin que mi poderdante hubiera recibido pago alguno por concepto de PRESTACIONES SOCIALES por parte de la aquí demandada.
5. La señora JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN se desempeñó en la entidad Prestar los servicios de apoyo a la gestión desempeñando actividades administrativas encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución del registro y organización documental de información según la misionalidad en el marco del proyecto 971 o donde lo requiera el servicio.

CONTINUIDAD EN EL SERVICIO POR

1. Como remuneración por la labor desempeñada en la entidad la señora JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN, recibió por el último contrato una asignación mensual de Un millón Setecientos cincuenta y un mil pesos mete. (\$1.751.000.00 m/cte).
2. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.
3. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGO por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DÍA
4. Durante la prestación del servicio fue sometida a SUBORDINACIÓN por perdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debía presentar informes: escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, funciones encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creado el (la) INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON.
5. Durante la prestación del servicio fue sometida a SUBORDINACIÓN por perdida del (la) ADMINISTRACIÓN del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a un HORARIO FIJO de 8 am a 5 pm, tenía asignadas las INSTALACIÓN DE LA ENTIDAD, de las cuales no podía ejercer la actividad fuera de estas., le fueron asignados ELEMENTOS DE TRABAJO como computador, teléfonos, mobiliario, oficina asignada, etc. los cuales eran de propiedad de la contratante y estaban al servicio del trabajador para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados y encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creado el (la) INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON.
6. El día 04 de julio de 2017, se presentó petición a la Entidad solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre la señora JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN y el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON y el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales.
7. Mediante: Oficio Radicado No. 2017EE2131 del 25 de agosto de 2017, la Entidad responde a la solicitud así:

"(...) En atención al asunto de la referencia, en el que, actuando como apoderado de la señora JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN, quien fungió como contratista de la entidad, solicita declarar la existencia de una relación laboral, así como al reconocimiento y pago de diferentes prestaciones sociales, nos permitimos dar respuesta, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: respecto a la manifestación de "uso indebido", es una apreciación subjetiva del petente que desde luego no compartimos en razón a la legalidad que impera en este tipo de vinculaciones.

En cuanto a los contratos de prestación de servicios celebrados, y las techas de su duración concuerdan con la información que reposan en esta entidad por lo que no amerita efectuar comentario alguno al respecto.

AL SEGUNDO Y TERCERO: Igual que al hecho anterior, se trata de apreciaciones subjetivas que no se comparten.

AL CUARTO: Lo cierto, según consta en la documentación anexada, por lo que no se efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

A LAS PETICIONES

A la primera: Nos permitimos manifestarle que resulta un imposible táctico y jurídico hacer la declaración pretendida, atendiendo a que dentro de los registros que reposan en esta entidad no se encontró que el IDIPRON haya actuado como empleador de la señora JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN.

De la segunda a la Diecisiete. Al tenor de lo pactado en los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS por usted aducidos, como a las disposiciones que lo regulan, estos se diferencian sustancialmente de un contrato de trabajo, por lo que tampoco hay

lugar a hacer ninguno de los reconocimientos y, menos aún, a ordenar pago alguno, máxime cuando los contratos se celebran de buena fe entre las partes y que sus condiciones no establecen pago alguno por concepto de prestaciones sociales.

Al Dieciocho. Que es claro que bajo los postulados legales vigentes y atendiendo a las características del vínculo que existió con la señora JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN, ESTE Instituto jamás ha vulnerado derechos, más aun cuando fueron cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas a nuestro cargo.

Al Diecinueve. La presente respuesta se está ofreciendo dentro de los términos legales, por lo que carece de fundamento cualquier manifestación al respecto.

Al veinte. Se deberán tener en cuenta las manifestaciones anteriores y se insiste en que el CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS no genera obligación de pago de prestaciones económicas diferente a los honorarios pactados.

Al Veintiuno. Para el efecto de la petición presentada y como quiera que el poder apodado con la solicitud cuenta con los cuenta con los condicionamientos legales, se tendrá como apoderado de la señora JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN al apoderado petente.

Con base en las anteriores manifestaciones y como quiera que la relación que existió con la contratista cuenta con soporte legal y reglamentario y que el señalado vínculo no es equiparable con un contrato laboral como se pretende, no es válido ni legalmente viable el reconocimiento de derecho alguno, por lo que el IDIPRON, este instituto disiente de las apreciaciones expuestas en el escrito radicado. (...).

(...).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En el libelo se relacionan como normas violadas, las siguientes:

1. Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 10 del Código Civil.
3. Artículos 19 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo.
4. Decreto 1042 de 1978.
5. Decreto 1750 de 2003.
6. Decreto 4171 de 2009.
7. Numeral 3º Ley 80 de 1993.

Sobre el concepto de trasgresión se argumentó:

(...)

1. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.
2. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGO por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DÍA.
3. Durante la prestación del servicio fue sometida a SUBORDINACIÓN por perdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debía presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación funciones encaminadas al desarrollo del objeto social*, i para el cual fue creado el (la) INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON-
4. Durante la prestación del servicio fue sometida a SUBORDINACIÓN por perdida del (la) ADMINISTRACIÓN del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a un HORARIO FIJO de 8 am y 5 pm, tenía asignadas las INSTALACIÓN DE LA ENTIDAD, de las cuales no podía ejercer la actividad fuera de estas., le fueron asignados ELEMENTOS DE TRABAJO como computador, teléfonos, mobiliario, oficina asignada, etc, los cuales eran de propiedad de la contratante y estaban al servicio del trabajador para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados y encaminadas al desarrollo del objeto social, para el cual fue creado el (la) INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON-

4.1 La prestación continua y permanente de los servicios: la labor desempeñada tal como se revisa en las órdenes de prestación de servicios y en los contratos de prestación de servicio se desarrolló desde el año 2011 hasta el 2017.

4.2 El cumplimiento de un horario de trabajo: Se precisa que mi poderdante al cumplir con sus funciones como Profesional de Apoyo Prestando servicios de Apoyo al proceso y actividades de quejas y reclamos del área de participación social y atención al usuario en

el Hospital de Fontibón E.S.E.; debía estar supeditada a los horarios y cronogramas que estableciera el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON-

4.3 La existencia de superiores jerárquicos - subordinación: la señora JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN en la ejecución de los diferentes contratos no dispuso de su propia dirección y gobierno; tal como se observa en las diferentes cláusulas de los contratos, en donde dentro de las obligaciones del contratista estaban las: de entregar o rendir un informe mensual; elaborar informes técnicos; participar en reuniones; realizar labores de supervisión; realizar actividades en los sitios destinados por la Entidad; cumplir los lineamientos establecidos por la entidad y cumplir con objeto social para el cual fue creada dicha entidad.

(...).

4. ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2018 (fls. 279-280) y notificada electrónicamente al INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda (fls. 289-299), haciéndose referencia a los hechos, a las pretensiones y se propuso excepciones previas, de fondo y mixtas, que a continuación se transcriben:

"(...) 1. NO HABERSE AGOTADO, RESPECTO DEL IDIPRON, EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, ESTO ES, CONCILIACIÓN PREVIA ANTE LA PROCURADURÍA.

En efecto, ni en la demanda ni en sus anexos se acredita que este requisito se haya agotado para la presente causa.

Siendo que tal requisito está a cargo de ser evacuado por el demandante, se entiende que no se agotó, no puede entonces demandar a éste instituto, como tampoco suspendió los términos de caducidad de la acción ni la prescripción de los derechos que reclama, ni la primera que debía ser instaurada en los 4 meses siguientes, ni los Derechos reclamados, en cuanto la prescripción en materia laboral ocurre a los tres años de la supuesta causación de los derechos.

Nótese que los contratos datan desde 2011 hasta 2016, de manera que en su mayoría los derechos se extinguieron.

2. EL DERECHO DE PETICIÓN CUYA RESPUESTA SE DEMANDA EN ESTA CAUSA, NUNCA INCLUYÓ EL CONTRATO No. 2634 de 2016.- FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER Y PRONUNCIARSE SOBRE ESTE.

Independientemente de lo anotado en la anterior excepción, se advierte que en la Petición elevada por la Actora a través de su apoderado, respecto del reconocimiento de los derechos y acreencias que reclama por esta vía, NO SE INCLUYE EL CONTRATO No. 2634 de 2016.

Así las cosas, el tallador no adquiere competencia para resolver ni estudiar este puntual contrato.

3. LA LEY SOLO PERMITE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO EN UNA ENTIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE QUIENES SE CONSIDEREN COMO TRABAJADORES OFICIALES, ESTO ES, DEDICADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SU MANTENIMIENTO.

La Ley solo permite la existencia de contratos de trabajo con entes públicos, como lo es el IDIPRON, con quien tenga el carácter de TRABAJADOR OFICIAL, ESTO ES, DEDICADOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PÚBLICAS Y SU MANTENIMIENTO, CALIDAD QUE NO DETENTÓ JAMÁS EL ACTOR y que jamás ha alegado tener.

Puestas así las cosas, resultaría un contrasentido que mediante una sentencia se pretenda burlar o desconocer la Ley, que se ocupó de manera clara y precisa de restringir la existencia de tales contratos, cuando de entidades públicas se trata.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA - NO EXISTIR NI HABER EXISTIDO JAMÁS NINGUNA RELACIÓN LABORAL NI CONTRATO DE TRABAJO ENTRE MI REPRESENTADA Y EL ACTOR.

Tal y como se expuso desde un inicio en la respuesta dada a la reclamación de pago de acreencias elevada por la aquí demandante, mi representada jamás ha celebrado contrato de trabajo alguno con el demandante, ni relación laboral de ningún tipo y por ende la demandante jamás ha estado bajo su subordinación.

Ni la documental arrimada ni las demás pruebas, permiten acreditar la existencia de un contrato de trabajo.

Me remito entonces a la jurisprudencia invocada anteriormente.

5. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Si el actor reclama al demandado el cumplimiento de una presunta obligación que emana de un acto inexistente, se hará valer la excepción perentoria de inexistencia. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado. Los elementos de existencia serán el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

(...) Es por lo anterior señor Juez, que esta excepción esta llamada a prosperar, ya que mi representado jamás ha tenido la voluntad ni el consentimiento para contratar bajo la modalidad invocada a la actora.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS SUPUESTAS SUMAS RECLAMADAS Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La Ley ha establecido que las acreencias laborales prescriben en un término de 3 años, de suerte que si no se reclama dentro del mismo, pierde el derecho a hacerlo. Teniendo en cuenta que la demanda aparece radicada en el año 2018, se tiene que los derechos supuestamente surgidos de los contratos cuyo plazo haya expirado con 3 o más años de antelación a la presentación de la demanda, se hallan prescritos, máxime cuando los términos solo pudieron ser suspendidos desde la presentación de la demanda, esto es, cuando ya había operado este fenómeno.

De manera que toda suma que se hubiera causado y/o reclamado por fuera de dicho lapso, se halla prescrita.

Recordemos que las sumas reclamadas, se desprenden de contratos de los años 2011, cuya prescripción operó en el 2014; los de 2012 en el 2015; los de 2013 en el 2016; los de 2014 en el 2017 y los de 2015 en el 2018. De acuerdo con los registros de la página judicial, la demanda se radica el 1 de marzo del año en curso.

(...) Ahora bien, siendo que la petición cuya respuesta se demanda a través de la presenta acción, se expidió el 25 de agosto de 2017, la acción debió iniciarse el 25 de diciembre de 2017. Por tanto, la acción ha caducado.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE REEMBOLSO O PAGO DE LOS APORTES EFECTUADOS POR LA DEMANDANTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En efecto, estos pagos fueron efectuados a las diversas empresas que legalmente prestan dichos servicios y asistencias. Por tanto, la actora debe reclamar su reembolso a ellas, mas nunca al IDIPRON.

Sería absurdo que se pretenda que este Instituto le remolse sumas que nunca ha recibido.

8. BUENA FE

En cuanto se refiere a la consagración normativa de la presunción de buena fe, diversas son las disposiciones que expresamente la contemplan: artículo 66 del Código Civil, en el artículo 769 Código de Comercio y en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

(...) De lo anterior se colige, que el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD "IDIPRON", en el cumplimiento de su misión, actuó y viene actuando de buena fe, ya que la Misión - Visión del Instituto es la de:

"...Promover la formación integral del niño/a y del joven habitante de calle, es decir, su desarrollo físico, social y espiritual para que, en el marco de un profundo respeto por su libertad e individualidad, logre avanzar gradualmente e integrarse a la sociedad, al trabajo y mantenerse como ciudadano de bien. Desarrollar acciones preventivas de la problemática callejera que afecta a la población en situación de vulnerabilidad...". Así como la Visión del IDIPRON es: "... Tener la capacidad operativa y de infraestructura que permita la total cobertura de la población de niños y jóvenes excluidos para garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos a través de métodos tecnificados que consulten con las exigencias del momento para su cabal inclusión social...".

En otras palabras, el IDIPRON ha actuado siempre bajo el absoluto entendimiento de estar ajustado a la Ley, obrando siempre de buena fe.

Por el contrario, es la demandante la que al parecer no actuó de buena fe al celebrar cada uno de los contratos.

9. NO HABER LUGAR A RECONOCER INDEMNIZACIONES MORATORIAS

Aunado a todo lo dicho, se tiene que la jurisprudencia viene señalando que los reconocimientos que lleguen a darse por esta vía, sólo rigen o nacen a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que no hay lugar a ordenar indemnizaciones de ninguna índole.

10. TODAS LAS DEMÁS, QUE AUNQUE NO ESTÉN EXPRESA O NOMINADAMENTE EXPUESTAS, LLEGUEN A ESTRUCTURARSE Y DEMOSTRARSE EN EL CURSO DEL PROCESO EN FAVOR DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO. (...).

Concluida la audiencia inicial el 8 de octubre de 2018 y de pruebas el 9 de octubre de 2018, el Juzgado dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento y en su lugar, ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público, con el fin de que presentaran sus alegatos de conclusión, derecho que fue ejercido por las partes conforme a los escritos visibles a folios 331-351; sin embargo, el Ministerio Público no emitió concepto alguno.

5. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA:

Argumentó el apoderado de la parte actora, que:

(...)

- Queda hasta la saciedad demostrado que jamás existió una relación de-trabajo subordinada con la actora, ni contrato de trabajo, pues absolutamente toda la probanza da cuenta que siempre se ejecutaron contratos de prestación de servicios, bajo los precisos lineamientos y directrices dados por el honorable consejo de estado y que se invocaron desde un inicio.
- Jamás se impartieron órdenes, toda actividad estaba comprendido en los objetos y obligaciones contractuales. Nótese que curiosamente todas las personas de las que se llegó a manifestar en unas ocasiones que le daban órdenes, en otras, que eran directrices j coordinaciones, fueron exactamente las que fungieron como supervisoras o como apoyos a la supervisión.
- Jamás se impusieron ni controlaron horarios. Resulta inaudito que se pretenda decir que los celadores y los vigilantes se contrataron para controlar el horario de los contratistas.
- Temporalidad de cada contrato en atención a que cada uno de ellos, estuvo atado o relacionado con diferente proyecto, proceso, programa y/o convenio; cada uno con propósitos distintos, funcionando en sedes distintas, con presupuesto distinto, con duración distinta, dirigidos a problemas distintos, tales como explotación sexual, pandilleros, juventud, por las calles van pasando, etc, pues cada director y cada administración tienen sus programas, objetivos y propósitos distintos. Toda la documental da cuenta de ello, no solo los mismos contratos sino los certificados de disponibilidad presupuestal y demás que se expiden para cada uno.
- Resultaría insólito y absurdo sostener que sin una persona, sea la demandante o cualquiera otra, cuando es seleccionada para celebrar un contrato de prestación de servicios para un programa específico, o convenio específico, o proyecto específico y se inicia otro, no pueda ser vinculada o contratada para el nuevo contrato, sino que debe ser castigada y no volver a vincularla con la entidad, so pena de que se pudiera convertir en un contrato de trabajo, por lo que debe siempre contratarse a personas nuevas que no tienen la misma experiencia, que no conocen la entidad, etc, etc.
- Por el contrario, la función pública siempre exige que la selección de cada contratista corresponda a su experiencia, aptitudes, etc.
- Entonces, a manera de ejemplo, si yo soy contratado en el IDU para hacer una obra cualquiera y la ejecuto bien, pero a continuación se va a construir otra, entonces ya no puedo aspirar a celebrar el nuevo contrato porque la entidad corre el grave riesgo que se convierta en un contrato realidad, en una relación de trabajo subordinada?
- Resulta apenas obvio que cada obra necesita personal administrativo, operarios, auxiliares, directores, etc, etc, etc., pero eso no convierte a esos operarios, auxiliares o personal en trabajadores, menos aún con argumentos que el IDU siempre ha hecho obras.
- Lo mismo acontece con el DIPRON. Que no cuenta con suficiente personal de planta, por lo que cada vez que adelanta un proyecto, que inicia un programa, que celebra un convenio, ninguno a término indefinido, necesita desarrollarlos y adelantarlos y para eso se requiere contratar el personal, porque aunque ha acudido a plantas temporales, según su presupuesto y demás limitantes y procedimientos legales, no siempre cuenta con dicho personal, ni siquiera se sabe cuántos convenios se pueden pactar con otras entidades, pues ello depende de la voluntad y recursos de esas otras entidades.
- Si las actividades que realiza el contratista las hace otra persona de planta tampoco es relevante, porque como lo anotó el consejo de estado y la misma ley, ello es permitido cuando no se cuenta con personal suficiente, tampoco si las actividades son importantes o inherentes a la entidad, pues no es correcto estimar que los contratos de prestación de servicios son solo para actividades que no tengan nada que ver con la entidad, o que sean de relleno o que no puedan ser importantes.
- Que las actividades estén vinculadas con los horarios de los de planta o de los niños y jóvenes que se atienden, tampoco resulta definitivo.
- Muchos de los aspectos debatidos ni siquiera fueron expuestos a alegados en la demanda.
- Jamás los testigos se refirieron a sometimiento de reglamento alguno
- Jamás se puede hablar de una subordinación, mucho menos continuada o permanente. Recordemos que la actora solo se atrevió a manifestar que solo alguna vez supuestamente le habían llamado la atención verbalmente porque omitió incluir un día en un pago a un muchacho, lo cual se compensó en el pago siguiente.
- Si, en gracia de discusión, esto fuera cierto, resulta un imposible que ese solo hecho aislado, pudiera tenerse como prueba de una subordinación continuada.

(...)

6. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA:

Después de controvertir los medios probatorios que se encuentran en el expediente, concluyó el apoderado de la parte accionada, que:

(...)

- Queda hasta la saciedad demostrado que jamás existió una relación de-trabajo subordinada con la actora, ni contrato de trabajo, pues absolutamente toda la probanza da cuenta que siempre se ejecutaron contratos de prestación de servicios, bajo los precisos lineamientos y directrices dados por el honorable consejo de estado y que se invocaron desde un inicio.

- *Jamás se impartieron órdenes, toda actividad estaba comprendido en los objetos y obligaciones contractuales. Nótese que curiosamente todas las personas de las que se llegó a manifestar en unas ocasiones que le daban órdenes, en otras, que eran directrices y coordinaciones, fueron exactamente las que fungieron como supervisoras o como apoyos a la supervisión.*
- *Jamás se impusieron ni controlaron horarios. Resulta inaudito que se pretenda decir que los celadores y los vigilantes se contrataron para controlar el horario de los contratistas.*
- *Temporalidad de cada contrato en atención a que cada uno de ellos, estuvo atado o relacionado con diferente proyecto, proceso, programa y/o convenio; cada uno con propósitos distintos, funcionando en sedes distintas, con presupuesto distinto, con duración distinta, dirigidos a problemas distintos, tales como explotación sexual, pandilleros, juventud, por las calles van pasando, etc. pues cada director y cada administración tienen sus programas, objetivos y propósitos distintos. Toda la documental da cuenta de ello, no solo los mismos contratos sino los certificados de disponibilidad presupuestal y demás que se expiden para cada uno.*
- *Resultaría insólito y absurdo sostener que sin una persona, sea la demandante o cualquiera otra, cuando es seleccionada para celebrar un contrato de prestación de servicios para un programa específico, o convenio específico, o proyecto específico y se inicia otro, no pueda ser vinculada o contratada para el nuevo contrato, sino que debe ser castigada y no volver a vincularla con la entidad, so pena de que se pudiera convertir en un contrato de trabajo, por lo que debe siempre contratarse a personas nuevas que no tienen la misma experiencia, que no conocen la entidad, etc. etc.*
- *Por el contrario, la función pública siempre exige que la selección de cada contratista corresponda a su experiencia, aptitudes, etc.*
- *Entonces, a manera de ejemplo, si yo soy contratado en el IDU para hacer una obra cualquiera y la ejecuto bien, pero a continuación se va a construir otra, entonces ya no puedo aspirar a celebrar el nuevo contrato porque la entidad corre el grave riesgo que se convierta en un contrato realidad, en una relación de trabajo subordinada?*
- *Resulta apenas obvio que cada obra necesita personal administrativo, operarios, auxiliares, directores, etc. etc. etc., pero eso no convierte a esos operarios, auxiliares o personal, en trabajadores; menos aún con argumentos que el IDU siempre ha hecho obras.*
- *Lo mismo acontece con el IDIPRON. Que no cuenta con suficiente personal de planta, por lo que cada vez que adelanta un proyecto, que inicia un programa, que celebra un convenio, ninguno a término indefinido, necesita desarrollarlos y adelantarlos y para eso se requiere contratar el personal, porque aunque ha acudido a plantas temporales, según su presupuesto y demás limitantes y procedimientos legales, no siempre cuenta con dicho personal, ni siquiera se sabe cuántos convenios se pueden pactar con otras entidades, pues ello depende de la voluntad y recursos de esas otras entidades.*
- *Si las actividades que realiza el contratista las hace otra persona de planta tampoco es relevante, porque como lo anotó el consejo de estado y la misma ley, ello es permitido cuando no se cuenta con personal suficiente, tampoco si las actividades son importantes o inherentes a la entidad, pues no es correcto estimar que los contratos de prestación de servicios son solo para actividades que no tengan nada que ver con la entidad, o que sean de relleno o que no puedan ser importantes.*
- *Que las actividades estén vinculadas con los horarios de los de planta o de los niños y jóvenes que se atienden, tampoco resulta definitivo.*
- *Muchos de los aspectos debatidos ni siquiera fueron expuestos a alegados en la demanda.*
- *Jamás los testigos se refirieron a sometimiento de reglamento alguno.*
- *Jamás se puede hablar de una subordinación, mucho menos continuada o permanente. Recordemos que la actora solo se atrevió a manifestar que solo alguna vez supuestamente le habían llamado la atención verbalmente porque omitió incluir un día en un pago a un muchacho, lo cual se compensó en el pago siguiente.*
- *Si, en gracia de discusión, esto fuera cierto. Resulta un imposible que ese solo hecho aislado, pudiera tenerse como prueba de una subordinación continuada.*

(...).

7. ANÁLISIS PROBATORIO

7.1. DOCUMENTALES

- 7.1.1. Copia de la Certificación del 6 de junio de 2017, expedida por WILSON GUZMÁN OLAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud. (folios 14-16).
- 7.1.2. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 2504 del 20 de mayo de 2011 (folios 17-22).
- 7.1.3. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 0786 del 2012 (folios 23-25).

- 7.1.4. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 2153 del 3 de agosto de 2012 (folios 26-33).
- 7.1.5. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 0259 del 13 de febrero 2013 (folios 34-60, 74,83).
- 7.1.6. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 0901 del 25 de abril de 2013 (folios 61-73,75-82,84-109).
- 7.1.7. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 0346 del 23 de enero de 2014 (folios 110-139).
- 7.1.8. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 3208 del 26 de diciembre de 2014 (folios 140-183).
- 7.1.9. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 1340 del 22 de junio de 2015 (folios 184-210).
- 7.1.10. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 0585 del 7 de marzo de 2016 (folios 211-228).
- 7.1.11. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 1815 del 14 de septiembre de 2016 (folios 229-234).
- 7.1.12. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 2634 del 22 de diciembre de 2016 (folios 235-237).
- 7.1.13. Copia de correos electrónicos donde se solicitó y entregó información a la demandante (folios 242-244).
- 7.1.14. Copia del Informe de Gestión de Talleres en el Área Administrativa (folios 245-247).
- 7.1.15. Copia de los Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre la demandante y la demandada, incluyendo Hoja de Vida. Soportes de la ejecución, actas de inicio, soportes de pago y deducciones (folios 300 y 308).
- 7.1.16. Copia de los Manuales de Funciones Vigentes entre los años 2011 y 2017 de la entidad demandada (folios 300).
- 7.1.17. Certificación detallada de los pagos y deducciones efectuados a la parte actora por parte de la entidad demandada (folios 300 y 308).
- 7.1.18. Copia del derecho de petición presentado por el actor ante la entidad demandada el del 14 de agosto de 2017, mediante el cual reclama el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad (folios 3-6).

8. PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con la reclamación administrativa, las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio, el presente asunto se contrae a determinar si le asiste o no razón jurídica a JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.588.099, quien ruega la nulidad del Oficio No 2017EE2131 del 25 de agosto de 2017 por el cual el Director General del INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON- negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del posible contrato realidad que discurrió entre 21 de mayo de 2011 y hasta el 5 de abril de 2017, en aplicación del principio de «primacía de la realidad sobre formalidades»; o si por el contrario, como lo expresa la demandada en su contestación de la demanda, existieron genuinos contratos de prestación de servicios y no están probados los elementos que caracterizan la existencia del contrato realidad.

9. CONSIDERACIONES:

En este proceso se observa que con la reclamación administrativa radicada ante la entidad demandada se solicitó el reconocimiento y pago a favor de la parte actora de los valores insolutos por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, los aportes a salud, pensión, riesgos laborales y a caja de compensación familiar, dotación y todas las prestaciones laborales y sociales a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel y que fueron dejadas de percibir entre los años 2011 al 2017; además, requirió la devolución de las sumas de dinero que fueron descontadas por retención en la fuente y las que canceló por concepto de aportes a salud y pensión sin tener la obligación de hacerlo y por último, reclamó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplado en la normatividad colombiana (Ley 244 de 1995 - Ley 1071 de 2006) y la indexación de las sumas a adeudadas (folios 3 vto. y 4).

Ahora bien, la parte actora en su demanda solicitó decretar la nulidad del Oficio No 2017EE2131 del 25 de agosto de 2017, proferido por el Director General del INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-, a través del cual negó a la parte actora el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales del posible contrato realidad que discurrió entre 21 de mayo de 2011 y el 5 de abril de 2017.

Como restablecimiento del derecho solicitó: 1. Declarar que entre la entidad accionada y la parte actora existió un vínculo laboral desde 2011 hasta el 2017, durante el cual no se cancelaron los derechos laborales. 2. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la parte actora todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2011 al 2017 y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente. 3. Condenar a la entidad demandada a cancelar o devolver a la parte actora las sumas de dinero que por retención en la fuente la demandada descontó a la parte actora. 4. Condenar a la entidad demandada a reembolsar a la parte actora los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales que realizó. 5. Condenar a la entidad demandada a pagar a la parte actora los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles. 6. Condenar a la entidad demandada a pagar a la parte actora las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel. 7. Condenar a la entidad demandada a pagar a la parte actora la sanción moratoria, consagrada en la Ley 244 de 1995. 8. Condenar a la entidad demandada a pagar a la parte actora la indexación de las sumas adeudadas. 9. Condenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. 10. Condenar a la entidad demandada a pagar a la parte actora los intereses moratorios, conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional. 11. Condenar a la entidad demandada a pagar a la parte actora las costas procesales, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A. 12. Condenar a la entidad demandada a pagar a la parte actora lo extra y ultra petita (folios 248 vto. y 249).

Ahora bien, para determinar si a JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.588.099, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del posible contrato realidad que discurrió entre 21 de mayo de 2011 y el 5 de abril de 2017, en aplicación del principio de «primacía de la realidad sobre formalidades», se continuará con el análisis de la normatividad aplicable al tema en concreto, así:

En principio cabe precisar que los contratos estatales de prestación de servicios se encuentran regulados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Sobre este tema, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones «no puedan realizarse con personal de planta o» y «En ningún caso... generan relación laboral ni prestaciones sociales» contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."

Bajo estos mismos términos, la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral, expuso:

"La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos."

En conclusión y con base en los criterios trazados jurisprudencialmente en torno al contrato realidad, se concluye que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de un contrato laboral que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, **la prestación personal** del servicio, **la remuneración** respectiva y, en particular, **la subordinación y dependencia continuada** en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de un servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito¹.

En otras palabras, la figura del contrato realidad se desvirtúa cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, desplegando actividades propias del objeto misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y directrices de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales².

¹ Sentencia del 19 de febrero de 2009, Expediente 3074-2005, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez.

² Sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE, SU J2-005-16.

Así las cosas, se entrará a verificar si en presente caso, se configuraron los elementos constitutivos para determinar la existencia de un contrato realidad entre la parte actora y la entidad accionada, pese a existir un vínculo contractual mediante contratos de prestación de servicios, así:

1. Extremos temporales de la relación

JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN reclama la existencia de contrato laboral con el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-, en forma continua e ininterrumpida, entre el 21 de mayo de 2011 y el 5 de abril de 2017.

Ahora bien, conforme con la documentación obrante en el expediente³, se observa que JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN se vinculó directamente con la entidad demandada para prestar sus servicios como Auxiliar Administrativa, de la siguiente forma:

CANT.	CONTRATOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBJETO	FOLIO
1	2011-2504	20/05/2011	20/02/2012	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	300 CD
2	2012-0786	01/03/2012	15/07/2012	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	300 CD
3	2012-2153	03/08/2012	02/02/2013	APOYO ACTIVIDADES ADM	29
4	2013-0259	18/02/2013	17/04/2013	ACTIVIDADES ADM	51
5	2013-0901	25/04/2013	15/01/2014	APOYO ACTIVIDADES ADM	84
6	2014-0346	23/01/2014	22/12/2014	APOYO ACTIVIDADES ADM	115
7	2014-3208	26/12/2014	25/05/2015	APOYO ACTIVIDADES ADM	147
8	2015-1340	22/06/2015	21/02/2016	ADM. REGISTRO Y DOC	187
9	2016-0585	08/03/2016	22/08/2016	APOYO ACTIVIDADES ADM., REGISTRO Y DOC.	220
10	2016-1815	15/09/2016	14/12/2016	APOYO ACTIVIDADES ADM., REGISTRO Y DOC.	300 CD
11	2016-2634	23/12/2016	04/04/2017	APOYO ACTIVIDADES ADM., REGISTRO Y DOC.	300 CD

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN fue vinculada directamente por el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON- a través de contratos u órdenes de prestación de servicios entre el 20 de mayo de 2011 y el 4 de abril de 2017, de manera interrumpida.

2. Elementos de la relación laboral

• Prestación personal del servicio

Definidos los extremos de la vinculación de la demandante, para este Despacho JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN prestó de forma personal sus servicios como Auxiliar Administrativa en el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-, en los periodos arriba indicados, pues de acuerdo con los contratos de prestación de servicios suscritos directamente entre la parte demandante y la entidad demandada, la contratista no podrá ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones emanados del contrato a ninguna persona natural o jurídica, sin la previa autorización escrita de IDIPRON⁴, circunstancia última que nunca ocurrió, en consideración a que no reposa constancia escrita de que acaeciera dicha situación y adicionalmente, los testimonios de CLAUDIA PATRICIA PARRA MURILLO, MARÍA CRISTINA BARRAGÁN y MARTHA SONIA MURCIA JIMÉNEZ son unánimes y contundentes en afirmar que la demandante prestó personalmente el servicio pactado⁵.

• Remuneración

Frente a la remuneración, advierte esta Autoridad Judicial que la parte accionada aportó pruebas de pagos realizados a la demandante por la actividad realizada desde el 20 de mayo de 2011 hasta el 4 de abril de 2017⁶ y además, se observa que entre JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN y el INSTITUTO PARA LA

³ Folios 14 237-300-308
⁴ Ibidem
⁵ Folios 312-314 y 323-324
⁶ Folio 300

PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON- se pactó el pago de honorarios en cuotas mensuales, tal y como se advierte de los diferentes contratos de prestación de servicios⁷.

- **Subordinación y dependencia continuada**

Este elemento esencial del contrato laboral, según el artículo 23 del CST, es considerado como el determinante para distinguir el contrato laboral de los demás tipos de contratación, puesto que permite al empleador exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al tiempo, modo o cantidad de labores, así como el poder para imponer reglamentos y ejercer control disciplinario, todo esto bajo el respeto a la dignidad humana del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales.

Conforme a lo anterior, la subordinación parte de la facultad de dirección respecto a las actividades de trabajo y el poder disciplinario del empleador para conservar el orden en la empresa, pero únicamente en lo concerniente al ámbito laboral.

En ese sentido, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo regula:

«Artículo 23. Elementos esenciales. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

[...]

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país: [...].»

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-386 de 2000 indicó:

«[...] La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél. [...].»

Así las cosas, la subordinación y dependencia continuada se debe concebir como el elemento esencial y configurativo de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su facultad de dirección, puede exigir a sus empleados el acatamiento de órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horarios y la imposición de los reglamentos internos.

Ahora bien, en cuanto a la subordinación y dependencia continuada, se reitera que JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN fungió como Auxiliar Administrativa en el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON- a través de contratos de prestación de servicios suscritos directamente con el ente demandado, en forma interrumpida, entre el 20 de mayo de 2011 y el 4 de abril de 2017.

De igual forma, de acuerdo con las obligaciones específicas plasmadas en los contratos de prestación de servicio, los informes presentados por la contratista y los testimonios de CLAUDIA PATRICIA PARRA MURILLO, MARÍA CRISTINA BARRAGÁN, MARTHA SONIA MURCIA JIMÉNEZ y CARLOS ALONSO LARA, existe consenso de que la demandante ejecutó actividades tales como:

⁷ Folios 14-237, 300-308.

1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con asuntos de competencia de la entidad (Diariamente recepcionar, revisar, archivar y custodiar las planillas de asistencia de los jóvenes vinculados al IDIPRON y archivar la información que sea encargada en el desarrollo del objeto contractual).
2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos (Diariamente registrar y mantener actualizado el sistema de información misional del IDIPRON (SIMI antes SPRAI), entregando los reportes que le sean solicitados, conforme a los cronogramas, establecidos por la entidad y/o por el supervisor del contrato).
3. Orientar a los usuarios (jóvenes vinculados al IDIPRON y visitas del ICBF) y suministrar la información que le sea solicitada (novedades e inquietudes presentadas con las asistencias y otras actividades relacionadas con los jóvenes vinculados al programa o convenio), de conformidad con los procedimientos establecidos.
4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño (Elaboración de comunicaciones oficiales, recepción de llamadas telefónicas, manejo del correo electrónico de la unidad, manejo de la fotocopidora de la unidad, logística para el desplazamiento de los jóvenes).
5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución (Elaboración de documentos para el pago de contratistas y de nóminas de los jóvenes pertenecientes a convenios, solicitud de insumos y elaboración de inventarios).
6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requiera (Traslados a la oficina principal del IDIPRON para radicar las comunicaciones oficiales).
7. Las demás que a juicio de supervisión o de acuerdo a las dinámicas del trabajo interdisciplinario se requiera (Elaboración de informes solicitados por el jefe inmediato para las subdirecciones de IDIPRON).
8. Desarrollar sus actividades de acuerdo a los cronogramas y sitios establecidos por la entidad (Dar capacitaciones a los talleristas, apoyar las actividades adicionales –Halloween, Navidad y Marchas- y brindar apoyo en los recesos de los jóvenes para evitar que se retiraran de la actividad académica).

Al respecto, revisada la página web oficial del INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON- se pudo establecer que es una entidad Distrital que a través de un modelo pedagógico basado en los principios de afecto y libertad, atiende las dinámicas de la calle y trabaja por el goce pleno de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud en situación de vida en calle, en riesgo de habitarla o en condiciones de fragilidad social, desarrollando sus capacidades para que se reconozca como sujetos de transformación y ciudadanos que ejercen sus derechos y deberes para alcanzar una vida digna y feliz, para alcanzar dichos objetivos, se establecieron diferentes procesos misionales, que se ejecutan a través de las Unidades de Protección Integral, que se encuentran situadas en diferentes localidades de la ciudad y que cuentan con un equipo de trabajo conformado por el responsable de la unidad, líder del área administrativa (cuando aplique) docentes, equipo de facilitador de convivencia, jefe de cocina (cuando aplique), auxiliares de cocina, auxiliar de lavandería, equipo psicosocial (trabajadora social y/o psicóloga), auxiliar de enfermería, **auxiliar del área administrativa** y equipo tutor de vivienda.

Según el Manual Operativo Contexto Pedagógico de la entidad demandada, las Unidades de Protección Integral deben efectuar actividades administrativas, como: (I) Programación de actividades, (II) Programación de Alimentación, (III) Cargue en el Sistema de Información Misional –SIMI- (IV) Coordinación de transporte, (V) Archivo de Gestión y Misional, (VI) Almacén e Inventarios –Recursos e Insumos-, (VII) Informes de Gestión UPI y (VIII) Seguimiento del plan de acción anual.

Lo descrito, acompañado del material probatorio documental allegado al expediente y en especial del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, aprobado por la Resolución No 038 de 2006, posteriormente modificada por la Resolución No 293 de 2016, son antecedentes de los que se puede extraer

que en el cuerpo organizacional de la entidad existen cargos de auxiliares administrativos con diez (10) grados diferentes con diversas funciones y la mayoría de estas fueron desarrolladas por JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN, por lo que, se logra vislumbrar en forma clara un vínculo entre el objeto del INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON- y las funciones ejercidas por la demandante como AUXILIAR ADMINISTRATIVA.

De igual forma, existen otras situaciones que dan cuenta de la subordinación continuada, como la disponibilidad horaria con la que debía prestar sus servicios la demandante en su calidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVA, en este sentido se destaca en los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la parte actora y la entidad accionada, que existían obligaciones impuestas como: desarrollar sus actividades de acuerdo a los cronogramas y sitios establecidos por la entidad, situación de la que es factible deducir que la labor de la demandante debía ser ejecutada en el horario y lugar especificado por la demandada para su personal administrativo.

Frente a este punto particular, también encontramos, en primer lugar, los testimonios de CLAUDIA PATRICIA PARRA MURILLO y MARÍA CRISTINA BARRAGÁN que son coherentes en lo relacionado con el cumplimiento de un horario determinado por la entidad demandada, y en segundo lugar, los testimonios de CLAUDIA PATRICIA PARRA MURILLO, MARÍA CRISTINA BARRAGÁN, MARTHA SONIA MURCIA JIMÉNEZ y CARLOS ALONSO LARA que son consistentes y diáfanos en lo concerniente con el lugar donde debía prestar sus servicios, puesto que afirmaron que la actora como auxiliar administrativa de las Unidades de Protección Integral debía estar presente diariamente en las instalaciones, en razón a que debía tomar el ingreso y salida de los jóvenes vinculados al IDIPRON; debía permitir el acceso a las carpetas de los jóvenes vinculados al IDIPRON; debía estar pendiente del ingreso y egreso de los elementos o insumos de trabajo, debía recibir las visitas del defensor de familia y/o del ICBF, debía encargarse de la logística para el transporte de los jóvenes vinculados al IDIPRON y además, debía estar atenta a ejecutar todas las actividades ordenadas por la Coordinadora de la Unidad; para realizar las citadas labores, gozaba de un espacio físico dentro de las instalaciones, con elementos propios para ejercer su actividad diaria (equipo, papelería, conexión a internet y teléfono).

De acuerdo con el material probatorio reseñado, para este Despacho es claro que JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN tenía que permanecer disponible desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de lunes a viernes porque las actividades que ejecutó la demandante eran elementales en la actividad diaria de las Unidades de Protección Integral, pues, precisamente por la naturaleza del servicio, este debía ser desarrollado en forma continua y permanente.

Esa disponibilidad diaria y permanente implica que las actividades contractuales se desarrollaban en circunstancias de tiempo, modo y lugar que no podían ser escogidas libremente por la demandante, y en consecuencia, se infiere que sus labores no eran ejecutadas con la libertad, independencia y autonomía propias de un contratista por prestación de servicios, sino como una auténtica empleada en la medida en que se encontraba sujeta a la voluntad de los requerimientos del equipo y los usuarios que conformaban las Unidades de Protección Integral.

En consecuencia, para este Despacho el sustento de la vinculación contractual con JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN a fin de ejercer su actividad como AUXILIAR ADMINISTRATIVA en la entidad demandada, esto es, por carecer en su planta de personal de cargos suficientes para el desarrollo de las actividades necesarias para la efectiva prestación del servicio, por un lapso aproximado de cinco años (de acuerdo con los extremos efectivamente demostrados en este proceso) rompen con el carácter temporal y eventual de la figura regulada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, se advierte que JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN acreditó fehacientemente la configuración de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación y dependencia respecto del INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-, por cuanto de las funciones que ejerció como AUXILIAR ADMINISTRATIVA en la entidad, permiten inferir que actuó en representación de la demandada y cumpliendo un horario, para no afectar la labor de las Unidades de Protección Integral, actividad, que no fue transitoria y que perduró por

un lapso aproximado de 5 años, sin importar el programa o convenio para el que fue contratada, en razón a que siempre realizó actividades propias de la misión de la entidad y del cargo de Auxiliar Administrativo.

Conforme a lo expuesto, este Despacho declarará no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada de *"la ley solo permite la existencia de contratos de trabajo en una entidad pública, respecto de quienes se consideren como trabajadores oficiales, esto es, dedicados a la construcción de obras públicas y su mantenimiento"*, *"falta de legitimación por pasiva - no existir ni haber existido jamás ninguna relación laboral ni contrato de trabajo entre mi representada y el actor"*, *"inexistencia de las obligaciones demandadas"*, *"buena fe"* y *"todas las demás, que aunque no estén expresa o nominadamente expuestas, lleguen a estructurarse y demostrarse en el curso del proceso en favor de la entidad que represento"*.

3. Prescripción Contrato Realidad

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, encontramos que los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Concretamente, en relación al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado -Sección Segunda- en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016⁸, acordó las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

"(...) i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. (...)"

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo de Estado y aplicados al presente caso, se observa que existieron dos (2) interrupciones superiores a los 15 días hábiles; la primera interrupción ocurrió entre los contratos números 7 (2014-3208) y 8 (2015-1340), puesto que el contrato número 7 finalizó el 25 de mayo de 2015 y el contrato número 8 inició el 22 de junio de 2015, es decir, 17 días hábiles después de la terminación del contrato número 7 y la segunda interrupción aconteció entre los contratos números 9 (2016-

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 2016-08-25 del 25 de agosto de 2016 (Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter Radicación 23001-23 33-000-2013-00260-01 (0088-2015)).

0585) y 10 (2016-1815), puesto que el contrato número 9 finalizó el 22 de agosto de 2016 y el contrato número 10 inició el 15 de septiembre de 2016, es decir, 17 días hábiles después de la terminación del contrato número 9, como lo muestra la siguiente tabla:

CANT.	CONTRATOS			DIAS HABILES
1	2011-2504	FECHA INICIAL	20/05/2011	6 días
		FECHA FINAL	26/02/2012	
		INTERRUPCION		
2	2012-0799	FECHA INICIAL	01/03/2012	13 días
		FECHA FINAL	15/07/2012	
		INTERRUPCION		
3	2012-2153	FECHA INICIAL	03/03/2012	10 días
		FECHA FINAL	03/02/2013	
		INTERRUPCION		
4	2013-0259	FECHA INICIAL	18/02/2013	5 días
		FECHA FINAL	17/04/2013	
		INTERRUPCION		
5	2013-0901	FECHA INICIAL	25/04/2013	5 días
		FECHA FINAL	15/01/2014	
		INTERRUPCION		
6	2014-0346	FECHA INICIAL	23/01/2014	2 días
		FECHA FINAL	22/12/2014	
		INTERRUPCION		
7	2014-3208	FECHA INICIAL	26/12/2014	17 días
		FECHA FINAL	25/05/2015	
		INTERRUPCION		
8	2015-1330	FECHA INICIAL	22/06/2015	11 días
		FECHA FINAL	21/02/2016	
		INTERRUPCION		
9	2016-0589	FECHA INICIAL	08/03/2016	17 días
		FECHA FINAL	22/08/2016	
		INTERRUPCION		
10	2016-1815	FECHA INICIAL	15/09/2016	6 días
		FECHA FINAL	14/12/2016	
		INTERRUPCION		
11	2016-2634	FECHA INICIAL	23/12/2016	
		FECHA FINAL	04/04/2017	

Ahora bien, por tratarse de vinculaciones interrumpidas al servicio público, el término para contar la prescripción extintiva debe empezar a partir de la finalización de cada uno de los periodos contractuales efectivamente laborados hasta la petición de reconocimiento y pago de acreencias laborales, para determinar si trascurrieron más de tres (3) años y así declarar la prescripción de las prestaciones laborales que no fueron reclamadas en tiempo; sin embargo, en el caso bajo examen, desde la terminación del contrato número 7, que ocurrió el 25 de mayo de 2015 y el contrato número 9, que aconteció el 22 de agosto de 2016 hasta la radicación de la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte de la demandante, es decir, el 14 de agosto de 2017 (tres años previos: 14 de agosto de 2014), no trascurrieron los tres (3) años que indica la citada normatividad; en consecuencia, no se declarará probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales y menos aún, de los aportes a pensión, en razón a que estos últimos son prestaciones imprescriptible, conforme a las reglas jurisprudenciales reseñadas.

4. Restablecimiento del derecho derivado de la demostración de la existencia de una relación laboral

Ahora bien, en relación a cuáles son las prestaciones sociales susceptibles de ser reconocidas, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A"-, en providencia del 21 de junio de 2018⁹ sobre un asunto fáctico y jurídico similar, dispuso que las prestaciones sociales ordinarias o comunes que perciben los empleados públicos, las cuales se encuentran a cargo directamente del empleador, son: i) las cesantías e intereses a las cesantías; ii) la compensación de las vacaciones en los porcentajes que correspondan de acuerdo con los tiempos laborados por cada contrato y iii) la porción correspondiente a las primas que legalmente perciben los empleados públicos de la entidad demandada en el tiempo laborado por la demandante (prima de navidad, servicios y semestral).

Las anteriores prestaciones serán reconocidas por los periodos contractuales debidamente acreditados entre el 20 de mayo de 2011 y el 4 de abril de 2017, salvo las interrupciones entre los diferentes periodos contractuales y deberá tomarse como base de liquidación el valor pactado y pagado por honorarios en los respectivos contratos, en razón a que si bien se determinó que existía en la planta de personal de la entidad demandada el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, no pudo esclarecerse con claridad el grado al que pertenecieron las actividades desarrolladas, por ser estas similares en todos los grados.

⁹ Sentencia del 21 de junio de 2018, con ponencia del Subconferente, dentro del proceso de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 08001-23-31-000-2011-00413-01 (1608-14) interpuesta por la señora Zoraida Mercedes Domínguez Muñoz en contra de la E.S.E. Hospital Local de Malambo.

Frente a los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, la entidad demandada deberá reconocer y pagar los aportes a seguridad social en pensión durante el tiempo comprendido entre el 20 de mayo de 2011 y el 4 de abril de 2017, para lo cual deberá tomar como ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados y pagados), mes a mes y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma por concepto de aportes patronales para pensión, en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Por otro lado, en criterio de esta instancia judicial la parte demandante no tiene derecho a las demás pretensiones de la demanda por las razones que se exponen a continuación:

Respecto a la devolución de los dineros retenidos por concepto de retención en la fuente y el reembolso de los aportes a pensión, salud y riesgos laborales, este Despacho considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discuten derechos laborales no es el adecuado para resolver sobre dicha petición, toda vez que, la entidad demandada no es encargada de recepcionar ni administrar dichos dineros; por lo tanto, se declarará probada la excepción propuesta por la parte accionada de *"falta de legitimación en causa por pasiva respecto de la pretensión de reembolso o pago de los aportes efectuados por la demandante al sistema de seguridad social"*.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, este Despacho ha considerado que no es dable condenar al pago de aportes a salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar porque lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación y pago por las contingencias de salud, riesgos laborales y subsidio familiar es la reparación de perjuicios que la parte actora acredite haber sufrido por esa omisión de la entidad accionada, o el reintegro de los gastos que se vio obligada a llevar a cabo por no tener el cubrimiento de tales riesgos y/o los posibles beneficios que hubiese obtenido de dichas entidades, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño que causara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación, como tampoco que se hubiese cubierto con dineros propios alguna de estas contingencias, no se impondrá condena alguna.

En lo atinente a la sanción moratoria pretendida por el accionante, tampoco se accede a esta en la medida en que la obligación de pagar las prestaciones sociales surge con esta sentencia y en consecuencia, de declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada de *"no haber lugar a reconocer indemnizaciones moratorias"*.

En relaciona a la dotación en caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación; sin embargo, conforme a la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1989, para la entrega de dicha prestación es necesario que el actor estuviera de forma ininterrumpida en la respectiva entidad por lo menos tres meses antes de la fecha de cada suministro y que devengue una asignación básica mensual inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente, última condición que no cumple la aquí demandante, puesto que de los contratos de prestación de servicio que reposan en el expediente, se pudo establecer que la parte actora devengó honorarios superiores a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente para la época.

5. Condena en costas

El Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B"- mediante providencia del 7 de febrero de 2019¹⁰ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del C.P.A.C.A; en tal oportunidad se señaló como conclusión, que:

"La condena en costas no puede ser impuesta por el simple hecho de que una de las partes resulte vencida en un proceso judicial sino que la misma debe obedecer a los criterios e indicaciones que contemplan los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, esto es, que las costas se hayan causado y encuentren su comprobación dentro del proceso respectivo, de manera que, la condena en costas no procede en forma automática frente a quien ha sido perdedor en un proceso, ya que ella debe ser el resultado de observar una serie de factores que deben aparecer demostrados en el proceso como la temeridad, la mala fe y la existencia de prueba sobre la causación de gastos y costos, lo cual debe ser ponderado por el juez para adoptar la decisión de imponerlas o abstenerse de hacerlo."

¹⁰ Sentencia del 7 de febrero de 2019. Expedientes: 41001-23-33-000 y 010-00041-01-25-2019. Demandante: Aníbal Pivas Vargas.

Por tanto, en el presente caso no se condenará en costas a la parte demandada, con sustento en lo reglado por el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que no se comprobó su causación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “La ley solo permite la existencia de contratos de trabajo en una entidad pública, respecto de quienes se consideren como trabajadores oficiales, esto es, dedicados a la construcción de obras públicas y su mantenimiento”, “Falta de legitimación por pasiva - no existir ni haber existido jamás ninguna relación laboral ni contrato de trabajo entre mi representada y el actor”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Buena fe”, “Todas las demás, que aunque no estén expresa o nominadamente expuestas, lleguen a estructurarse y demostrarse en el curso del proceso en favor de la entidad que represento” y “Prescripción de las supuestas sumas reclamadas”, propuestas por la entidad demandada INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-, de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

Segundo: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “falta de legitimación en causa por pasiva respecto de la pretensión de reembolso o pago de los aportes efectuados por la demandante al sistema de seguridad social” y “no haber lugar a reconocer indemnizaciones moratorias”, conforme las motivaciones dadas en la sentencia.

Tercero: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 2017EE2131 del 25 de agosto de 2017, expedido por el Director General del INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por JENNY ANDRIANA GAITÁN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.588.099, atendiendo las razones vertidas en la sentencia.

Cuarto: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre JENNY ANDRIANA GAITÁN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.588.099 y el INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON- durante el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2011 y el 4 de abril de 2017, salvo sus interrupciones, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

Quinto: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** al INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-, a reconocer y pagar a favor de la demandante JENNY ANDRIANA GAITÁN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.588.099, las prestaciones sociales ordinarias o de carácter legal (se deben pagar los siguientes derechos: cesantías, intereses a la cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios y compensación de vacaciones), que correspondan a las pagadas a los servidores de la entidad demandada que cumplen o cumplieron funciones iguales o similares a las ejecutadas por la demandante, durante el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2011 y el 4 de abril de 2017, debiéndose liquidar esos derechos prestacionales con base en las cuantías de los honorarios pactados y efectivamente pagados, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia.

Sexto: CONDENAR al INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-, a reconocer y pagar a favor de la demandante JENNY ANDRIANA GAITÁN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.588.099 los aportes a seguridad social en pensión durante el tiempo comprendido entre el 20 de mayo de 2011 y el 4 de abril de 2017, salvo sus interrupciones, para lo cual deberá tomar como ingreso base de cotización los honorarios pactados y pagados, mes a mes y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma que corresponda por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Séptimo: ORDENAR a la demandada actualizar las sumas adeudadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a la prestación social y a la proporción en el aporte para pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se debió efectuarse el pago, de cada uno de los derechos reconocidos en la sentencia), conforme lo expuesto en esta sentencia.

Octavo: DECLARAR que el tiempo laborado por la demandante JENNY ANDREA GAITÁN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.588.099 en la modalidad de contratos de prestación de servicios entre el 20 de mayo de 2011 y el 4 de abril de 2017, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

Noveno: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones expertas en esta providencia.

Décimo: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el artículo 189 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo Segundo: EXPÍDASE, a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA**, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Décimo Tercero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo Cuarto: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no ha cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **10 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL
JUEZ AD- HOC

Bogotá D. C. nueve (09) de julio de dos mil diecinueve 2019.

JUEZ AD-HOC : JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
EXPEDIENTE No : 110013333502220170033600
DEMANDANTE : MARÍA CAMILA ARROYAVE GARZÓN
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ASUNTO : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se observen causales de nulidad, procede el suscrito Juez Ad-hoc, a proferir sentencia de fondo, en ejercicio legal de la función pública de administrar justicia que le es propia, dentro de la acción instaurada por MARIA ARROYAVE GARZÓN, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

MARIA CAMILA ARROYAVE GARZÓN, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Inaplicar por inconstitucionalidad, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...", del artículo primero de los Decretos 0383 de

2013 y 0384 de 2013, modificados por los Decretos 1269 y 271 de 2015; 246 y 248 de 2016, y 1016 de 2017.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la resolución No. 4640 del 22 de junio de 2017, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a la señora MARIA CAMILA ARROYAVE GARZÓN, con ocasión de la no inclusión de su bonificación judicial como factor salarial.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene a la entidad demandada, a liquidar, reconocer y pagar las diferencias adeudadas a la demandante, del 1° de enero de 2013, hasta el 30 de marzo de 2017, por concepto de prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos percibidos como contraprestación de sus servicios, diferencias originadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial devengada mensualmente, como factor de liquidación de las mismas.

CUARTA: Ordénese también que la condena de que trata la pretensión anterior se ajuste en su valor como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo indica el artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Igualmente ordénese a la demandada al pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables a las mencionadas sumas, tal como lo indica el C.P.A.C.A.

SEXTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en los artículos 189 y 192 del Código Contencioso Administrativo.

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

La parte actora señaló así los hechos más relevantes:

1. La Demandante prestó sus servicios para la rama judicial en diversos cargos desde el 19 de diciembre de 2011, hasta el día 30 de marzo de 2017, fecha en la cual se desempeñaba en el cargo de asistente administrativo grado 5°.
2. Mediante los Decretos No. 0383 de 2013 y 0384 de la misma anualidad, el Gobierno creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, y de la Justicia Penal Militar, a partir del 1° de enero de 2013; estas normas fueron modificadas por el Decreto 1269 de 2015, y posteriormente por el Decreto 246 de 2016 (las modificaciones se realizaron únicamente en lo referente al valor de la bonificación durante cada año).
3. El artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, estableció que la bonificación en mención constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones, y al sistema general de seguridad social en salud.

4. El artículo 1° del Decreto No. 0384 de 2013, estableció que la citada bonificación judicial se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones, y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. A través de los Decretos 1269 y 1271 de 2015, los Decretos 246 y 248 de 2016, y los Decretos 1014 y 1016 de 2017, se dispuso reajustar los valores de la citada bonificación judicial, señalando nuevamente que dicha bonificación constituiría factor salarial exclusivamente para pensión y salud.

6. Por tener derecho como funcionario de la Rama Judicial a la bonificación judicial reconocida, y teniendo en cuenta la connotación salarial y prestacional que comporta una bonificación como estas, mi mandante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 28 de febrero de 2017, en ejercicio del derecho de petición, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales que implica, tales como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de esta bonificación como factor salarial para liquidarlas.

7. Mediante la Resolución No. 4640 del 22 de junio de 2017, notificada el 31 de julio de 2017, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, negó el reconocimiento de la bonificación judicial de la demandante, como factor salarial para efecto de la liquidación de sus prestaciones laborales.

8. El 20 de septiembre de 2017, mi mandante celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ante el señor Procurador 138 Judicial II para asuntos administrativos, con la participación de la convocada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, la cual fue declarada fallida, razón por la cual se procede a la instancia judicial.

1.4 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora estimó como disposiciones infringidas con la expedición de los actos acusados de nulidad, las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículos 1, 2, 4, 9, 13, 25, 27, 29, 48, 53, 55, 58, 150, 228 y 230.

OTRAS DISPOSICIONES: Decretos 1042 y 717 de 1979; Decreto 53 de 1993, Decreto 110 de 1993, Decreto 106 de 1994, Decreto 43 de 1995, Decretos 874 y 875 de 2012, entre otras normas relativas a la liquidación de los factores salariales y prestacionales de la demandante.

1.5 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En criterio de la demandante, siendo Colombia un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, que estatuye la Carta Magna como norma de normas, en la cual se establecen los derechos fundamentales entre los cuales tenemos la igualdad, el trabajo, la pensión, los

derechos adquiridos, el derecho de petición. entre otros, a la demandante se le deben respetar estos derechos.

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991 todos los derechos laborales consagrados en la constitución se erigen como derechos fundamentales.

El primer Título de la Constitución Política señala los principios fundamentales del Estado Colombiano, partiendo de que ***“Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas”***. Así mismo establece el artículo 2 que es ***“...fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”***. (Negrilla fuera de texto)

El artículo 13 de la Constitución es también fundamento de la pretensión por cuanto las Bonificaciones de Actividad judicial y Bonificación judicial son consideradas por la ley como factor salarial para efectos de la pensión de los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Sin embargo, la entidad demandada no aplica la norma a la demandante, contraviniendo de esta forma el principio constitucional de igualdad que debe ser respetado.

La reclamación tiene como fundamento el hecho de que la demandante labora para la Rama Judicial del Poder Público, y se le viene cancelando de manera periódica, mes a mes una bonificación judicial, la cual no ha tenido incidencia para la liquidación de sus prestaciones sociales, desconociéndose por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la naturaleza salarial que la misma comporta.

Según la demandante, resulta por demás injusto que la bonificación judicial tenga medio carácter salarial (sic), al considerarse que no es factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, pero sí para descontar de ella lo correspondiente a los sistemas de salud y pensiones, razón por la cual debe considerarse una desventaja para el trabajador, y en tal sentido debe reconocerse su carácter salarial y prestacional de manera global y completa.

Esta bonificación fue concebida, reconocida y pagada a los empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto No. 0383 de 2013, el cual fue proferido en desarrollo de la Ley 4° de 1992, y ha sido cancelada en forma habitual y periódica a la demandante a partir de enero del 2013, como contraprestación directa del servicio, y por esta razón es innegable el carácter salarial que representa.

Los fundamentos de derecho que le asisten a la demandante se encuentran plasmados en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que incorpora los conceptos de salario, primacía de la realidad sobre las formas, favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, y establece que en el concepto de salario se deben integrar todas las sumas pagadas de manera habitual y periódica al trabajador, generadas como contraprestación del servicio, sin importar las denominaciones asignadas por la ley o las partes contratantes.

Señala el actor que los artículos 53 y 93 de la Constitución Política, establecen que “ los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, y que “ los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

A renglón seguido, el actor plantea que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han señalado en numerosas sentencias que "salario es la remuneración que percibe el trabajador, de forma personal, directa y subordinada, el cual no solo está integrado por una remuneración básica y ordinaria, sino también por todo lo que bajo cualquier denominación o concepto, en dinero o en especie, ingresen al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios".

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2018, la entidad demandada se pronunció mediante apoderada judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, negando algunos hechos y aceptando la certeza de otros, proponiendo las excepciones de Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la demandante, Integración de Litis consorcio necesario, y prescripción, para enervar las pretensiones de la parte actora, las cuales serán resueltas en el capítulo de las consideraciones.

3. PRUEBAS

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

1. Petición o reclamación presentada a favor de Camila Arroyave Garzón, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 28 de febrero de 2017.
- 2.- Copia de la Resolución No. 4460 del 22 de junio de 2017, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial a la demandante.
2. Certificados laborales de la demandante expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 138 Judicial para asuntos administrativos de Bogotá, de fecha 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción administrativa.
4. Original de la certificación expedida por el Procurador 138 Judicial II Administrativo, que da cuenta del agotamiento de la etapa de conciliación extrajudicial de que trata la Ley 1285 de 2009.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 04 de octubre de 2017, la demanda fue presentada en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, y fue asignada al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y según consta en el Acta Individual de Reparto, el proceso le correspondió conocerlo al Dr. Luis Octavio Mora Bejarano, titular de este despacho.(fl.39).

4.2. El 18 de octubre de 2017, el señor Juez 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, se declaró impedido para conocer de la presente demanda, por tener interés directo en las resultas del proceso, y el proceso fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esta corporación se pronunciara sobre el impedimento planteado (fl. 41 y 42).

4.3. Mediante oficio calendado el 28 de junio de 2018, proferido por la Secretaría General del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se aceptó el impedimento planteado por el Señor Juez 22 Administrativo de Bogotá, lo separó del proceso y designó como Juez Ad Hoc al Doctor JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, para conocer este proceso. (fl 43).

4.4. Mediante auto calendado el 31 de julio de 2018, el suscrito Juez Ad Hoc Juan Carlos Montilla Combariza, avocó conocimiento del proceso y admitió la demanda ordenando la notificación a la entidad demandada, y otras disposiciones. (fls.46 y 47).

4.5. Mediante memorial radicado el 1° de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora anexó comprobante de pago de gastos del proceso por la suma de cuarenta mil pesos mcte (\$40.000).

4.6. El día 10 de agosto de 2018, el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la Procuradora 79 Judicial 79 Administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 199 del C.P.A.C.A. (fls 50 al 53).

4.7. El día 13 de agosto de 2018, el despacho expidió constancia secretarial sobre traslado de la demanda a las partes, por el término común de cincuenta y cinco días, para efectos de la contestación de la misma.(fl 54).

4.8. El día 10 de agosto de 2018, el despacho expidió el oficio No. 1154 de dicha calenda, mediante el cual se remitió al Director Ejecutivo de Administración Judicial copia de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (fl55).

4.9. El día 12 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó escrito de contestación de la demanda, mediante apoderada judicial. (fl56).

4.10. El Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, expidió constancia de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el día 20 de noviembre de 2018.(fl 69).

4.11. El día 22 de noviembre de 2018, el señor apoderado de la parte actora presentó escrito de réplica de las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reiterando los argumentos planteados en la demanda.(fls.70 a 74).

4.12 El 19 de febrero de 2019, se fija fecha de audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto expedido por el suscrito Juez Ad Hoc Juan Carlos Montilla Combariza, para el día doce (12) de abril de 2019. (fl 75).

4.13. El día 12 de abril de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se corrió traslado a las partes para presentación de alegatos de conclusión. (fls. 78 y 79).

4.14. Dentro del término concedido para el efecto, los apoderados de las partes presentaron sus respectivos escritos de alegatos de conclusión, reiterando de manera resumida los argumentos expuestos a lo largo del proceso. (fls 83 al 93).

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Una vez verificado que se agotaron las formas propias del procedimiento administrativo y al no observarse la existencia de causales o vicios de nulidad, que puedan tener la entidad de invalidar la actuación procesal adelantada, es la oportunidad de resolver el conflicto jurídico planteado, para lo cual se hará previa referencia de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en representación por su apoderado judicial, de la siguiente manera:

6. EXCEPCIONES.

Procede el despacho a pronunciarse frente a las excepciones propuestas por la señora apoderada de la entidad demandada, así:

6.1. Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante. Aduce la señora apoderada de la entidad demandada que la misma no cuenta con la posibilidad de acceder a lo reclamado por la parte actora, por cuanto estos valores no están presupuestados en la nómina de la entidad, amén de que se podría estar en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, según el cual todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. El despacho se aparta de este criterio por cuanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el evento de una sentencia condenatoria y a favor de un funcionario de la misma, tiene la facultad de solicitar al Ministerio de Hacienda la creación de la partida presupuestal necesaria para dar cumplimiento a la sentencia, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, entre ellas la proferida el 28 de octubre de 1993, expediente No. 5244, Magistrada Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, que entre otros aspectos señaló: “ El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama Judicial, y el Ministerio Público, pero establece un principio general : que además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factor de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, de manera que los factores allí

señalados no pueden tomarse como una relación taxativa, pues de hacerlo quedaría sin significación el principio general ...” No prospera esta excepción.

6.2. Integración de litis consorcio necesario.

Los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de sus facultades legales estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 98 y 103 de la Ley 270 de 1996, entidad que constituye el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con independencia y autonomía presupuestal previamente establecidas en la ley 4° de 1992, y las normas que la modifican y complementan. razón por la cual no es procedente vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Presidencia de la República, como es solicitado por la señora apoderada de la Rama Judicial. No prospera esta excepción.

6.3. Prescripción.

La parte actora presentó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidación de sus prestaciones sociales, el día 28 de febrero de 2017, luego de haber transcurrido más de tres años de la entrada en vigencia del Decreto 0383 de 2013 teniendo oportunidad para hacerla hasta el 1° de enero de 2016, para evitar el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual los valores reclamados con anterioridad al 28 de febrero de 2014, se encuentran prescritos. Se declara la prosperidad parcial de esta excepción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el acto administrativo contenido en la resolución por medio de la cual la Rama Judicial resolvió no acceder a las peticiones de pago de las diferencias adeudadas a la señora MARIA CAMILA GARZÓN ARROYAVE por concepto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, está viciado de nulidad, o por el contrario se ajusta a los preceptos legales y constitucionales.

7.1 EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL.

De conformidad con el artículo 14 de la ley 4ª del 1992 y decreto 10 de 1993 normas que se transcriben, se hace en esta instancia el respectivo examen de legalidad del acto para entrar a determinar si se ajusta a derecho, las normas en comento se expresan como siguen:

La ley 4 de mayo 18 de 1992, es una ley marco expedida por el Congreso en desarrollo del artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, y se elaboró para señalar normas, objetivos y criterios generales, que debía observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En el artículo 2° de la ley 4° de 1992, se fijaron los objetivos y criterios que el gobierno nacional debía acoger al momento de fijar el RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL de los funcionarios relacionados en la norma, como son los empleados de LA **RAMA JUDICIAL, así:**

“ART. 2° Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado, enumerados en el artículo anterior, el gobierno tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto de los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”*

Con este Fundamento el gobierno nacional expidió los siguientes decretos año por año:

- 51 de 1993
- 54 de 1993
- 57 de 1993
- 110 de 1993
- 104-106-107 de 1994
- 26-43-47 de 1995
- 34-35 y 36 de 1996
- 47 y 56 de 1997 y 76 de 1997
- 64-65 -67 de 1998
- 37-43-44 de 1999
- 2734-3739-2740 de 2000
- 1474-1475-1482-2720-2729 de 2001
- 673-682-683 de 2002
- 3131 de 2005
- 3382 de 2005
- 388-389-392 de 2006
- 617-618-621-3084 de 2007
- 3131 de 2005
- 3382 de 2005
- 3900 de 2008
- 874 de 2012
- 0383 de 2013
- 1269 de 2015
- 246 de 2016
- 1040 de 2017
- 339 de 2018.

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el gobierno nacional estableció una bonificación judicial, a partir del 1° de enero de 2013, sin carácter salarial bonificación que se pagaría mensualmente, como un reconocimiento económico al buen desempeño de algunos funcionarios de la Rama Judicial, y de la Justicia Penal Militar.

En cuanto a la bonificación judicial, mediante el Decreto 0383 de marzo 6 de 2013 el Gobierno Nacional creó ésta bonificación para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a partir del 1 de enero de 2013, y hasta el año 2018; modificado por el Decreto 1269 del 2015, y los Decretos 246 de 2016 y 1040 de 2017, disposiciones que establecen que la bonificación judicial no constituye factor salarial, y señalan:

Artículo primero: “créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecidos en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012, y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Este despacho considera que la bonificación judicial fue creada para nivelar la remuneración devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, y otras entidades, atendiendo al hecho de que sus salarios no compaginan con el desempeño laboral que deben cumplir en el ejercicio de sus cargos, y por lo tanto, desconocer a ésta bonificación su carácter como factor salarial, afecta de manera directa los ingresos del trabajador y lo deja en un plano de desigualdad frente a los demás empleados y funcionarios que gozan de este beneficio.

Considera este juez ad hoc, que este comportamiento de desigualdad ha sido reiterativo y ejercido por parte de la entidad demandada, en claro desconocimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, y por lo tanto, no puede pretender el Gobierno mediante los decretos señalados et supra, eludir ésta responsabilidad fiscal, aduciendo que la bonificación judicial se deberá tener en cuenta como factor salarial exclusivamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones, y al Sistema General de Seguridad Social en Salud del trabajador.

Por esta razón, se ha sostenido que la regulación de la bonificación judicial le corresponde al ejecutivo pero dentro de los criterios de justicia, equidad racionalidad, y razonabilidad, con fundamento en los principios constitucionales como la igualdad, garantía de mínimo vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y primacía de la realidad sobre la formalidad, en tanto, la confección y la textura jurídica de los Decretos que han establecido estas bonificaciones, rebaten los criterios antes adoptados por este despacho, pues la exclusión del carácter de factor salarial para estas bonificaciones, atenta de manera directa contra la Constitución Política, las leyes vigentes sobre la materia y el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, para reforzar el criterio de este despacho frente al tema en estudio resulta relevante citar el Convenio No. 095 de 1949, adoptado en Ginebra el 24 de septiembre de 1952, y ratificado por Colombia el 7 de julio de 1963, reconocido con jerarquía dentro del bloque de constitucionalidad (Art. 93 CP), y en la sentencia de la Corte Constitucional SU-995 del 2009, donde se refiere a la sobreprotección del salario, disponiendo ésta corporación lo siguiente:

“El término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

De otro lado, la Sala Laboral de Corte Suprema, en sentencia SL-37112017 (480001), del 15 de marzo de 2017, ha sostenido que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no son contrarios al Convenio 095 de la OIT, que definen cuales elementos tienen carácter salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado, como también sirven para garantizar el salario mínimo.

En igual sentido, mediante la Ley 50 de 1990, por la cual se introdujeron reformas al Código Sustantivo del Trabajo, y se dictaron otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario así:

“Art. 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no solo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas y comisiones”.

“El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador”.

Se tiene entonces, que los decretos citados anteriormente, que disponen que la bonificación judicial no constituye salario, desconocen el principio de progresividad plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, toda vez que la citada bonificación no es un pago ocasional, y representa un incremento remuneratorio habitual y mensual, del salario vigente de la demandante, y la decisión de excluirle su carácter salarial difumina los principios constitucionales que protegen al trabajador.

Conforme a lo anterior, se concluye que la bonificación judicial, se le debe reconocer como factor salarial para efecto de reliquidar y pagar las prestaciones sociales causadas a la demandante, a partir del 28 de febrero de 2014, y hasta la fecha en que las cause a la accionante de este medio de control.

DE LA INAPLICACIÓN NORMATIVA

Bajo estos criterios, este despacho después de un juicio minucioso, inaplicará las expresiones correspondientes del Decreto 0383 de 2005, modificado por los Decreto 1269 de 2015, 246 de 2016, y 1014 de 2017, única y exclusivamente en cuanto se refiere a que estos decretos no dispusieron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

La anterior decisión de inaplicar las expresiones citadas “...y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, de los decretos antes citados se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, que establece que la Constitución es norma de normas, y en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”

Ahora, ésta norma, artículo 4° de la Constitución Política, hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto, ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional, y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución Política.

Así mismo, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez o autoridad administrativa que tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial, o ex –officio por parte de la autoridad que al momento de analizar una norma jurídica la encuentre contraria a la Constitución.

En este caso bajo examen, se debe precisar que las normas que se inaplican por inconstitucionales, no desaparecen del sistema jurídico y continúan siendo válidas pero ineficaces, ya que los efectos de control por vía judicial son interpartes para el caso concreto, y no anulan la norma objeto de control judicial.

DEL CONTROL DIRECTO DE CONVENCIONALIDAD

Sea esta la oportunidad para considerar y recordar que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, por lo que es necesario garantizar la aplicación del Protocolo adicional de San Salvador, aprobado mediante Ley 319 de 1996, que en sus artículos 6 y 7 consagró lo siguiente:

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

CONDICIONES JUSTAS, EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS DE TRABAJO.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

(...)

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

Ahora bien, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobado mediante Ley 32 del 29 de enero de 1985, en su artículo 27 dispone de manera inequívoca, que ningún Estado puede alegar la existencia de una norma interna para excusarse de cumplir los pactos internacionales.

Conforme a lo señalado anteriormente, todos los jueces de la República deben ejercer el “control de convencionalidad”, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Esta corporación ha profundizado este criterio en los siguientes términos:

“...Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras los órganos del poder judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex –officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

Constituye criterio hermenéutico del Tribunal Americano que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Se concluye de lo hasta aquí expuesto, que existen límites decantados por el Derecho Internacional que le impiden a Colombia y a sus autoridades, hacer regresivos los derechos sociales ya alcanzados por los nacionales, por lo que en el sub judice, éste despacho de manera concomitante al control de constitucionalidad ex –officio, ejerce el control directo de convencionalidad e inaplica las expresiones:

“...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y sus decretos modificatorios, para entronizar la Convención Americana de Derechos Humanos como es debido, en sus artículos 26 y 4, 6 y 7 de su protocolo adicional, que consagran los principios de progresividad y no regresividad de la ley nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Ad Hoc Administrativo – Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inaplicar por inconstitucionalidad las expresiones : “ ... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013; igualmente inaplicar las expresiones “ ...y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”, de los Decretos 1269 de 2015, artículo 1°, 246 de 2016, artículo 1°, y 1014 de 2017, artículo 1°, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución número 4640 del 22 de junio de 2017, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual esta Dirección negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la Dra. MARIA CAMILA ARROYAVE GARZÓN, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer como factor salarial, reliquidar, reajustar y pagar a favor de la Dra. MARIA CAMILA ARROYAVE GARZÓN, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, devengadas a partir del 28 de febrero de 2014, en los extremos laborales ordenando a la entidad que en adelante debe incluir como factor salarial la bonificación judicial.

CUARTO: El valor que resulte adeudado a la parte actora, deberá ser reajustado conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Se declara la prosperidad parcial de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el capítulo de las excepciones.

SEXTO: No se condena en costas por no hallarse causadas.

SÉPTIMO: A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse, deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto, y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

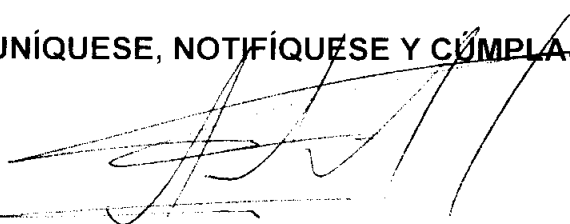
OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente decisión. expídanse copias a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar esta providencia por Secretaría del Juzgado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA

JUEZ AD HOC



KAREN RAMOS MÚÑOZ

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 10 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026700
Demandante: LAURA VICTORIA CRUZ OCHOA
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por LAURA VICTORIA CRUZ OCHOA, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de

apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un convez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

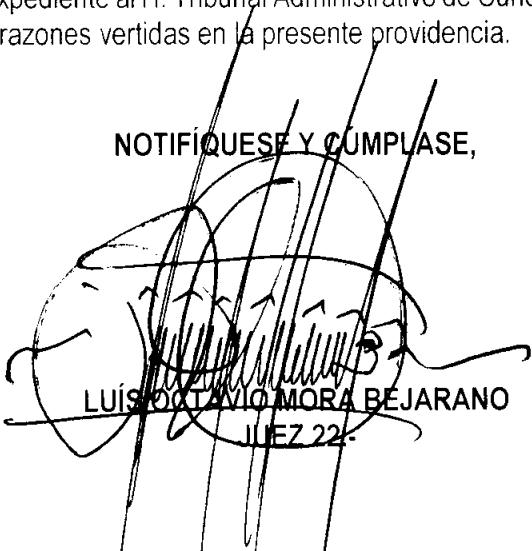
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180054100
Demandante: LUZ ELENA MUÑOZ PATIÑO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por Luz Elena Muñoz Patiño, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 29 de enero de 2019, admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. **(Subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” **(Subrayado del Despacho).***

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

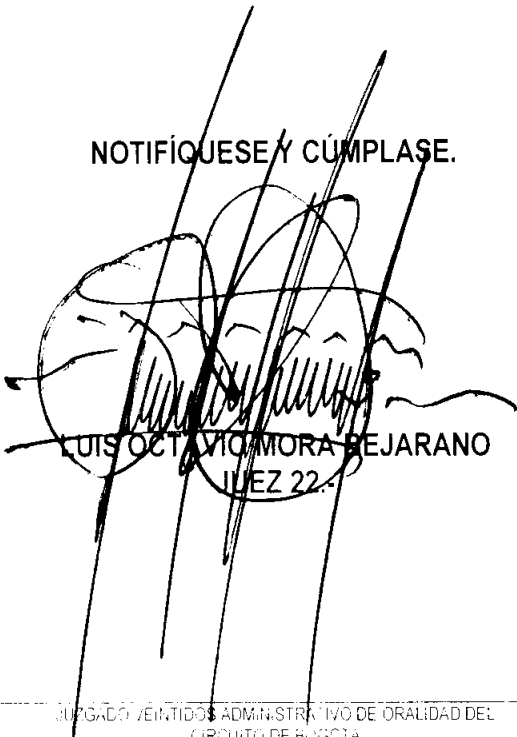
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA REJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: CCO

BOGOTÁ VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en SICT-ADN ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
el día **10 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039300
Demandante: JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto mediante auto del 9 de octubre de 2019, se admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados para entonces por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, este Despacho observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Ahora bien, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Familia - laborero oficial - que no
 John 555@hotmail.com

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo avizora un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

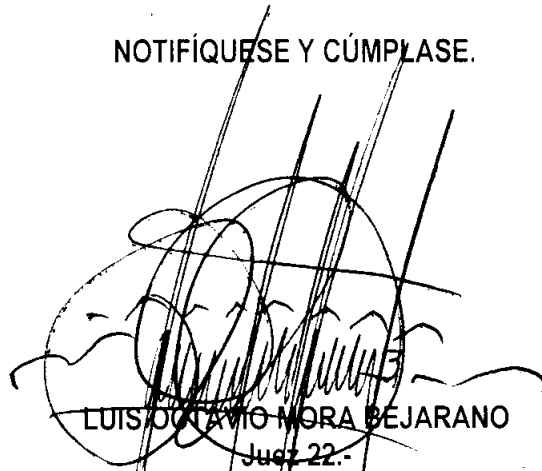
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 10 DE JULIO DE 2019, a las 8:11 a.m.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800394000
Demandante: JORGE ROBERTO MORALES CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al despacho para realizar pronunciamiento acerca de continuar el conocimiento del presente medio de control formulado por Jorge Roberto Morales Cárdenas, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 09 de octubre de 2018, admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Fiscalía - claudia.cely@fiscalia.gov.co
Tobías...@...com

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: <u>10 DE JULIO DE 2019</u> a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA

ELABORÓ: DV



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190027300
Demandante: NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Nury Viviana Martínez Orjuela, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Secretaria de Circuito en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

SA

Siempre y cuando el litigante no lo solicite, no

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda- atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190001600
Demandante: WILLIAM ALMENDRALES HOLGUÍN
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por WILLIAM ALMENDRALES HOLGUÍN, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto mediante auto del 5 de febrero de 2019, se admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados para entonces por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, este Despacho observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Ahora bien, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos:

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

willy 9793@hotmail.com

Jorge 86-k@gmail.com

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo avizora un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 11001333502220190021300.
DEMANDANTE: MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
CONTROVERSIA: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE EMOLUMENTOS SALARIALES.

Se verifica que el Doctor Jhon Jairo García López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.304.369 de Bogotá y Tarjeta Profesional N. 95.703 del C.S.J., allegó memorial subsanatorio de la demanda¹, dando cumplimiento a la providencia del 5 de junio de diecinueve (2019), y de conformidad a lo regulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el Despacho realizó una revisión del expediente en su totalidad y verificó que el Doctor JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, no allegó poder otorgado por el señor MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, por lo a tanto, **SE REQUIERE**, al Doctor GARCÍA LÓPEZ, para que en el término de 5 días hábiles, allegue el poder con el fin de acreditar el mandato de conformidad a lo regulado en el artículo 160 del C.P.A.C.A. y artículo 73, 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

DE JULIO DE 2019

Platano, Fv

¹ Folio 77 a 82



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180033900
Demandante: DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Atendiendo el memorial suscrito por el Secretario Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca radicado el 27 de junio de 2019¹, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de este auto, realice lo siguiente:

1. Radique en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, copia completa y legible de la historia clínica EN MEDIO FÍSICO del Patrullero Diego Leonel Pérez Silva identificado con cédula No. 1.022.333.566, que obra en los CDS de los folios 150 y 164, en cumplimiento del artículo 2.2.5.1.33 del Decreto 1072 de 2015. Para el efecto, queda el expediente a su disposición en la Secretaría del Despacho.
2. Pague los honorarios equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, que fueron fijados en la audiencia inicial del 26 de abril de 2019, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, en la cuenta de ahorros No. 482202288-5 del Banco Colpatria y radique el comprobante de pago en dicha Junta.
3. Allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca fotocopia del documento de identidad al 150% del Patrullero Diego Leonel Pérez Silva identificado con cédula No. 1.022.333.566.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá **ALLEGAR** a este Despacho el radicado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el artículo 101 del C.R.T. 1100 notificado a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 am por la conformidad con el artículo 201 del C.R.T.

¹ Folios 198 y 199.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180054200
Demandante: WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-HOSPITAL
MEISSEN-
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito fueron radicadas mediante escrito adiado el 13 de mayo de 2019, término que fenecía hasta el 20 de mayo de 2019, según constancia secretarial visible a folio 140.

Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

"...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer..."*

La Secretaría de este Juzgado proceda a establecer lo necesario para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025200
Demandante: ANDREA CAROLINA LARCO ARDILA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por la doctora DEYANERIS MARÍA JIMÉNEZ BLANCO identificada con cédula No. 52.180.152 y tarjeta profesional 107.649 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANDREA CAROLINA LARCO ARDILA identificada con cédula No. 52.840.567.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por la referida togada, considera el Despacho que deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

- Debe adecuar la demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Debe adecuar el poder especial conferido en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 74 del C.G.P.
- Se debe acreditar la presentación de petición ante la administración de conformidad con el artículo 161 No. 2 del C.P.A.C.A.
- Debe designar a las partes o a sus representantes, de conformidad con el artículo 162, numeral 1, del C.P.A.C.A.
- No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el artículo 162, numeral 2, del C.P.A.C.A. Debe existir congruencia entre lo pretendido en sede administrativa y en sede judicial.
- No se especificaron hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A.
- No se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y/o el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se eleva petición de pruebas que se pretendan hacer valer, según el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Debe allegar los documentos que relaciona como pruebas en copias completas y legibles.
- No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se individualizó con precisión los actos administrativos los cuales se pretende su nulidad según el artículo 163 del C.P.A.C.A.

- No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del artículo 163 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
10 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 am

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190012000
Demandante: RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el Doctor Andrés Gerardo Quintero Ramírez, identificado con el número de cédula 1.016.013.629, titular de la T. P. No. 201.461 del C.S.J., concluye que ésta habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- 1) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva, indicando cuales son las prestaciones sociales que debieron ser reconocidos, con su respectivo monto, indexación e intereses que fueron devengados por un empleado público en similar situación vinculado a dicha entidad en un cargo de auxiliar administrativo- Facturación, durante el periodo que prestó sus servicios, desde el 21 de abril de 2010 hasta el 31 de julio de 2013, de conformidad con la la sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2016 y en fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", del 31 de enero de 2018, (fls.4-26).
- 2) Así mismo, indicar el valor concreto de los aportes a seguridad social en salud y pensión y los intereses moratorios y agencias y costas procesales generadas, de acuerdo a las referidas sentencias de primera y segunda instancia.

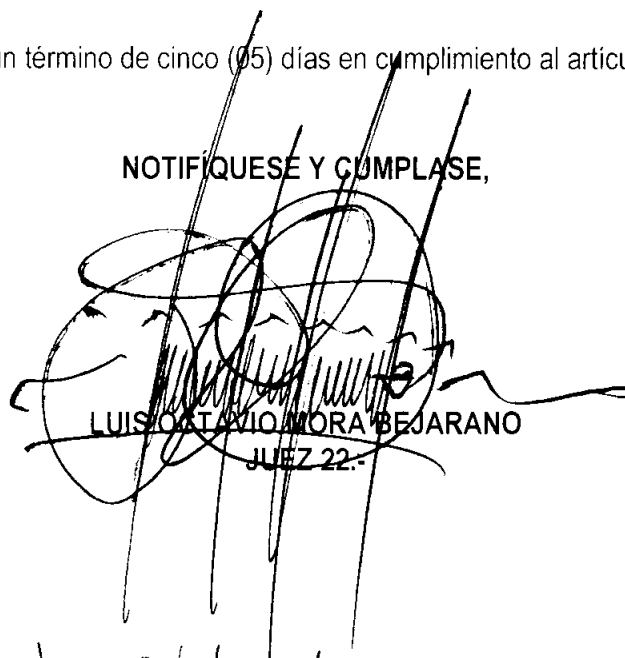
Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de cinco (05) días en cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO TENTADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy, **10 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006500
Demandante: NATIVIDAD IBETH GIRALDO DEMARCHI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula No. 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 8 al 9 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Natividad Ibeth Rengifo Demarchi identificada con cédula No. 54.251.546 contra la Nación – Ministerio de

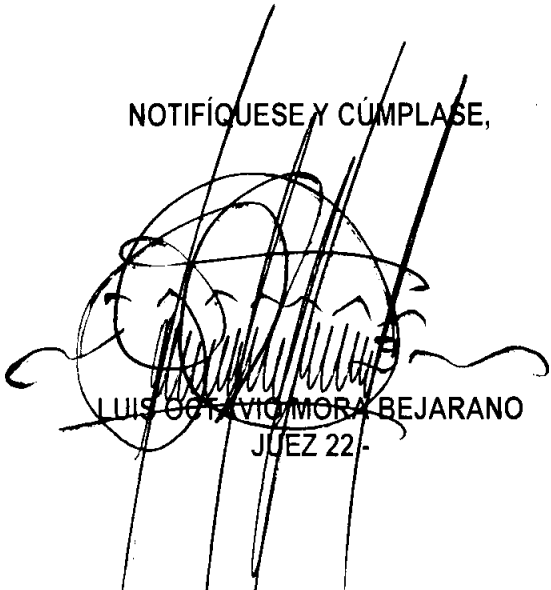
¹ Folio 20.

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: DV

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

8
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007100
Demandante: ENITH DEL CARMEN DÁVILA MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula No. 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 8 al 10 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Enith del Carmen Dávila Murillo identificada con cédula No. 41.894.975 contra la Nación – Ministerio de

¹ Folio 35.

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARIA



49

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042500
Demandante: NUBIA ESPERANZA URREGO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora, presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 1-3 del expediente; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

Por otro lado y como quiera que los gastos fueron erróneamente consignados al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, se ordenará oficiar a dicho Despacho con el fin de que traslade la suma de \$40.000, para que dichos dineros hagan parte del proceso No 2018-425 donde es demandante NUBIA ESPERANZA URREGO RODRÍGUEZ y demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-, anexando copia de la consignación.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 48.

flcn
notificación hecha a la parte demandada, am. CO

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

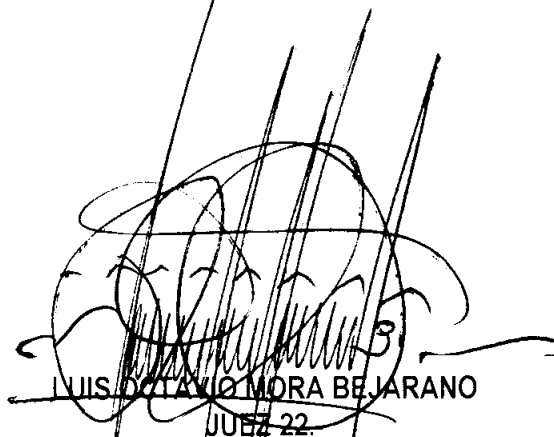
Tercero: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos.

Cuarto: OFICIAR al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, con el fin de que traslade la suma de \$40.000 que fue consignada por error a órdenes de ese Despacho, para que dichos dineros hagan parte del proceso No 2018-425 donde es demandante NUBIA ESPERANZA URREGO RODRÍGUEZ y demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-, anexando copia de la consignación.

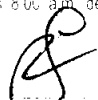
Quinto: ORDENAR que por Secretaría del Juzgado se **LIQUIDEN** las costas y se **ENTREGUEN** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar.

Sexto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038800
Demandante: OMAR EDUARDO MESA PEREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 82-86, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 6 de junio de 2019, (fls. 66-72), dentro del expediente de la referencia.

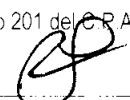
Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.R.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ. CET

MEM
Fiduprevisora
Notificaciones bo gota es igual du a bo gota es .com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180034600.
Demandante : OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ COTRINO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTRO.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA.

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 6 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 13 de junio de 2019 (fls. 68 a 72), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el Sistema Único de Registro se notifica a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE JULIO DE 2019, a las 3:00 a.m., en conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

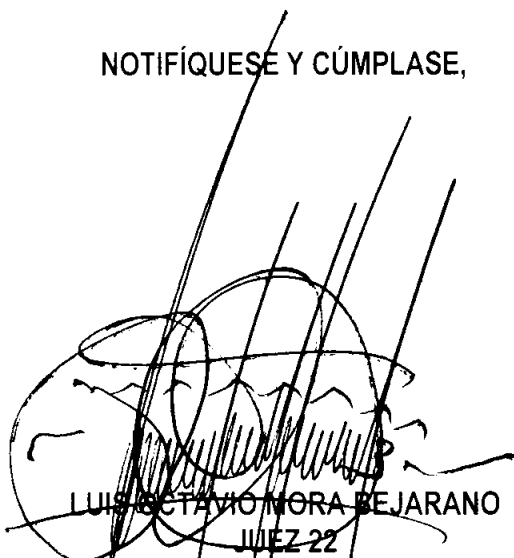
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220160051200
Ejecutante: GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto del 5 de junio de 2019 que resolvió un trámite de nulidad procesal, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DEVOLUTIVO**, según lo dispuesto en el numeral 6to del artículo 321 del CGP y en concordancia con el artículo 323 del mismo compendio normativo.

En consecuencia, por Secretaría **EFFECTUAR** las gestiones necesarias y pertinente para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180035700
Demandante: PABLO ENRIQUE FERNÁNDEZ AGUDELO y YURI ALEJANDRA ORDUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

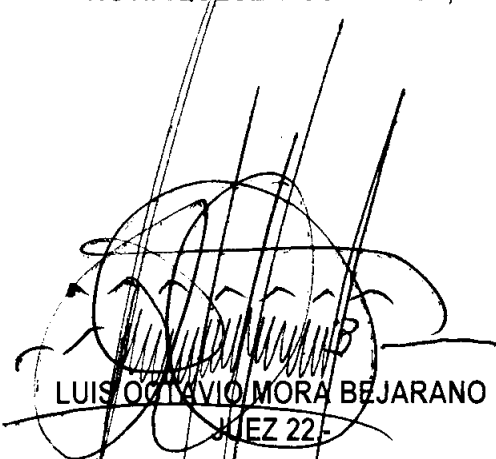
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 7 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 21 de junio de 2019 (fls. 176-190), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033700
Demandante: LUZ MARINA MURALLAS FLÓREZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
-DPS- y LUZ DARY CARRILLO DUEÑAS
Controversia: REINTEGRO – PREPENSIONADA

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 10 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JOSE MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 10 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elabora: CCO

DPS - Josefel.garcia@prospersidadsocial.gov.co
murallas11@hotmail.com
Corabitar2@hotmail.com



Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180037600
Accionante: ÁLVARO CASTILLO NAVARRO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SANCIONA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.-) El 24 de septiembre de 2018, este despacho tuteló los derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social, en la que se ordenó:

"TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones:

1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, active los servicios médicos asistenciales y/o ordene a quien corresponda activarlos, mientras se defina la situación de salud del señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766.

2) Agende las citas necesarias para que al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, se le realicen todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberán ser comunicadas al actor y de lo cual se dejará constancia.

3) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, hasta tanto se defina su situación de salud.

4) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas, que sean programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud".

2.-) Posteriormente, el accionante solicitó la apertura del incidente por considerar incumplida la sentencia de tutela, por tanto el Despacho requirió a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL para que informara lo pertinente.

3.-) Debido a que la entidad accionada persistió en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo, el Despacho mediante auto del 5 de junio de 2019¹, abrió incidente de desacato contra del Director

¹ Folios 10-11.

Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño funcionario responsable del incumplimiento del referido fallo y se ordenó el traslado por tres (03) días, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.-) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción.”*

2.-) El fallo que se pretende cumplir se pronunció el 24 de septiembre de 2018 y el mismo no ha sido cumplido pese a que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a ocho (08) meses. En procura de su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente, sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto a los derechos fundamentales de la parte actora como a la actividad judicial que se desplegó, y por tanto deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.

3.-) Las sanciones que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el Legislador debe ser la de Multa y Arresto, éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”* (negrillas y subrayado del Despacho).

4.-) Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle al DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño -; **una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional,** en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.

5.-) Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, sólo se hará efectiva en la medida en que al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta nuestro superior funcional, -H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, confirme la presente determinación y en tal hipótesis la sanción pecuniaria de multa, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiendo que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Impóngase al **DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL MARCO VÍNCIO MAYORGA NIÑO**-, por el desacato del fallo de tutela impartido por este Juzgado el 24 de septiembre de 2018, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

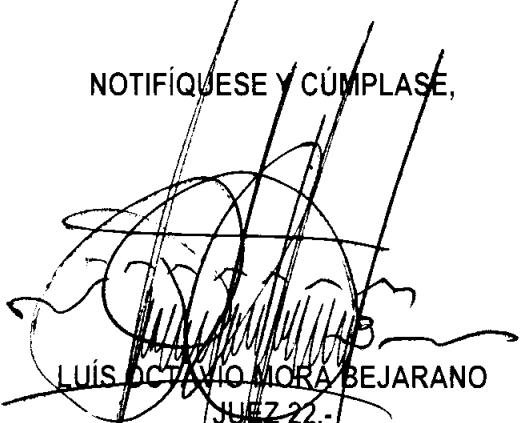
Segundo: Requiérase nuevamente al **DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL MARCO VÍNCIO MAYORGA NIÑO** -, para que cumpla de inmediato lo ordenado en el fallo de tutela.

Tercero: Advertir al funcionario sancionado y responsable del cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no enerva la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

Cuarto: Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y tan pronto se notifique la presente determinación a las partes en litigio (artículo 5 del Decreto 306 de 1992), remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

Quinto: Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333502220190024600
Accionante: FREDY ALEXANDER SUESCA NAJAR
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: DEBIDO PROCESO

Atendiendo la sentencia de fecha 17 de junio de 2019, por la cual se ordena a la Oficina de Telemática de la MEBOG – Policía Nacional, remover el registro anotado el 28 de mayo de 2019, en el formulario II de seguimiento de Fredy Alexander Suesca Najjar identificado con cédula No. 1.023.891.383, resulta procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar a **ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE** en calidad de **Director General de la POLICÍA NACIONAL**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 17 de junio de 2019, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en 20:40 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: CCO

fredy.suesca4274@correo.policia.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 011001333502220190019700.
Demandante: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo la respuesta visible a folio 80 a 81, por parte de la Doctora Hilda Yalile Acero Barajas, Abogada Oficina Asesora Jurídica, se corre traslado a la parte actora LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO de dicha respuesta, por el término de tres (3) días, a fin que realice los pronunciamientos que considere necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

ELABORO DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:30 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190024300
Demandante: YUDY MILENA ROJAS LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Controversia: INCIDENTE

Atendiendo la sentencia de fecha **11 DE JUNIO DE 2019**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **3 DE MAYO DE 2019**, mediante lo cual solicitó lo siguiente: (i) se entregue la ayuda humanitaria de forma directa y sin turno a fin de suplir su mínimo vital y el de su grupo familiar, (ii) de igual manera, se continúe entregando las ayudas que ordena los autos 092 de 2008 y 206 de 2017 y (iii) se expida certificación del RUPV; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **11 DE JUNIO DE 2019**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

UARIV
OPS
ilbertdiaz9@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.: I.D. 11001333502220190024000
Accionante: ROSALBA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV-
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del 26 de abril de 2019, mediante la cual se solicitó la indemnización administrativa, entre otras; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 12 de junio de 2019, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

210
Procedencia



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220130003000
Demandante: SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hace la siguiente precisión:

De conformidad con la solicitud de aplazamiento por parte del señor conjuez, este Despacho procede a **Reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019),
A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
lilianaojeda20@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Conjuez

Procuraduría
lilianaojeda20@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **10 DE JULIO DE 2019** a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
JUEZ AD-HOC

BOGOTÁ D. C., NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

JUEZ AD-HOC : Dr. JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
EXPEDIENTE No : 11001333502220170023000
DEMANDANTE : MARÍA FERNANDA OLIVARES GUERRA
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 07 de mayo de 2019, se verifica que allegó la sustentación correspondiente el 14 de mayo de 2019 (fls. 112-113).

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIENUEVE (2019), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**

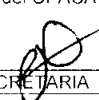
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: danielsancheztorres@gmail.com, aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180046300.
Demandante : BYRON EMIR HERNÁNDEZ ROMERO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 de enero de 2019 (fls. 22-23), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roaortizabogados@gmail.com, notjudicia@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. ✓

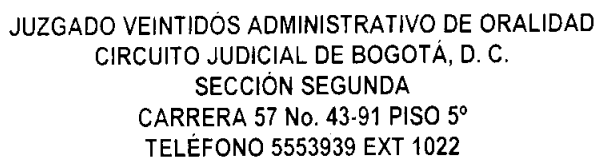
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 10 DE JULIO 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



PROCESO: NRD 11001333502220160044500.
 DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO FRANCO PALACIO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
 TEMA: Reintegro

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de abril de 2019, mediante el cual CONFIRMA la providencia que declaró no probada la excepción de "inepta demanda", y no dio por terminado el proceso; en consecuencia, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ MARTES, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: vorasesores@gmail.com, geranyboyaca@minsaferencia.gob.ec, geranyboyaca@minsaferencia.gob.ec, minsaferencia@minsaferencia.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el RPTC-E-311-RPTC-03 notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 3:40 p.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220180029300.
Demandante: MYRIAN DÁVILA MELGAREJO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Controversia: PRIMA DE ORDEN PÚBLICO NIVEL EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 5 de junio de 2019, se verifica:

1. Que el apoderado de la entidad, allegó escrito de sustentación del recurso de apelación el 19 de junio de 2019 (fls. 102-105), conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: decun.notificaciones@policia.gov.co, danielpulidoabogados@hotmail.com, mebog.coman@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

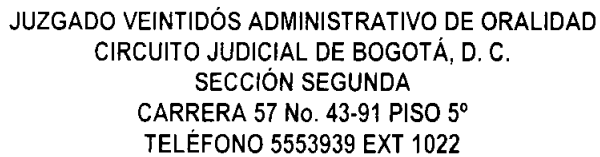
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: dv

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



PROCESO: E.L. 110013335022G20190016100
EJECUTANTE: ALFONSO TACHACK MORENO
EJECUTADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
CONTROVERSIA: INTERESES MORATORIOS

1. Librar mandamiento de pago a favor de ALFONSO TACHACK MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 2.926.968 y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$16.205.398,70) por concepto de intereses moratorios ordenados en sentencia de este despacho judicial proferida el 08 de junio de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 2013. La decisión quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2013 (fl. 7).
2. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese a la parte actora.
4. Notifíquese personalmente al Director General del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
5. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.
8. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
9. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez

cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente Auto admisorio.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DV

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

~~SECRETARIA~~

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190027100
Demandante: HÉCTOR JAIRO BELTRÁN LANCHEROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", mediante providencia del 8 de mayo de 2019, declaró la falta de competencia por factor de la cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, reparto.

Que una vez revisadas las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con C.C. 68.288.454 y T.P. 215.862 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de HÉCTOR JAIRO BELTRÁN LANCHEROS, identificado con C.C. 18.493.989, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del mandato de sustitución otorgado por el Doctor LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, visible a folios 19-74 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl.1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 49-60).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-16).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 16-17).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$34.304.432 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 96).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 25-29).

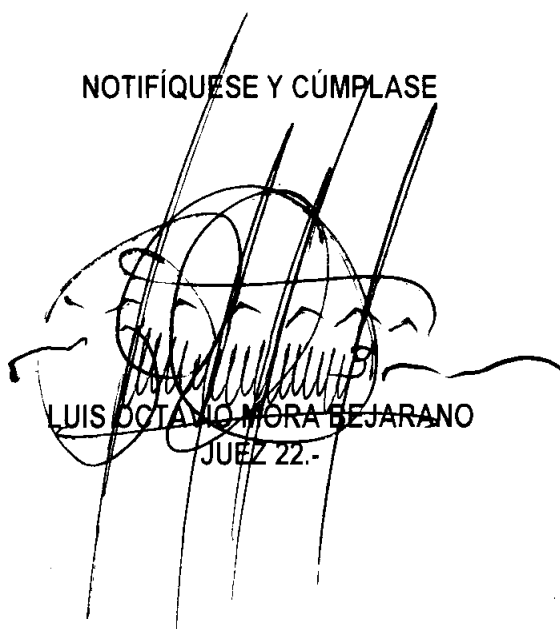
En consecuencia se dispone:

aseptesore@hotmai.com
ibandqanddoparales@gmail.com

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) La hoja de vida de HÉCTOR JAIRO BELTRÁN LANCHEROS, identificado con C.C. 18.493.989, con su respectivo expediente prestacional y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de prestaciones. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025600
Demandante: MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN BÁSICO DE RETIRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 71.699.185 y con tarjeta profesional No 68.185 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No 43.086.735, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 19-21 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-6).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 17-18).
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 17-17).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 30-31).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del causante Suboficial Segundo de la Armada Nacional ® MARIO RAMOS CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía No 17.036.251 y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sustitución de la asignación básica de retiro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaria se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
En Bogotá hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior	
 SECRETARIA	PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190027600
Demandante: JAIME ANTONIO CASTRILLÓN PARRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO –PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, NAVIDAD y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por al Doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.485.339 y con tarjeta profesional No 210.756 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JAIME ANTONIO CASTRILLÓN PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 79.237.910, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 14 y 15 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-11).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$14.743.575 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

debs.asjudnet@gmail.com
antonio.castrillon@hotmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo de JAIME ANTONIO CASTRILLÓN PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 79.237.910; 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Copia de la Hoja de Servicios del actor; 4) La asignación de retiro devengada y los descuentos realizados mes a mes desde el reconocimiento de la asignación del retiro. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **10 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifica al Sr. _____, Procurador (a) _____ Judicial, la
providencia anterior.

SECRETARÍA _____ PROCURADORA



64

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018500
Demandante: GABRIELA CASTILLO DE SÁENZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor DANIEL MONTOYA VALENCIA, identificado con el número de cédula 1.036.618.321 y titular de la T. P. No. 264.069 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora GABRIELA CASTILLO DE SÁENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.393.693, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 9-10, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-3vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 3vto-6).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 6-7).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 30.692.285 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7vto).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 21-22).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

abogadoseconsultoresvm@gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1: 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- **OFÍCIESE**, a la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO ARMADA NACIONAL y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que allegue con destino a este proceso, hoja de vida y expediente Administrativo y prestacional del señor NELSON ANTONIO SÁENZ CASTILLO (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.782.543.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de pensión de sobreviviente. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaria de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  SECRETARIA PROCURADOR (A).
--



85

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026300
Demandante: MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO –IPC-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por a la Doctora PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS identificada con cédula de ciudadanía No 39.704.105 y con tarjeta profesional No 73.828 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 23.856.672. se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 14 y 15 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3 y 4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-11).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 17).

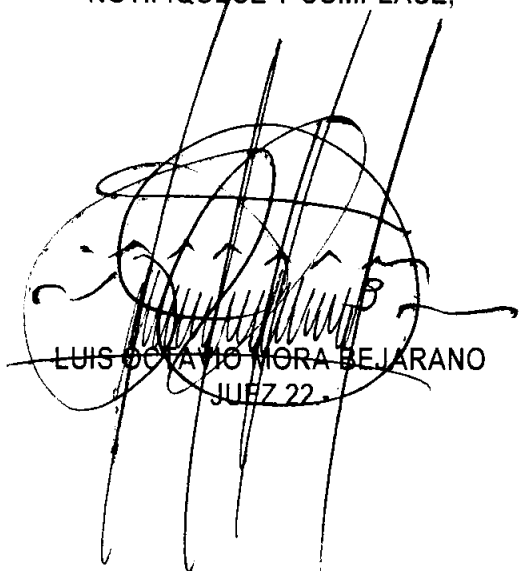
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

Pilimendezp@yahoo.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo de MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 23.856.672; 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Copia de la Hoja de Servicios del actor; 4) La asignación de retiro devengada y los descuentos realizados mes a mes desde el reconocimiento de la asignación del retiro. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO EL FOTOCOPIADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JULIO DE 2019</u> , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
En Bogotá hoy _____ notifico a la (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior 
SECRETARÍA
PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026900
Demandante: RAQUEL VALDIVIESO DE CURE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y tarjeta profesional No 205.059 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de RAQUEL VALDIVIESO DE CURE identificado con cédula de ciudadanía No 27.680.519, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 15 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 31).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-11).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$20.282.184 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 11 y 12).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 21-30).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La **PARTE ACTORA DEBERÁ** allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2017, por medio de la cual se le reconoció las cesantías.
8. Se pone de presente al **APODERADO Y/O REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA(S) QUE DEBERÁ** aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo, los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución 8945 del 22 de noviembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 8945 del 22 de noviembre de 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22 -

Elaboro: DCS

JUZGADO / TRIBUNOS ADMINISTRATIVOS DE LA JURISDICCION DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO de notificación a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. se conforma con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO / TRIBUNOS ADMINISTRATIVOS DE LA JURISDICCION DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogota hoy _____ de _____ de _____ () Judicial la providencia anterior


SECRETARIA


PROCURADOR(A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900011300

Demandante: CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO

Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

De ésta manera, el Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 79.884.224 y T.P. 181.304 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en causa propia, para el presente proceso. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorporan las respectivas Actas de Conciliación extrajudicial (fls. 25-25)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.5-6).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-10).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 10-11).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 25.352.390 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 6).

8º. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 16-20)

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega

camiloarojas48@gmail.com
camilo.rojas@rojasrojasabogadohs.com

de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

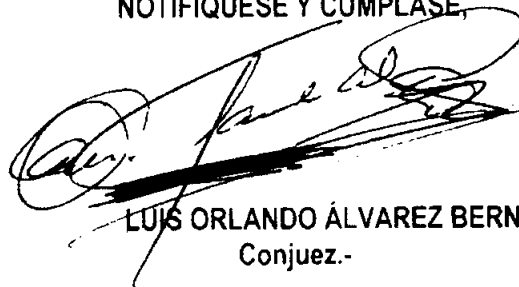
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaria de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Conjuez.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. HOY 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
En Bogotá hoy _____ notifico a: (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior
SECRETARIA PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026600
Demandante: LUIS MARCELO LÓPEZ PEÑAFIEL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado con cédula Nro. 16.831.563 y tarjeta profesional 159.968 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUIS MARCELO LÓPEZ PEÑAFIEL, identificado con cédula Nro. 79.577.900, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 13, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-10).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$6.059.881 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de

notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue reporte histórico de bases y partidas con las cuales le han pagado la asignación de retiro a LUIS MARCELO LÓPEZ PEÑAFIEL, identificado con cédula Nro. 79.577.900. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado..

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaria se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA ORALIDAD DEL JURADO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el FOLIO DE ENTRADA se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:29 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
 SECRETARÍA	

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA ORALIDAD DEL JURADO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy anterior	Notificada a la Señal Procurador (a) Judicial, la providencia anterior
 SECRETARÍA	PROCURADOR



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

29

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024500
Demandante: TITO ERNESTO PIÑEROS RAMOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado con cédula Nro. 16.831.563 y tarjeta profesional 159.968 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de TITO ERNESTO PIÑEROS RAMOS, identificado con cédula Nro. 19.433.680, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 13, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-10).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$7.659.346 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de

notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue reporte histórico de bases y partidas con las cuales le han pagado la asignación de retiro a TITO ERNESTO PIÑEROS RAMOS, identificado con cédula Nro. 19.433.680. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaria se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUZ 22.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SEGUNDA SECCIÓN	
Por autos de FECHA ELECTRÓNICA notificados a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:06 a.m. se confirmó con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
	
SECRETARIA	

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SEGUNDA SECCIÓN	
En Bogotá, hoy anterior	notificada a la Sección (al Procurador (a)) Judicial, la providencia
	
SECRETARIA	PROCURADOR (AL)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026400
Demandante: MIYER ENRIQUE BAUTISTA DÍAZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la Doctora JENNY LORENA SÁNCHEZ FERRER identificada con cédula de ciudadanía No 1.151.953.984 y con tarjeta profesional No 308.297 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de MIYER ENRIQUE BAUTISTA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.619.180, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visíble a folio 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 36).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 36, 37).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 37 Avso-38-40).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 40-47 Avso).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 49).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$31.498.394 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 55).
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 11-12).

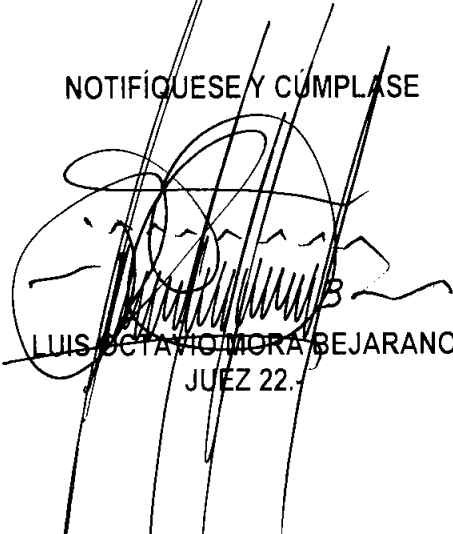
En consecuencia se dispone:

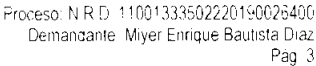
ajuecomcabogota@gmail.com
asmilena@hotmail.com
fuerzapublicaajuecom@hotmail.com

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener antecedentes administrativos del acto demandado, expediente prestacional del TC. MIYER ENRIQUE BAUTISTA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.619.180 y la Hoja de Servicios en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión post mortem con el IPC. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.



Elaboro DV

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Por anotación en el expediente No. 10 DE JULIO DE 2019, se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JULIO DE 2019, a las 10:00 am, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En Bogotá, hoy _____ de _____ de 2019.

Almario a) (a) General Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

PRO. OR-DORIS



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022600
Demandante: WALTHER LOZANO LOZANO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CONFORME AL IPC

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

En atención al escrito de subsanación allegado en términos el día 14 de junio del año en curso (fls. 29-42) considera el Despacho que se dio cumplimiento al auto del 5 de junio de 2019, que inadmitió la presente demanda (fl. 27), por tal razón procede a analizar nuevamente la demanda presentada por la Doctora ESPERANZA GALVIS BONILLA, identificada con el Número de cédula 4.645.797 y titular de la T. P. No. 158.140 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor WALTHER LOZANO LOZANO, identificado con cédula No. 94.451.536, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 7-7vto, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 37).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.37-39).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 39-42) .

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-5).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.5-5vto).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 62.392.862 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 5).

7º Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al IPC. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025900
Demandante: DIANA PAOLA CÁRDENAS GALINDO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con cédula Nro. 7.222.384 y tarjeta profesional 121.251 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de DIANA PAOLA CÁRDENAS GALINDO, identificada con cédula Nro. 52.812.929, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 14 y 14vto, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 10vto-11vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-5vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-10vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 11vto y 12).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el Despacho asciende a la suma de \$41.405.800 M/cte equivalente a 50 smmv, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 20-26vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

Spaeta, abogados @ yahoo.es
henredo Al @ gmail.es

judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos:

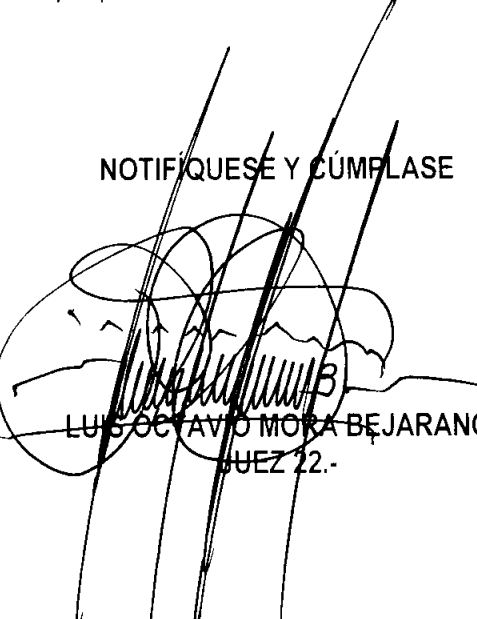
9.1. La totalidad del expediente administrativo que dio origen a la presente demanda.

9.2. Copias completas y legibles de todas las planillas de turnos o listas de turno de la demandante DIANA PAOLA CÁRDENAS GALINDO, identificada con cédula Nro. 52.812.929.

El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por medio de la presente se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JULIO DE 2019 a las 15:00 horas, con fundamento en el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
	
SECRETARIA	

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____	Notifico al Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.
	
SECRETARIA	PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025800
Demandante: GABRIEL ARCOS DELGADO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2.).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del CPACA (fls. 2 y 3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-10).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 11).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$11.062.722 1/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 10-11.).
8. Que los actos administrativos demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 24).

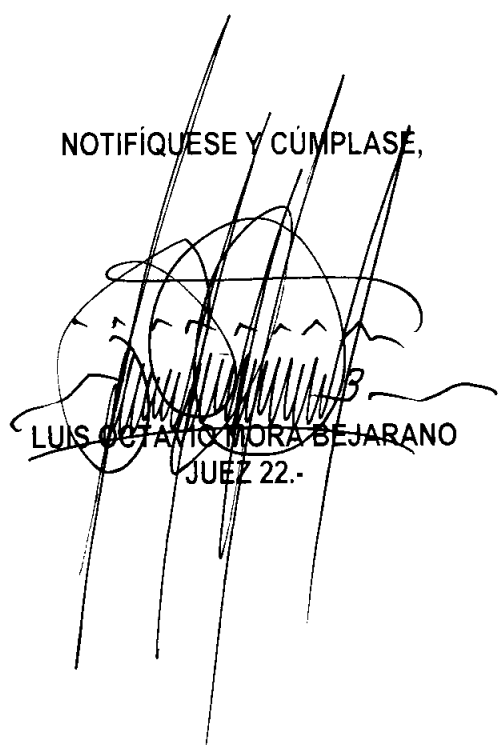
En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.
2. Reconocer personería adjetiva al Doctor HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.209.466 y con tarjeta profesional No 2.3.950 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 3 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

notificaciones villalobos@hotmail.com
notificaciones villalobos@gmail.com

4. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo de GABRIEL ARCOS DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No 93.378.029 y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DV

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en SEFEDOC 5110180200 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JULIO DE 2019 la cual es de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
 SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá hoy providencia anterior	Notificado al (a) / Con (a) Procurador (a) / Juegador (a)
 SECRETARIA	PROCURADOR(A)

27

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 9 de Julio de dos mil dieciocho (2018).

N.R.D. 11001333502220180038200.

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada por **ERCILIA PARDO MORALES** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se DISPONE:

Primero.- Notificar personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado al actor y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar de manera inmediata el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del

presente auto admisorio. Para el efecto se concede el término de CINCO (05) DÍAS.

Séptimo.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e, igualmente, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, acorde con el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Octavo.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica la Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LINO MACHETA TELLEZ
Conjuez

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8 00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del C P A C A
_____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.
_____ SECRETARIA
_____ PROCURADOR (A).

134

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

N.R.D. 11001333502220180023400

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora ULDY MARGARITA MARÍA CORTÉS BURITICÁ, identificada con cédula Nro. 1.015.426.956 y tarjeta profesional 274.139 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de DALILA HENAO CHÁVES, identificada con cédula Nro. 1.030.557.135, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14 y 15).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 15 y 16).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-22) *ty*

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 22 y 23).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$8.767.677,10 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-6).

En consecuencia se DISPONE

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

Primero.- Notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que

A2

dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Octavo.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Juez Ad Hoc.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior: HOY 10 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m. de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
judicial la providencia anterior.


SECRETARÍA

PROCURADOR (A):

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

N.R.D. 11001333502220170000500

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula Nro. 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de HERNANDO FERNÁNDEZ TORRES, identificado con cédula Nro. 19.254.930, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14 y 15).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 15 y 16).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-22) .

fundamentos de derecho

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 22 y 23).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$8.767.677,10 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-6).

En consecuencia se DISPONE

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

Primero.- Notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A. y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, a las **10 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 231 de la C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, a las _____, el/los Jueces/Ponentes suscritos
firmamos la presente providencia.


SECRETARÍA


PROCURADOR(A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., **9 JUL 2019**

Proceso: N.R.D. 11001333502220180054800
Demandante: JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 80.761.375 y con tarjeta profesional No 165.362 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No 52.764.599 y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 21 y 22).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 23 y 23 vto.).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 23 vto. y 24).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 24 a 27).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 27 y 27 vto.).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$36.572.229,07 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 27 vto.).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4 a 6 y 18 a 20).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del demandante 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Conjuez

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y AFINES

Por resolución en E-1041, SUBSTANCIADA, se otorga a la firma de la persona por el presente designado hoy 10 Junio 2019, a las 16:00 horas, el material de la Ley 4.470 del 2011 del C.P.A.C.A.


Firma del Representante

[illegible]

3A

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 9 de Julio de dos mil diecinueve (2019)

N.R.D. 110013335022201900003.

Se avoca conocimiento de la demanda instaurada por **GISELA LAITON ARDILA** contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 23-27).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-6).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 13.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 10-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. *P*

... a su ...

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

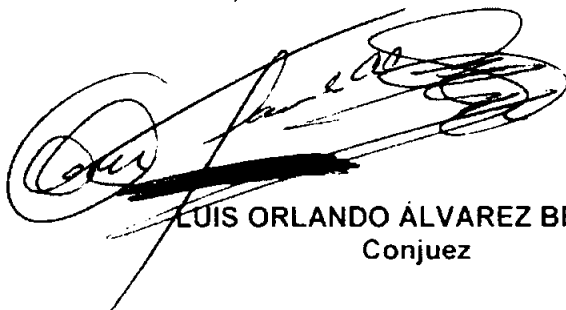
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y el certificado salarial de la demandante para el año de 2017.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

9.- Previa verificación de la tarjeta profesional, se reconoce personería a la Doctora CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía 35 262.429 y T.P. 187.083 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9 del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Conjuez

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación al ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 10 Julio 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad
con el artículo 291 del P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy, _____, el Jefe de Sección, _____, Procurador(a),
_____.


SECRETARIA

PROCURADOR(A), _____